

Edición Facsimilar de las

**ORDENANZAS
MUNICIPALES
DE
ZALAMEA LA REAL
1535**

Diputación Provincial de Huelva
Archivo

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA
Presidente
David Toscano Contreras

AYUNTAMIENTO DE ZALAMEA LA REAL
Alcalde
Diego Rodríguez Pérez

Edita: Diputación Provincial de Huelva

Estudio introductorio: José Manuel Vázquez Lazo

Transcripción: José Manuel Vázquez Lazo

Diseño y Maquetación: Aspapronias Artes Gráficas

ISBN: 978-84-8163-671-0

Depósito Legal: H 352-2024

Impreso en España / Printed in Spain

ORDENANZAS
MUNICIPALES
DE
ZALAMEA LA REAL
1535

PRÓLOGO

La Diputación de Huelva, a través de su Archivo provincial, desarrolló durante las décadas de los años 80 y 90 del pasado siglo un Plan de Organización de Archivos Municipales que la puso en primera línea de la Archivística Nacional. Desde entonces la institución provincial ha seguido estando firmemente comprometida con el impulso del interés, la conservación y la difusión de sus Archivos Municipales.

Este Plan de Organización de Archivos Municipales permitió a la provincia salvaguardar el patrimonio documental atesorado en nuestros pueblos y poner a disposición, no solo de los propios ayuntamientos sino también de los investigadores, la información del contenido de sus archivos mediante la publicación de las Guías, Inventarios e Índices de cada uno de los archivos municipales.

Actualmente se está llevando a cabo una asistencia técnica de Organización y realización de transferencias a los archivos de municipios y entidades locales autónomas menores de 10.000 habitantes dentro de un Plan Extraordinario de Concertación bajo las directrices y supervisión del Archivo Provincial.

A partir de 1998 se comenzaron a publicar facsímiles, (que después ha pasado a ser ediciones facsimilares con transcripción y estudio introductorio) de los documentos más significativos que se conservan en los fondos municipales. Esto se hace con una doble finalidad: por un lado, proteger y preservar los documentos originales y por otro, difundir y dar a conocer la riqueza de nuestro patrimonio documental, facilitando el acceso a las fuentes de investigadores e interesados en la historia de nuestros pueblos.

Hasta ahora se han publicado Privilegios de Villa (Reales Provisiones), Cartas Puebla, Ordenanzas Municipales y los primeros documentos de constitución del Ayuntamiento de Punta Umbría.

La obra que ahora se publica se trata de las Ordenanzas Municipales de Zalamea la Real de 1535.

El documento forma parte y se custodia en el Archivo Municipal de Zalamea la Real y está inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía.

A inicios del siglo XVI, Zalamea la Real, por entonces Zalamea la del señor arzobispo de Sevilla, pertenecía al arzobispado hispalense, cuya autoridad se venía ejerciendo desde el último tercio del siglo XIII. Esta circunstancia influyó directamente, en lo político, en la organización municipal de la localidad, cuyas normas estaban sujetas a las disposiciones particulares de su señorío.

La necesidad del concejo zalameño para crear un texto jurídico propio, para gestionar sus recursos naturales en una coyuntura marcada por el aislamiento territorial y la autarquía, evitando el exceso de impuestos en la entrada y salida de productos dio lugar a estas Ordenanzas Municipales de Zalamea la Real en el año 1535.

Las Ordenanzas Municipales de 1535 no las debemos entender como un corpus legislativo destinado a restringir los usos y libertades de la población de Zalamea la Real, sino como una serie de requisitos a cumplir por y para el bien común y de defensa de los recursos naturales, necesarios para el desarrollo y la supervivencia de los habitantes de la villa y su amplio término.

Se trata de un documento en pergamino y papel, manuscrito e iluminado con tintas metaloácidas, decorado con letras capitales y calderones en rojo y azul. Está escrito en castellano, con letra gótica textual y humanística corriente y presenta decoración gofrada en su encuadernación, realizada sobre piel, que cubre una tapa dura de madera. El cuerpo manuscrito se presenta en 46 folios de pergamino, escriturado en ambas caras.

Estamos, no solo ante el primer ordenamiento jurídico conocido de la localidad, sino, además, ante el primer documento emanado directamente del Concejo que se conserva.

El estudio introductorio y la transcripción han sido realizados por el Licenciado en Historia José Manuel Vázquez Lazo.

Las ordenanzas constituyen una fuente para el estudio de la historia local de primera magnitud en tanto que permite conocer la organización y funcionamiento de los concejos, las actividades económicas que se desarrollaron en los mismos, la importancia que tenían unos sectores económicos frente a otros, la regulación de los mercados, la ordenación de los recursos tanto públicos como privados, etc.

Debemos valorar de una manera especial la labor que realizan los archiveros y archiveras, provinciales y municipales. Una tarea silenciosa, tenaz y entusiasta a la que debemos gran parte de la preservación de la historia y el patrimonio de nuestros municipios. Para este colectivo profesional va todo el agradecimiento de la provincia de Huelva, por su esfuerzo y dedicación.

David Toscano Contreras
Presidente de la Diputación Provincial de Huelva

LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE ZALAMEA LA REAL.

UNA VILLA ONUBENSE BAJO LA JURISDICCIÓN DEL ARZOBISPADO DE SEVILLA.

*José Manuel Vázquez Lazo.
Historiador. Archivero Municipal de Zalamea la Real.*

Al margen de otros vestigios históricos, epigráficos, y sobre todo arqueológicos que nos hacen reconstruir la Historia de Zalamea la Real desde los albores del III Milenio a.n.e., debemos indicar que la más antigua cita documental y hasta ahora conocida sobre la localidad la encontramos en el siglo XIII. Por primera vez se hará visible una referencia escrita sobre la villa de *Çalamea* en el documento oficial más importantes de la época: el Privilegio Rodado de Alfonso X el Sabio.

En el contexto de la conquista de Andalucía por parte de Fernando III el Santo, la toma de Sevilla, que ostentaba la capitalidad del reino almohade de la Península, el día 23 de noviembre de 1248, dejó bajo el control de la monarquía castellana a toda la zona de influencia de la antigua Taifa sevillana. Y en este territorio, encontramos a Zalamea.

Pero la zona de Zalamea la Real, al igual que otros términos aledaños, probablemente no entrarían bajo la jurisdicción del rey castellano en este momento. Si bien es cierto que la Corona de Castilla había avanzado con éxito por Andalucía, ocupando también zonas de la sierra onubense por capitulación en 1246-47, la portuguesa no había hecho menos esfuerzos. De este modo, según nos indica Javier Pérez Embid, el entorno de Almonaster, cuyos límite con las tierras de Zalamea la Real es obvio, fue conquistada a los árabes en el año 1251 por Alfonso III de Portugal, y estuvo sujeta a las incidencias del llamado *Pleito del Algarve* hasta que el dominio castellano sobre la zona no se consolidó tras la firma del Tratado de Badajoz el 16 de febrero 1267. El tratado, firmado entre Alfonso III de Portugal y Alfonso X de Castilla, determinaba las fronteras entre ambos reinos, incluyendo el Algarve en la Corona de Portugal, y los territorios al este del Guadiana en la de Castilla. A partir de esta fecha, y siguiendo a Pérez Embid, Zalamea la Real pasaría legítimamente a ser término de Sevilla¹.

¹ PÉREZ EMBID WAMBA, J. (1986): “La organización de la vida rural en la sierra a fines de la Edad Media: las ordenanzas municipales de Almonaster” en *Huelva en su Historia 1*. Universidad de Huelva.

A partir de 1277 los acontecimientos históricos desarrollados en la zona van a afectar directamente al devenir de Zalamea. Si bien desde 1258, el rey Alfonso X había ido dotando a la Iglesia de Sevilla de territorios de poca importancia estratégica para la defensa del territorio, en los primeros años del arzobispado de Raimundo de Losana, o Don Remondo, el monarca pronto se dio cuenta de que la situación estratégica era de mayor importancia, debido a las continuas incursiones de los benimerines. Las razzias afectaron gravemente a la zona del Aljarafe, y entre otras localidades, una de las afectadas fue Alcalá de Guadaira.

Alfonso X, a finales de ese mismo año, decidió intervenir personalmente en la zona, viendo cómo la Iglesia no podía hacer frente a la despoblación a la que estaba avocado el lugar y a la propia defensa de las tierras. Se ordenó por ello una nueva repoblación, en la que ya estuvieron presentes las Órdenes Militares. Así, Cazalla, hoy Puebla de Cazalla, quedaría bajo la defensa de la Orden de Calatrava.

En este contexto se llevaría a cabo una muy compleja operación de cesión y cambio de territorios entre la citada Orden Militar, el Concejo de Sevilla y el Arzobispado Hispalense, a iniciativa del rey, que afectarían directamente a Zalamea la Real.

En los diferentes archivos de la ciudad de Sevilla se conservan actualmente 82 privilegios rodados, fechados entre 1251, cuando se otorga a la ciudad el *Fuero de Toledo*; y 1435, el firmado por Juan II, donde se concede a la ciudad Arcos de la Frontera.. El Privilegio Rodado era el documento más solemne e importante expedido por la oficina de la cancillería regia hasta el final de la Edad Media.

Tres de ellos afectan directamente a la historia de Zalamea la Real: el documento fechado en 1279, ostenta el honor de ser la primera documentación escrita que contiene el nombre de Zalamea, en este caso escrita con *c* con cedilla, es decir, Çalamea: *Seþan quantos este privilegio uieren e oyeren, como nos, don ALFONSO, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahén e del Algarue, en uno con la reyna donna YOLANT mi mugier, e con nuestros fijos el inffante don Sancho, fijo mayor e heredero, e con don Pedro e don Johan en don Jaymes, damos por nos e por nuestros herederos a la iglesia de Sancta María de la noble cibdat de Seuilla e a don Remondo, arzobispo Della, e a los que después dél uernán, e al cabilde desse mismo lugar, el castiello e la villa que ha nombre Almonaste e el logar de dizen Çalamea*².

² Archivo Catedral de Sevilla: Sec. IV: Fondo Histórico General, cap. 4, doc. 7. Privilegio rodado de Alfonso X de 16 de diciembre de 1279.

El 15 de diciembre de 1279 (1317 de la era hispánica), siguiendo a González Jiménez³, la Orden de Calatrava recibió la villa y castillo de Cazalla, que habían estado bajo tutela eclesiástica desde 1260, a cambio del lugar de Cerraja y los demás heredamientos que la Orden poseía en término de Alcalá de Guadaira. Alfonso X no tuvo en cuenta este hecho cuando un día después, otorgó al cabildo de la catedral de Sevilla, la villa de Almonaster y el lugar de Zalamea, a cambio de Cazalla.

Esto se corrigió semanas más tarde, cuando la ciudad de Sevilla otorgó a la Iglesia dichos lugares a cambio de Cerraja, que había sido de la Orden de Calatrava. Así, el 11 de enero de 1280 el rey aprobaba la permuta realizada entre el Cabildo de la Catedral y el Concejo de Sevilla en virtud del cual el primero entregaba a la Orden de Calatrava, Cazalla, en nombre del concejo hispalense, y el arzobispado recibía a cambio, Almonaster y Zalamea. En la permuta, la ciudad de Sevilla se hizo con el control de Alcalá de Guadaira y de Cerraja. Alcalá la recibió directamente de manos del rey, y Cerraja, de mano de la Iglesia.

La concordia de partición de bienes entre el Arzobispado de Sevilla y el concejo hispalense del 2 de junio del año 1285, bajo reinado de Sancho IV, ratificó definitivamente la inclusión de Almonaster y Zalamea en la nómina de los señoríos del episcopado sevillano, y así, durante 300 años, hasta 1579⁴.

Después de tres siglos bajo la jurisdicción de la mitra arzobispal de Sevilla, la villa de Zalamea, junto a la de Almonaster, inició un complejo proceso para desvincularse de su antiguo señorío eclesiástico, y comenzar con ello una nueva etapa histórica como villa de pleno derecho, bajo el reinado de Felipe II.

El 6 de abril de 1574, el papa Gregorio XIII emitió el breve apostólico que pretendía solventar los problemas económicos de la Hacienda Real del monarca hispánico. La coyuntura política exterior, y la crisis económica doméstica marcarían el futuro jurídico de la que hasta entonces se conocía como Çalamea, la del Señor Arzobispo de Sevilla.

A lo largo de 13 años (1579-1592) se desarrollaría el dificultoso proceso de desmembración, dilatado por las luchas internas entre los partidarios de

³ Al artículo anteriormente citado debemos citar la revisión de este en GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (2008): *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*. Granada. Ed. Universidad de Granada/Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla.

⁴ PEREZ-EMBED WAMBA, J (1986) : “La organización de la vida rural...”

Francisco de Guzmán, marqués de La Algaba, a quién el banquero Nicola Grimaldi había vendido la villa por 20.000 ducados de oro; y aquellos que deseaban desvincularse por completo de la jurisdicción de cualquier señorío temporal, y que accedieron a hacer uso del derecho del tanto brindado por el Real Consejo de Hacienda. La deuda alcanzada por la villa para conseguir su libertad, se extendió desde 1581, cuando Brígida Boche aportó la cifra estipulada a través de la fórmula de compras de censos al quitar sobre los bienes de propios del Concejo; hasta 1777, cuando la Santa Iglesia Patriarcal de Sevilla, heredera de los censos adquiridos durante este complejo proceso por Francisco Bernal de Estrada, los redimió definitivamente⁵.

LA ORGANIZACIÓN DE LA VIDA MUNICIPAL DE LA VILLA DURANTE EL SIGLO XVI: LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE 1535.

A inicios del siglo XVI, Zalamea la Real, por entonces Zalamea *la del señor arzobispo de Sevilla*, seguía manteniendo su estatus jurisdiccional bajo el gobierno del arzobispado hispalense, cuya autoridad se venía ejerciendo en el territorio que englobaba a los términos de Zalamea y Almonaster desde el último tercio del siglo XIII. Desde 1279, año de su incorporación al señorío eclesiástico, hasta 1579, cuando se inicia el proceso de desmembración, Zalamea fue gobernada por 30 arzobispos y 5 Administradores Apostólicos que ejercieron su potestad cuando la mitra arzobispal hispalense estaba en la situación de *sede vacante*.

La adhesión de Zalamea al Arzobispado de Sevilla influyó directamente, y en lo político, a la organización municipal de la localidad, cuyas normas estaban sujetas a las disposiciones particulares de su señorío. Conocemos, en esta línea, varios aspectos de la ordenación legislativa de la localidad que nos hacen tener una visión objetiva sobre los planteamientos legales de la sociedad zalameña bajo las imposiciones de la mitra sevillana.

El Gobierno municipal estaba compuesto por un alcalde mayor o alcaide, dos alcaldes ordinarios, cuatro regidores, un alguacil, un mayordomo y un escribano. Todos ellos ostentarían sus cargos durante un periodo de un año. El día de año nuevo se reunía el Cabildo municipal para elegir a doce hombre del vecindario, de cuya lista, el arzobispo, el provisor arzobispal o el alcalde mayor en nombre del señor eclesiásticos elegía al resto de

⁵ Para conocer pormenorizadamente este proceso, pueden acercarse a VÁZQUEZ LAZO, J.M. (2021). *Zalamea, del señorío jurisdiccional del Arzobispado de Sevilla, a su incorporación a la Corona de Felipe II (1579/1592)*. Diputación de Huelva.

los cargos de entre los nombres de dicho listado –lo que hace suponer que las listas de aspirantes al Concejo se reservaba a la élite del lugar-. El cargo de alcalde mayor era una elección particular del arzobispo, que como señor del término colocaba al frente del gobierno local a una persona de confianza. Su cargo no tendría límite temporal. Además de ello, el puesto de escribano del concejo sería ocupado de forma rotatoria por todos los que ostentaban dicho oficio en la villa.

El alcalde mayor poseía funciones judiciales, de las que adquiriría grandes beneficios monetarios en base a las resoluciones de los casos abordados (de lo robado, de los abintestatos, de los que incumplían las Ordenanzas,...). Además, como representante del señor jurisdiccional, ejercía su papel más interesante para el arzobispado como era el de controlar a los arrendadores del portazgo y del almojarifazgo.

Junto a él, los dos alcaldes ordinarios también ejercían la justicia...*cada vn dia a lo menos tres dias en la semana e que esto sea a ora conueniente, conuiene a saber: que comiencen a ora de bisperas e libren los pleytos que ocurrieren hasta que se ponga el sol y no más...* Los alcaldes ordinarios debían de residir en la villa – al menos uno de ellos, bajo pena de tres reales de plata cada día, si se ausentaban - . Y el mayordomo se encargaría de los asuntos económicos del municipio – fijar precios, pesos y medidas,...-

El Concejo se reuniría una vez en semana, de forma ordinaria, bajo la pena de no asistencia de doce reales.

En el aspecto económico, hay que destacar que la vida en Zalamea estaba completamente vinculada a la tierra, a su usufructo y laboreo y a todo cuanto el medio rural y natural ofrecía a sus habitantes: la ganadería bovina y porcina, sobre todo; la industria de la cera y otros derivados de la apicultura; y el cultivo de la vid y el trigo, junto con el del lino, eran los pilares de la agronomía. El comercio no estaba entre las principales actividades del pueblo, aunque la presencia de tenerías y curtidurías en la localidad fomentó el mercadeo de pieles con el exterior.

En este contexto económico, en el que la población debió soportar, además de los impuestos regios y demás regalías, una serie de conceptos fiscales propios del señorío eclesiástico (a veces paralelos a los de la Corona, a veces solapados con estos), la generación de un corpus legislativo que velara por los productos que el medio ambiente generaba para la propia subsistencia de la localidad zalameña quizás fue precipitante para su desarrollo. La

población de Zalamea, creció en gran medida tras su incorporación a la nómina de localidades pertenecientes a la mitra hispalense, pasando incluso de ser un “lugar” en el siglo XIII a “villa” y “cabeza de vicaría” a finales del XV. Es en este contexto de aumento poblacional donde debemos entender la necesidad de abastecimiento exterior de productos básicos como el vino o los cereales, adquiridos en comarcas alejadas del propio señorío, especialmente en las tierras de la Orden de Santiago, al sur de Extremadura. Y claro está, el paso de estos productos de la tierra realenga a la Zalamea del Arzobispo generaba un aumento de precios en base a las imposiciones arancelarias al uso.

La regulación de la vida agraria era por tanto una necesidad imperiosa para la propia subsistencia de la villa y de sus habitantes, teniendo en cuenta que el entorno era un bien común que había que cuidar de forma prioritaria. A este respecto podemos decir que con toda probabilidad en algún momento de la historia se produjo algún tipo de abusos respecto al uso y disfrute de los elementos del entorno; o quizás, tras el citado aumento de población de la villa, el control de los recursos naturales se hizo necesario para que éste no sufriera un desgaste irreparable debido al crecimiento del consumo de los productos de la tierra.

La aparición de normas reguladoras de la sociedad municipal en el reino castellano se generalizó a partir del siglo XI. Fue habitual que hasta mediados del siglo XIII la Corona implantara fueros en las localidades bajo su jurisdicción para el gobierno de éstas, a lo que se añadiría la promulgación de algunos privilegios adscritos al proceso de repoblación de estos territorios. Ejemplo de ello, fue la imposición del Fuero de Toledo a la ciudad y tierras de Sevilla tras la conquista de ésta por el rey Fernando III –algo que también afectaba a lugar de Zalamea, por extensión-. En muchas ocasiones hubo que adaptar el estos fueros a las circunstancias de cada localidad, por lo que surgieron una serie de ordenanzas que suplieron las carencias de los fueros.

La necesidad del concejo zalameño para crear un texto jurídico propio, para gestionar sus recursos naturales en una coyuntura marcada por el aislamiento territorial y la autarquía, evitando el exceso de impuestos en la entrada y salida de productos dio lugar a las Ordenanzas Municipales de Zalamea la Real, del año 1535. Probablemente por la rigidez de la normativa jurisdiccional que se aplicaba en la localidad.

Esta capacidad *autonormativa* del concejo de Zalamea también nos viene a indicar que la población zalameña ya venía gestionando de manera

pautada los recursos naturales de su entorno para el fin que hemos descrito, es decir, mantenerlos y conservarlos en post del bien común y el disfrute de toda la comunidad, como ya se recoge en las propas ordenanzas de 1535: *Por ante mi Juan Moreno, escriuano público y del concejo della, fue acordado por el dicho señor, alcaldes e oficiales y concejo que por quanto en las Hordenanças y leyes que esta villa tiene por donde se libran y esecutan todas las penas e daños que se hazen, así en los panes e viñas e cotos e dehesas e todas las otras cosas que esta villa e vezinos della tienen para sustentación de sus personas e ganados, a parescido por esperencia que a causa de las penas e premios contenidos en las dichas Hordenanças es muy poca cantidad segund la calidad e manera de la tierra e gente que en ella biue. Que las heredades e panes, dehesas e cotos y todo lo más los vezinos se podrían aprouechar tienen atreuimiento a las romper e quebrantar e no querer guardar las tales dehesas, cotos e panes, viñas, almenares que esta dicha villa tiene para que todos pudiesen gozar de los frutos e lo que labran e siembran e dehesas que así tienen e no tuuiesen el tal atreuimiento de más de no querer aguardar los desacotos que sobre ello son puestos.*

Además, y teniendo en cuenta la documentación que sobre la Historia de Zalamea la Real conservamos, podemos decir que estamos, no solo ante el primer ordenamiento jurídico conocido de la localidad, sino, además, ante el primer documento emanado directamente del Concejo que se conserva.

El Concejo zalameño se reunió el 14 de octubre de 1534 para reformar la legislación sobre el uso de los bienes comunales y aumentar las multas concertadas en la reglamentación que hasta el momento regía. Esto deja claro que antes de las Ordenanzas Municipales de 1535 existió una regulación previa, que presumiblemente no diferiría en demasía de las posteriormente se aprobaron, y cuyo texto sería base de las promulgadas en 1535. Es decir, que durante gran parte del siglo XV Zalamea ya se rigió por unas leyes muy similares al ordenamiento que ahora presentamos.

Diego de Orozco, alcalde mayor y alcaide; Bernabé García y Bartolomé González, alcaldes ordinarios; Juan Esteban, alguacil; los cuatro regidores del Concejo, a la sazón, Francisco Delgado, Juan Manuel, Juan Prieto y Bartolomé García; y el mayordomo, Lorenzo Esteban, fueron los encargados de aprobar a nivel local las Ordenanzas Municipales de Zalamea, cuyas disposiciones se encargó de redactar el escribano, Juan Moreno.

Hemos de destacar la eficacia de este corpus legislativo, cuyo uso fue reiterado a lo largo del tiempo, ajustándose a la realidad económica, política y social de la Zalamea de la Baja Edad Media y gran parte de la Edad Moderna.

Una vez sancionadas por el Concejo, la nueva legislación debía pasar por las manos de la máxima autoridad de Zalamea (como el monarca refrendaba las que pertenecían a los lugares de realengo), en este caso, Alonso Manrique de Lara, arzobispo de Sevilla entre 1531 y 1538 (a la postre, hermano del poeta Jorge Manrique). Juan Fernández Termino, canónigo provisor y representante del episcopado, ratificó el pliego legal nueve meses después, el 3 de junio de 1535.

EL DOCUMENTO

Tenemos ante nosotros un documento en pergamino y papel, manuscrito e iluminado con tintas metaloácidas, decorado con letras capitales y calderones en rojo y azul; y escrito en castellano, con letra gótica textual y humanística corriente. Además, presenta decoración gofrada en su encuadernación, realizada sobre piel, que cubre una tapa dura de madera. La greca utilizada para su ornamentación de estilo mudéjar en su encuadernación, para cuya elaboración se usó rueda de cobre.

El cuerpo manuscrito se presenta en 46 folios de pergamino, escriturado en ambas caras, y cuya foliación aparece a partir del quinto folio, presentando los cuatro primeros el índice de contenido.

Los pliegos respetan la Ley de Gregory, por lo que los dos lados confrontados del pergamino tienen el mismo aspecto: el lado carne, más limpio, satinado y claro, se opone al lado pelo, más oscuro, se opone al lado pelo.

Este documento de gestión municipal tiene las siguientes dimensiones: 290 x 215 x 40 mm.

El manuscrito se presentaba dentro de una caja metálica, usada como elemento de transporte o de conservación, con una cronología muy posterior a la elaboración del propio documento, y que tras la restauración llevada a cabo en 2021 por el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico (IAPH), se decidió no volver a usar en la manera en la que se venía haciendo, puesto que el propio material metálico estaba deteriorando la propia cubierta del libro.

Cronológicamente debemos situarlo en el primer tercio del siglo XVI, aprobándose su redacción el 14 de octubre de 1534; y aprobado por el arzobispado el 3 de junio de 1535.

Siendo tipológicamente una ordenanza municipal, presenta, además del texto en sí, una serie de marcas, monogramas y varios elementos de validación, destacando las firmas de Juan Fernández Temiño, canónigo y provisor arzobispal, que firma de forma autógrafa en nombre del arzobispo Alonso Manrique de Lara; junto a la del notario, Juan Suarez.

El documento forma parte y se custodia en el Archivo Municipal de Zalamea la Real y está inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía.

EL CORPUS LEGAL DE LAS ORDENANZAS

Las Ordenanzas Municipales de 1535 no las debemos entender como un corpus legislativo destinado a restringir los usos y libertades de la población de Zalamea la Real, sino como una serie de requisitos a cumplir por y para el bien común y de defensa de los recursos naturales, necesarios para el desarrollo y la supervivencia de los habitantes de la villa y su amplio término. Una verdadera normativa de índole ecológica, si nos permitimos hacer un análisis desde postulados actuales.

El código contiene 133 capítulos, cuyo objetivo principal es la regulación de la economía agraria de Zalamea la Real, amén de otros aspectos relacionados con la política civil del lugar. Sus 42 folios los podemos dividir en varios apartados: gobierno del cabildo de la villa, visto en 6 títulos; consumo y mercado de carnes (13); pan, fruta, vino y otros víveres (13); protección y fomento de huertas, viñas, cotos, arbolado, monte bajo, ejidos, caza y colmenas (40); policía de las aguas y fuentes (8); dehesas y boyadas (40); viviendas y sistemas de vecinamiento (3); y bellota, corcha, madera y *azije* –aceche- (7). En un apartado final se alude a los aranceles del almojarifazgo o impuesto de aduanas, al tráfico de mercancías, así como la renta de la alcaldía de la villa.

También encontramos en su contenido una regulación explícita del pastoreo (ovejas, cabras, caballos, mulos, asnos y sobre todo, ganado vacuno y cerdos).

Recordemos que el término de Zalamea comprendía suelos pobres y degradados no especialmente aptos para la agricultura, y donde ríos y riachuelos tenían un caudal muy irregular, casi inapreciable en el periodo estival – el buen uso de las fuentes y pilares es señal de la necesidad de velar por el consumo juicioso del agua-. Además es comprensible que la

tierra también aportaba materiales para la construcción, combustible, productos con fines artesanales y, cómo no, un espacio necesario para la ganadería.

Un ejemplo gráfico, tal como nos comenta Rubio Recio, era el que el Concejo estaba obligado a facilitar a aquellos vecinos nuevos un terreno donde construir una vivienda y habilitar un huerto. El nuevo habitante debía edificar la casa en un límite de tiempo y, eso sí, estaba obligado a su buena conservación y al usufructo de la huerta. La dejadez en estas tareas obligaba al Concejo a penar al individuo incluso con la pérdida de los bienes. Se trata de rentas, y no heredades, aunque con el paso del tiempo, sobre todo tras la desmembración de la Dignidad arzobispal, gran parte de estos bienes comunes pasaron a manos privadas –las de aquellos que habían ocupado el terreno-.

Como indican López Gutiérrez, Ostos Salcedo, Romero Tallafigo y Rubio Recio, *resultan un modelo de adecuación digno de admirar y de copiar, ya que muchas de sus normas pudieran aplicarse hoy día para la vida de las colectividades de Sierra Morena*⁶.

Siguiendo el estudio realizado por estos investigadores, dividimos la regulación de los usos comunales en los siguientes puntos:

- Uso del acije o aceche: se guardó este sedimento de sulfato de cobre formado en las zonas bajas de los riachuelos y riberas –usado para la medicina y la tintorería- de la perturbación que pudiera hacerle el paso del ganado. Rodrigo Amador de los ríos también cita en su obra el uso del aceche en Zalamea indicando que... *enclavados en los términos del lugar entonces, estaban los magníficos criaderos piritosos que hoy la extranjera industria explota y beneficia, y propiedad era del Arzobispo de Sevilla todo el aceche o caparrosa depositado en las márgenes del Tinto principalmente en el mes de agosto, época en la cuál, según en 1556 declaraba don Diego Delgado, citado por el Sr. Gonzalo y Tarín, “todos los lugares por donde pasa este río, o cercanos, son obligados, cada concejo de enviar sus cuadrillas de mujeres y mozas e mozos en todo el mes..., a coger este acecha, y con este aceche pagan al Arzobispo de Sevilla ciertos tributos, de los cuales ellos están obligados”*

⁶ LÓPEZ GUTIÉRREZ, A.J.; OSTOS SALCEDO, P.; ROMERO TALLAFIGO, M.; RUBIO RECIO, J.M.: *Las Ordenanzas de Zalamea la Real. 1535. Una normativa ecológica del siglo XVI*. Ayuntamiento de Zalamea la Real. 1994.

- Uso del agua: Como ya hemos visto el agua era un bien muypreciado. Conocemos por las Ordenanzas la existencia de varias fuentes en el XVI: Fuente del Fresno, la de arriba del Fresno y la de abajo del Fresno, la de Mingo Gil, de Mingo Marcos, de la Alameda, de Alonso Miguel y de la Atalaya. En todas ellas se prohibía el abrevadero de ganado y el lavado de paños, entre otros muchos aspectos. Y dentro de este punto también está regulado el tratamiento del lino, que tras su recolección, seca y extracción de la semilla –para hacer aceite y harina de linaza- los haces se colocaban en el agua para su mejor tratamiento – algo que deterioraba mucho la calidad de las aguas-.

- Uso de la bellota: se regula la recolección de este bien común, ya fuera para consumo humano o animal.

- Uso de la casca y corcha: nos referimos al corcho. La casca era muy utilizada para curtir pieles, por lo que su uso era frecuente.

- Uso de la caza: se regula prohibiendo algunos sistemas de cacería, pudiéndose cazar en las dehesas. En cambio, la caza del lobo se apremiaba.

- Uso de las dehesas: quizás el bien natural, junto con el agua, del común de los zalameños. En ellas se desarrollan casi la totalidad de las actividades agropecuarias: pastoreo, extracción de corcho, colocación de las colmenas, montanera, rozas,... Su uso, mantenimiento y regeneración están muy controlados. Las dehesas estaban perfectamente delimitadas e inventariadas.

- Uso de los ejidos: en él se reunían los ganados.

- Uso del espacio: ya hemos citado la promoción del vecindario por parte del Concejo, que cedía parcelas de tierra para edificar una vivienda, tener un huerto y plantar un viñedo. Su disfrute dependía de su mantenimiento.

- Uso del estiércol que debía ubicarse en un lugar determinado por el Concejo.

- Uso de la grana: la recolección y el uso de este insecto para hacer tintes de color rojo también estaba regulado.

Además de todo ello, se regulaba el uso de la hierba, las majadas, el pasto, la madera y la leña y las rozas o sementeras.

Las Ordenanzas también confirman la existencia de guardas o vigilantes que velaban por el buen cumplimiento de la legislación: guardas de boyadas, de colmenas, de cultivos y caminos, de viñas y huertas y de fuego. Así mismo se regula el comercio exterior mediante licencias, control de pesos y medidas e imposiciones como el almojarifazgo o las alcabalas.

Y en esta línea, la parte final de las Ordenanzas Municipales se dedica a los impuestos relativos a la jurisdicción arzobispal. La fiscalidad es uno de los ejemplos más claros del sometimiento de la población a su señor y una manera de ejercer la autoridad por parte de éste. Los aranceles impuestos serían: el *almojarifazgo*, derecho que se pagaba por los géneros o mercaderías que salían del término, por los que se introducían en él; la *alcabala*, o derechos sobre la compraventa; el *almotacenazgo*, arancel sobre pesos y medidas del lino, la cera y la lana; la *renta de la alcaldía*, que no era más que los tributos adquiridos por el Alcalde mayor por el desempeño de sus funciones, y que anteriormente hemos citado.

Tal como señalan López Gutiérrez, Ostos Salcedo, Romero Tallafigo y Rubio Recio, en su magnífico trabajo sobre las Ordenanzas Municipales de 1535, La eficacia de estas ordenanzas se mantuvo mientras Zalamea estuvo bajo la jurisdicción eclesiástica. Tras la emancipación de la mitra episcopal, a partir de 1579, se pasa a la más leve y menos fiscalizadora jurisdicción real. Es cuando *buena parte de las imposiciones de las Ordenanzas, que coartaban apetencias personales y egoísmos, en beneficio del colectivo y de la defensa del patrimonio común –la naturaleza- se olvidan o dejan de cumplirse con el resultado de que, por ejemplo, las viejas dehesas comunales se fueran reduciendo y pasaran a propiedad privada y las huertas y viñedos se perdieran.*

No obstante, los problemas fiscales derivados del proceso emancipador finalizado en 1592, tras el acogimiento al derecho del tanto anteriormente citado, y la deuda contraída con los censualistas por valor de 20.000 ducados de oro, y que afectó a las arcas municipales durante más de dos siglos, pudieron mantener en vigor las buenas prácticas recogidas en las ordenanzas, si no de forma oficial por no estar el concejo ya bajo la jurisdicción eclesiástica, que era quien había refrendado la norma, sí haciéndose uso de la costumbre heredada durante los años de promulgación de la norma hasta la definitiva desmembración de la jurisdicción arzobispal.

BIBLIOGRAFÍA

AMADOR DE LOS RÍOS, R. (1891): *Huelva*. Impr. Artes y Letras, Barcelona, 1891. Segunda edición facsímil en El Albir-Diputación Provincial de Huelva, Barcelona, 1983. Tercera edición facsímil en Diputación Provincial de Huelva, Huelva, 2003.

BORRERO FERNÁNDEZ, M. (1992): “La organización de las dehesas concejiles en la Tierra de Sevilla” en *Historia, instituciones, documentos*, nº 19. Págs. 89-106.

FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. (2004): “Nuevos datos y documentos sobre la repoblación de Alcalá de Guadaíra (1280-1335)” en *Historia, instituciones, documentos, I nº 31*, págs. 167-192.

GALÁN PARRA, I.: “Las ordenanzas de 1504 para Huelva y el condado de Niebla”. *Huelva en su historia*, 3. 1990.

GARCÍA SANJUAN, A. (1987): “Los bienes habices y la repoblación de Andalucía en el siglo XIII: el caso de Sevilla.” en *Historia, instituciones, documentos, nº 26*, 1999, págs. 211-232.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.G. (2010): “Alcalá de Guadaíra en el siglo XIII: conquista y repoblación” en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval. N. 6*. pp. 135-158.

JURADO DOÑA, V. (2010): “La dehesa de la Sierra de Huelva: un patrimonio ambiental, histórico y cultural” en *XXII Jornadas de la Comarca de la Sierra. Higuera de la Sierra (Huelva)*, Diputación Provincial de Huelva, Higuera de la Sierra. Págs., 117-132.

LADERO QUESADA, M.A. (1998); “Las ordenaciones locales: siglos XIII a XVIII” en *España medieval, nº 21*. págs. 293-338.

LADERO QUESADA, M.A. (1992): “Las regiones históricas y su articulación política en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media” en *España medieval, nº 15*. págs. 213-248.

LADERO QUESADA, M.A.; GALÁN PARRA, I. (1982): “Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII).” en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval, I*. págs. 221-244.

LÓPEZ GUTIÉRREZ, A.J.; OSTOS SALCEDO, P.; ROMERO TALLAFIGO, M.; RUBIO RECIO, J.M. (1994): *Las Ordenanzas de Zalamea la Real. 1535. Una normativa ecológica del siglo XVI*. Ayuntamiento de Zalamea la Real.

PÉREZ EMBID WAMBA, J. (1986): “La organización de la vida rural en la sierra a fines de la Edad Media: las ordenanzas municipales de Almonaster.” en *Huelva en su Historia I*. Universidad de Huelva 1986.

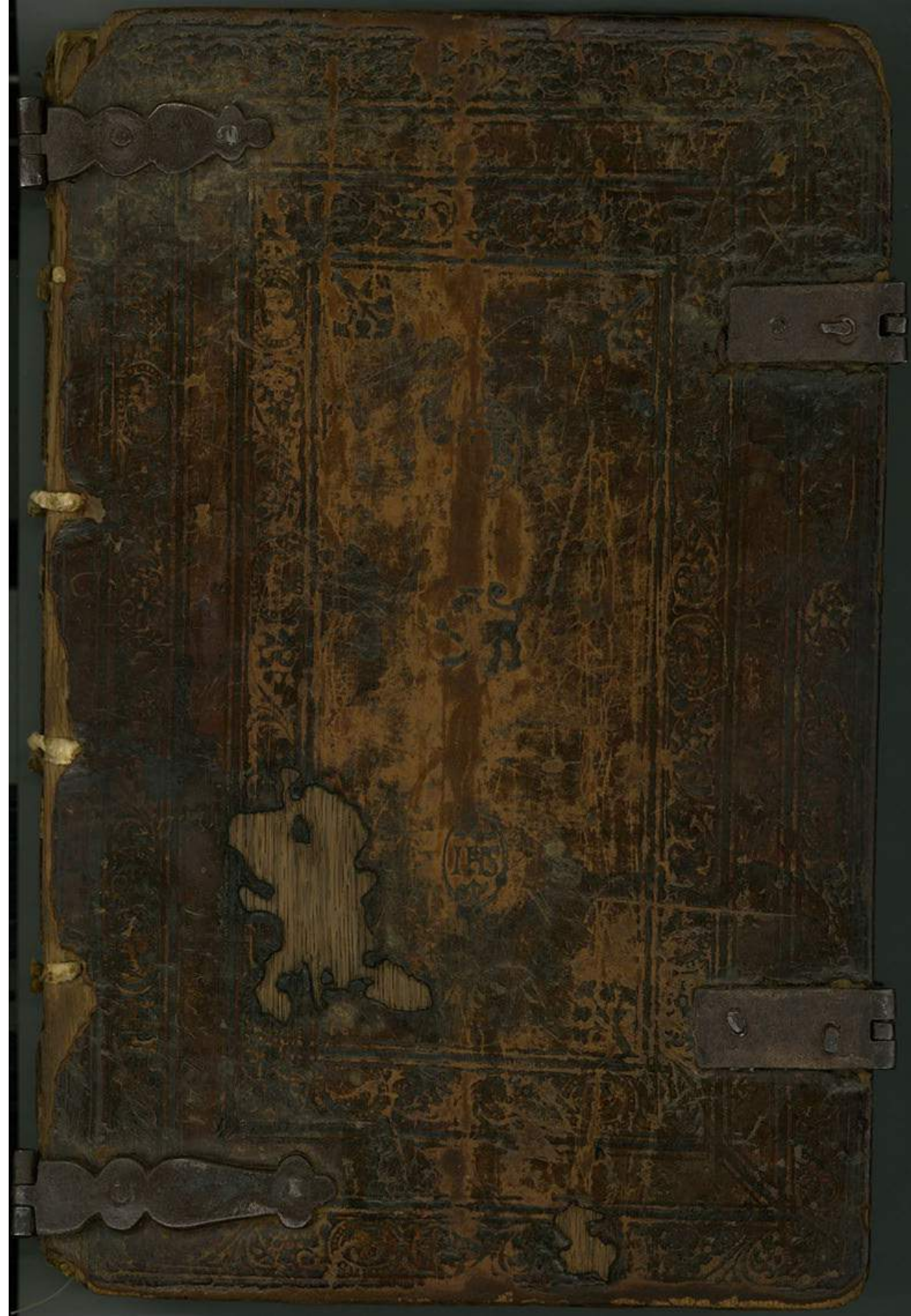
VÁZQUEZ LAZO, J.M. (2021): *Zalamea. Del Señorío jurisdiccional del Arzobispado de Sevilla a la incorporación a la Corona de Felipe II (1579-1592)*. Diputación de Huelva. 2021.

VÁZQUEZ LAZO, J.M. (2014): *La provincia de Huelva. Historia de sus villas y ciudades. ZALAMEA LA REAL*. Diputación de Huelva.

Facsímil

ORDENANZAS
MUNICIPALES
DE
ZALAMEA LA REAL





Handwritten marginal notes on the left side of the page, including the number '100' and various scribbles.

Main body of handwritten text in a cursive script, starting with 'Le Roy mesme...'. The text is dense and covers most of the page's width.

A section of text that appears to be a signature or a specific clause, possibly starting with 'Je...'. It is written in the same cursive hand as the main text.

The bottom portion of the page, containing more handwritten text, possibly a date or a final signature, including the word 'Mars'.

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. It begins with a large initial letter, possibly 'D' or 'Dn', followed by several lines of text.

Second block of handwritten text, continuing the narrative or list. The script is consistent with the first block, showing a high level of fluency in the cursive style.

Third block of handwritten text, featuring a prominent initial 'D' and several lines of text. The ink is slightly faded in some areas, but the overall legibility remains high.

Fourth block of handwritten text, containing a large initial 'D' and a section that appears to be a list or a series of entries. The text is densely packed and written in a consistent hand.

Fifth block of handwritten text, showing a large initial 'D' and several lines of text. The paper shows signs of wear, including some staining and discoloration, particularly in the lower half of the page.

Sixth and final block of handwritten text on the page, ending with a large initial 'D' and a few lines of text. The overall appearance is that of a well-used historical manuscript.

- C**ap. i. que no este dia ninguno la villa sin vno
de los alcaldes hordinarios. fo. ij. 2
- C**ap. ij. de como los alcaldes tienen de hazer
audiencia. fo. ij. 2
- C**ap. iij. como tiené de hazer cabildo. fo. ij. 2
- C**ap. iiii. como sean de elegir oficiales. fo. iij. 3
- C**ap. v. de como tiené de dar cuenta los oficia
les q salieren a los q entraren. fo. iij. 3
- C**ap. vi. de los emplazamientos. fo. iij. 3
- C**ap. vii. de como sea de poner en pregon la
carneceria. fo. iiii. 3
- C**ap. viii. de como an de tomar seguridad del
carnicero q matara buenas carnes. fo. iiii. 4
- C**ap. ix. q nadie tome la carne sin consenti
miento del carnicero. fo. iiii. 4
- C**ap. x. de las ve. q erian pueros. fo. iiii. 4
- C**ap. xi. de como a de matar el carnicero cada
carne a su tiempo. fo. iiii. 4
- C**ap. xii. quando quisiere algú vez no pesar
la S es q se le mancare. fo. v. 4
- C**ap. xiii. quando quisiere algú vez no pesar
algun ganado. fo. v. 4
- C**ap. q si algun v. quisiere vender algun gana
do q lo haga saber al carnicero. fo. v. 4
- C**ap. xv. que el carnicero tenga colgada la
carne. fo. vi. 4
- C**ap. xvi. q el carnicero tenga limpios los
tajones. fo. vi. 4
- C**ap. xvii. que el ganado q fuere de menel
ter para la villa lo pueda tener el carnicero e
los cotos q le señalaren. fo. vi. 4
- C**ap. xviii. de quando truxere a pesar algun
venado, o javali. fo. vi. 4
- C**ap. xix. de como el v. puede tomar
merchante la S es que quisiere por lo que
le costo. fo. vi. 4

*En el nombre de Dios Amen
Yo el Rey por mandado de su
Real Consejo de Indias*

- C**ap. xx. que nadie cõpre pan ni otra cosa para **R**euender, fo. viij.
- C**ap. xxj. q̄ lo que se pesare / o midiere que sea cõ buenos pesos y medidas, fo. viij.
- C**ap. xxij. de quãdo truxerẽ a vender trigo o harina / o ceuada, fo. viij.
- C**ap. xxij. q̄ los molineros tengã buẽ **R**euendo en el molino, fo. viij.
- C**ap. xxviij. q̄ las panaderas hagan muy buen pan, fo. viij.
- C**ap. xxv. del q̄ truxere alguna cosa a veder q̄ lo saber a los alcaldes, fo. viij.
- C**ap. xxvi. de los q̄ truxerẽ a vender alguna fruta, fo. viij.
- C**ap. xxvii. de los que truxeren vino de fuera parte, fo. viij.
- C**ap. xxviij. que mientras que buiere vino dela cosecha no se pueda meter vino de otras partes, fo. viij.
- C**ap. xxx. que pongan el vino a precio conuenible, fo. ix.
- C**ap. xxx. que las medidas con q̄ se midiere el vino q̄ sea dadas por el mayordome, fo. ix.
- C**ap. xxxi. de la p̄sona q̄ buiere a vender algo y le diere peso q̄ no lo empreste, fo. ix.
- C**ap. xxxij. quãdo lleuare alguna cosa de casa del mayordome, fo. ix.
- C**ap. xxxij. de lo q̄ puede vender el **R**euero que pasare por la villa, fo. x.
- C**ap. xxxviij. que las huertas esten cercadas y cerradas, fo. x.
- C**ap. xxxv. q̄ no entre nadie en huerta agena estando cerrada, fo. x.
- C**ap. xxxvi. q̄ no entrẽ en viñas, fo. x.
- C**ap. xxxvii. q̄ no pueda vendimur hasta que den licencia, fo. x.

Cap. xixviij. de los cotos para las viñas en
tpo del quilmo. fo. xj.

Cap. xixix. de los cotos donde no puede dor-
mir los ganados. fo. xj.

Cap. xl. de los dichos cotos. fo. xj.

Cap. del perro q entrare é las viñas. fo. xj.

Cap. xli. que nadie entre cō ganados / o bel-
tias donde buiere esquilmo. fo. xij.

Cap. xliij. q no cortē ningū arbol. fo. xij.

Cap. xliij. del q dexare perder huerta / o vi-
na. fo. xij.

Cap. xl v. de las heredades que han de tener
los vezinos. fo. xij.

Cap. xlvi. q nadie encienda fuego. fo. xij.

Cap. xlviij. q no encienda fuego sin licencia
fojas. fo. xij.

Cap. xlviij. q nadie étre cō sus ganados / o bel-
tias en ninguna sementera. fo. xij.

Cap. xlix. q cada vezino guarde su
trojo. fo. xij.

Cap. l. q no pueda dormir ganado ninguno
en la villa. fo. xij.

Cap. li. q no tenga cada vezino en la villa
mas de dos puercos. fo. xij.

Cap. li. q despues de sembrados los cortina-
les no anden sueltos los ceuones. fo. xij.

Cap. liij. del ganado / o bestias q entrare en
los exidos. fo. xij.

Cap. liij. q esté cerrados los cortinales. fo. xij.

Cap. lv. de como sean de pedir y demandar
las penas y daños. fo. xv.

Cap. lvj. q nadie haga sementera en lugares
apretados. fo. xv.

Cap. de los ganados / o bestias q fuerē aueta-
tados de lobos. fo. xv.

Cap. lvij. q no cacē con candil. fo. xv.

- C**ap. lxx. de los q̄ sembraren cabe las quin
terias. fo. xviij.
- C**ap. lxxi. de los q̄ tuuierē colmenares. fo. xvij.
- C**ap. lxxii. del ganado q̄ entrare en algunas
Lacras por quemar. fo. xvij.
- C**ap. lxxiii. q̄ no pueda quemar Lacras hasta
santa maria de agosto. fo. xvij.
- C**ap. lxxiiii. del q̄ matare algū lobo. fo. xvij.
- C**ap. lxxv. del v. q̄ criare cochinos. fo. xvij.
- C**ap. lxxvi. que sean acotados los exidos del
ta villa. fo. xvij.
- C**ap. lxxvii. de los bueres q̄ fuerē a labrar y
pasaren por los exidos. fo. xvij.
- C**ap. lxxviii. del ganado que entrare en los e
xidos. fo. xvij.
- C**ap. lxxix. quādo an de sacar las colmenas
y lleuallas a los cotos. fo. xvij.
- C**ap. lxxx. de los cotos y para las viñas.
fojas. xvij.
- C**ap. lxxxi. de quādo se ouierē de mandar
penas o daños. fo. xix.
- C**ap. lxxxii. de lo q̄ a de hazer el que fuere cō
denado. fo. xix.
- C**ap. lxxxiii. de como an de salir los v̄s quā
do se soltare algū fuego. fo. xix.
- C**ap. lxxxiiii. que nadie cace en parte donde
se aya pegado fuego. fo. xx.
- C**ap. lxxxv. que no saquē agua dela fuente
del fresno. fo. xx.
- C**ap. lxxxvi. que no lauen cueros en las fuē
tes. fo. xx.
- C**ap. lxxxvii. que no lauē paños ni otra co
sa en las fuentes. fo. xx.
- C**ap. lxxxviii. que no lauē ni saquen agua
dela fuente del atalaya. fo. xx.
- C**ap. lxxxix. del modo que sea de tener en

- la fuente q̄ dizen de alonso in guel. fo. xxxj. 21
- C**ap. lxxix. q̄ no enjrien lino en las aguas
que beuieren los ganados. fo. xxxj. 21
- C**ap. lxxx. en donde tienen de enjriar los li
nos. fo. xxxij. 22
- C**ap. lxxxj. de como despues de enjriados
los linos no entre ganado ninguno en las
betas. fo. xxxij. 22
- C**ap. lxxxij. de las dehesas. fo. xxxij. 22
- C**ap. lxxxij. de las dehesas para los gana
dos de los v̄s. fo. xxxij. 22
- C**ap. lxxxij. de las dehesas de la bellota.
fojas. fo. xxxij. 23
- C**ap. lxxxv. q̄ nadie corte enzima ni alco
noque. fo. xxxij. 23
- C**ap. lxxxvj. q̄ nadie cace con cuerdas de a
lambre. fo. xxxij. 23
- C**ap. lxxxvij. q̄ nadie tome huenos de per
dizes. fo. xxxij. 23
- C**ap. lxxxvij. de como el conejo ademan
dar lipias las aguas. fo. xxxij. 23
- C**ap. lxxxix. q̄ nadie corte enzima por el
pie. fo. xxxv. 23
- C**ap. xc. quãdo algũ v̄. viere de menester
madera q̄ pida licencia. fo. xxxv. 23
- C**ap. xcj. como pueden cortar leña y en d̄o
de. fo. xxxvj. 26
- C**ap. xcij. como sean de acrecentar los en
ziales. fo. xxxvj. 26
- C**ap. xcij. de los moiones de la dehesa de las
varillas. fo. xxxvj. 26
- C**ap. xcij. de los moiones para las dehe
sas. fo. xxxvij. 26
- C**ap. xcij. de otros moiones. fo. xxxvij. 26
- C**ap. xcij. del labzar de las dehesas.
fojas. fo. xxxvij. 26

Cap. xcviij. q no varee ninguna bellota sin
licencia. fo. xxviij.

Cap. xcviij. q no pueda traer vara en los al
cornocales. fo. xxviij.

Cap. xcix. del ganado q entrare en la dehesa
del bordonal. fo. xxviij.

Cap. c. del q cogere bellota antes del desaco
fo. xcix.

Cap. c i. de la yegua o mula q entrare en las
dehesas. fo. xcix.

Cap. c ij. del cauallo o mulo q entrare en las
dehesas. fo. xcix.

Cap. c iij. del q segare yerua. fo. xcix.

Cap. c iij. q no pueda nadie dormir mentrar
cobestias en las dehesas. fo. xcix.

Cap. cv. q no pueda sacar casca. fo. xcix.

Cap. cvj. q el que buiere de menester casca
que demande licencia. fo. xcix.

Cap. cvij. q si los capateros buiere de menes
ter casca q pidan licencia. fo. xcix.

Cap. cvij. q nadie coja grana. fo. xcix.

Cap. cix. que no se pueda cortar fresno ni
guro. fo. xcix.

Cap. cx. que nadie pueda sacar corchas.
fojas. fo. xcix.

Cap. cxj. de la dehesa veramega. fo. xcix.

Cap. cxij. de los ganados q hiziere dano que
lo lleuen al corrar. fo. xcix.

Cap. cxij. que nadie entre en la dehesa de
las xarillas despues que se ouiere vendido la
bellota. fo. xcix.

Cap. cxij. de como sea de poner en almone
da la guarda de la boyada. fo. xcix.

Cap. cxij. de como a de guardar la boyada
la persona en quien se rematare y como los
vs lea de etregar el ganado. fo. xcix.

Cap. cxij. de como a de guardar la boyada
la persona en quien se rematare y como los
vs lea de etregar el ganado. fo. xcix.

- C**ap. c. xviij. que no traygan en la boyada vacas paridas. fo. xxxij. — 22
Cap. c. xvij. q no trayga ganado ninguno fuera de las boyadas. fo. xxxij. — 32
Cap. c. xvij. del ganado q a de traer cada v. en la boyada. fo. xxxij. — 32
Cap. c. xix. de las vacas que parieren en la boyada. fo. xxxij. — 33
Cap. c. xx. en donde sea de echar el estiercol, fojas. xxxij. — 22
Cap. c. xxj. de como sean de visitar los terminos. fo. xxxij. — 22
Cap. c. xxij. de los que pidieren quadrilla rias. fo. xxxij. — 33
Cap. de como tienen de elegir vna persona para leentor. fo. xxxij. — 32
Cap. c. xxviij. del v. q dexare perder alguna casa. fo. xxxij. — 34
Cap. c. xxv. del q se quisiere abezindar q haga casa dentro de cinco años. fo. xxxij. — 34
Cap. c. xxvi. q no venda heredad ninguna a vezino de fuera parte. fo. xxxv. — 35
Cap. c. xxviij. q los alcaldes mande guardar el azije. fo. xxxv. — 35
Cap. c. xxviij. de las delhesillas. fo. xxxv. — 35
Cap. c. xxix. del vezino que tuviere ne seledad de maderia. fo. xxxvi. — 35
Cap. c. xxx. del descotar de las bellotas de las delhesas. fo. xxxvi. — 35
Cap. c. xxxi. como puede yr a dormir alas delhesas para coger la bellota. fo. xxxvi. — 35
Cap. c. xxxij. de la manera q ande tener los alcaldes para el coger d la bellota. fo. xxxvi. — 35
Cap. c. xxxij. como el mayordomo es obligado a ver y requerir los alcornoqueales. fojas. xxxviij. — 35

o visita
 detz nos

Arancel de la Renta del almoxarife algo,

Cap. primero de lo que an de pagar por cada carga, fo. xxxviii. 38

Cap. ij. de lo q̄ tienē de pagar los q̄ truxeren mercaderias a vender, fo. xxxviii. 39

Cap. iij. q̄ si el vezino vendiere algū ganado q̄ retenga en si el derecho del apredador, fo. xxxix. 39

Cap. iiii. de la cera q̄ se labzare q̄ se pese en el lagar, fo. xxxix. 39

Cap. v. de lo q̄ a de pagar el q̄ vendiere lino o lana, fo. xxxix. 39

Luego entran las cōdicionēs con q̄ sea de recaudar la Renta del alcaydia de la villa de calamea.



De la villa y camara del
mar illuſtrifimo y Reuerēdi-
ſimo ſeñor Don alonſo manſſi
que cardenal del titulo de los do-
ze apostoſos Arcobispo de la
ſancta yglesia de ſeuilla miſe-
ñor inquisidor mayor en todos
los Reynos y ſeñorios de ſpa-
ña. Lunes catorze dias del mes
de octubre año del nacimiento
de nro ſaluardor jeshu chriſto de mill z quimētos z tre-
vnta z quatro años. E ſtando ayūtados en ſu cabildo
ſegund que lo an de vſo z de coſtumbre en las caſas
z audiencia deſta villa. El noble ſeñor diego de ho-
roſco alcaide z alcaide mayor z Bernabe garcia a
bartolome gonçales alcaldes horzonarios deſta villa
Juan eſteuan alguazil z frañ delgado z Juan manuel
Juan prieto z bartolome garcia Regidores. Lo-
renco eſteuan mayor domo. Por ante mi Juan more-
no eſcriuano publico y del concejo deſta fue acorda-
do por el dicho ſeñor alcaldes z oficiales y concejo q
Por quanto en las horzonarias y levas que eſta villa
tiene por donde ſe libran y eſcutan todas las penas
z daños que ſe hazen. Anſi en los panes z viñas z co-
tos z deheſas z todas las otras coſas que eſta villa z
veſinos deſta tienen para ſuſtentacion deſas perſonas
z ganados. E pareſcido por eſperencia que a cauſa
de las penas z premios contenidos en las dichas hor-
zonarias es muy poca cantidad ſegund la calidad z
manera de la tierra z gente que en ella bine. Que
las heredades z panes de heſas z cotos y todo lo que
mas los veſinos ſe podrian aprouechar tienen ſuſ-
timiento alas Romper z quebrantar z no querer
guardar las tales deheſas cotos z panes viñas ahue-
nades que eſta dicha villa tiene para que los veſinos pu-
dielen gozar de los frutos z lo que labran z ſiembran.

z dehesas que así tienen z no tuviessen el tal atrevimiento
 de más de no querer aguardar los desacotos que so
 bre ello son puestas. *ff* y entiende que para que mejor
 z con más diligencia lo suso dicho fuese guardado z
 todos gozassen como conuenia todos juntamente.
 El dicho señor alcalde mayor z oficiales z concejo
 fue acordado que deuan mandar z mandaron que
 para que se pudiese gozar de los panes z frutos z de
 hehas z de todo lo necesario que así los vezinos
 trabajan para que gozen dello z así mismo de las
 dehasas z cotos z viñas z colmenares que así tie
 nen que deuan hazer ordenanças nueva mente
 donde se pudiesen acrecentar z acrecentasen las ta
 les penas conforme a los lugares comarcanos o co
 mo conuiniere. Para el reparo z gouernacion
 desta villa z vezinos della z los tales dañadores y
 personas no tuviessen el tal atrevimiento para que
 así así acordado z enmendado lo suso dicho supli
 casen a su Señoria Reuerendissima las confir
 mase z mandase guardar z conforme a ello se libra
 sen y executasen las tales penas y daños pues era
 pro z bien desta villa z vezinos della. E las leyes z
 ordenanças que así mandaron acrecentar z enen
 dar el dicho señor alcalde mayor z concejo son las
 siguientes.

**Cap. j. de como no a desta dia ninguno la villa
 sin vno de los alcaldes hordinarios.**



Sumera mente fue acordado z
 mandado que todos z quales qui
 er alcaldes hordinarios que son
 o fueren en esta villa de aqui ade
 lante que esten z se libren en la
 dicha villa continuamente. Sin
 menos el vno de ellos sin faltar de
 ella so pena que si faltare o no
 tuviere se elidiente por que ca

Marginal notes in red and black ink, including the word 'ff' and other illegible text, running vertically down the left side of the page.



da vno de pena por cada dia que se prouare estar la villa sin alcalde tres Reales de plata para el arca de concejo z de mas desto que sean castigados por el prouisor o alcalde mayor segund fuere su negligencia. E que sean obligados a pagar todo el daño que por su ausencia se Revertiere alas partes a quien auian de administrar justicia,

Cap. ij. como los alcaldes tienen de hazer audiencia.

Otro si que los dichos alcaldes hagan audiencia cada vn dia alo menos tres dias en la semana z que esto sea a ora conuenible. **C**onmiente a saber que comiencen a ora de bisperas z libren los pleytos que ocurrieren hasta que se ponga el sol y no mas so pena que si lo contrario hiziere pague de pena el alcalde que a ello fuere des obediente por cada vna audiencia dos Reales de plata para el arca de concejo. **E** mas que el emplazado que fuere no sea obligado a esperar mas audiencia. **S**i el alcalde lo pueda juzgar. **Y** que la misma pena tenga el escriuano de concejo sino viniere ala dicha audiencia Las quales penas puedan executar los oficiales z concejo seyendo sabidores dello suso dicho cada z quando en ellas cayere.

Cap. iij. como deuen de hazer cabildo cada semana.

Ten fue acordado que deuan mandar z mandaron que los alcaldes z Regidores alguazil z mayordomo de concejo se junten cada semana vna vez en la casa de cabildo para entender en las cosas necesarias al bien z pro comun dello que conuene para la gouernacion de los vezinos desta villa z que sea a ora conuenible so pena que el oficial que no viniere pague de pena dos Reales Los quales les puedan executar los otros oficiales. **E** que si nescesario fuere se jú

te el alcalde mayor con ellos cada vna vez que conuenga.

Cap. iij. de como sean de elegir oficiales cada vn año.

Otro sy que los alcaldes e concejo que agora es o fuere de aqui adelante en cada vno de los años venideros por el dia de año nueuo del dicho año se junten en el audiencia e casa de cabildo desta villa con el escrivano de concejo a elegir e nombrar oficiales para aquel año aquellos q mejor les parezca en sus conciencias que mejor gouernaran e regirán el pueblo e miraran el pro e bien desta villa e vezinos della e que no se conformando que nombren doze personas buenas que mas conuengan para ello por que de aquellos su Señora Reuerendissima o su promisor o alcalde mayor escoja para los tales oficiales los que mejor les pareciere. Así para alcaldes e Regidores e alguazil e mayordomo para aquel año. E que en el tomar de los escrivanos se guarde esta orden que sea vn año vno e otro otro e así sucesiue hasta que todos ayan lugar de servir e tener voto en el concejo no temiendo el tal escrivano que así ouiere de entrar impedimento de excomunion o otra cosa semejante por que no lo deua servir. E que si tuuiere el dicho impedimento que no pueda gozar del dicho año que así le venga e lo pierda hasta que se acabe la queda de los otros escrivanos e le buelua a caber su año de nueuo. E que los dichos alcaldes e oficiales así nombrados que duren e residan en los dichos oficios vn año e non mas e hagan sus cabildos con el escrivano de cabildo que residiere. E que si non fizieren la dicha elecion en el dicho termino que incurra de pena los tales oficiales de quinientos mrs.

de los quales se haga cargo al mayordomo que
fuere para los propios del consejo.

**Cap. v. de como se dar cuenta los oficiales
que salieren a los q entraren.**

Ten acordaron y mandaron que los alcal
des y mayordomo y Regidores de la dicha
villa que desde que salieren y cumplieren en sus
oficios fasta quinze dias primeros siguientes
Requieran a los alcaldes y oficiales que entra
ren que les tomen cuenta de lo que se recibiere de
lo que au gastado. y si al dicho plazo no lo Re
quieren que paguen de pena cada vno de ellos do
zientos mrs la mitad para los Regidores de la
fortaleza de almonester y la otra meytad para
el consejo. E que esta misma pena tengan Los
alcaldes y oficiales y mayordomo que entrare
n si al dicho plazo de los dichos quinze dias no to
maren la dicha cuenta a los oficiales pasados a
plicados segun dicho es.

**Cap. vi. de quando emplazare a alguna per
sona.**

Otro si por quanto algunos vezinos desta
villa y de otras partes emplazan a otros
vezinos y no parescen al dicho plazo por les fati
gar y molestar fue acordado de mandar y manda
ron que los que ansi no parescieren auiendo
emplazado a otro que ante de todas cosas le pa
gue vn Real de aquel dia y que los alcaldes
se lo hagan pagar y executar sin otra manera
y plazo ni dilacion alguna so pena de dos Rea
les para la persona o parte que lo acusare La
meytad. y la otra meytad para el consejo. y que
ninguno pueda emplazar mas de vn plazo en
cada vn dia y que señale el audiencia para quan
do so la dicha pena aplicados segun dicho es. E
de mas que el tal emplazado no sea obligado a

venir a los tales plazos pareciendo al primero plazo hasta que sean palados alo menos ocho dias.

Cap. viij. de como sea de poner en pregon la carniceria para Rematalla.

Ten fue acordado que por que la dicha villa este bien proueyda de carnes que en cada un año se ponga la carniceria en pregon e almoneda e que la Rematen en la persona que e menor precio pusiere las carnes. Alo menos hasta mediado el mes de dizenbre de cada un año so pena de dozientos maravedis para el arca de concejo Saluo si les pareciere a los dichos oficiales y concejo que por algunas causas se deue alargar el dicho termino que entonces que lo puedan pregar e alargar el dicho Remate con tal que no sea mas de hasta en fin del mes de enero sola dicha pena. Y esto que mas se alargare que sea con licencia del prouisor o alcalde mayor.

Cap. viij. de como el carnicero a de matar muy buenas carnes.

Ten que el carnicero en quien asi fuere Rematada la carniceria que no pueda véder la carne que ansi tuuere o ouiere traydo en el termino de esta villa e que sea obligado e tome el concejo seguridad del para que cortara buena carne e abasto para el proueymiento de los vezinos de la sopena de pagar la tercia parte de los mis q montare el ganado que asi ouiere vendido para fuera parte la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para el concejo.

Cap. ix. qnada tome carne de la carniceria sin consentimiento del carnicero.

Otro si que qualquier persona que cortare o despedacare carne en la carniceria o la tomare del peso o de la tabla contra la voluntad del carnicero o del señor cuya fuere que pague o

carniceria

carniceria

hassensa
opr
alca
nisi

pena por cada vna vez que lo asi fiziere dos Reales de plata La mitad para el que lo acusare o denunciare. z la otra mitad para el juez que lo sentenciare. E si se le prouare que lo a hecho de tres vezes adelante que pague de pena dozientos maravedis aplicados segund dicho es. z de mas desto que no le den carne la semana siguiente.

Cap. x. de los vezinos que crían puercos,

Otro si que todos los vezinos desta villa que crían puercos o los engordan en el termino della z los aran de vender que sean obligados a los vender a los vezinos desta villa antes que a otros z que los traygan para ello tres fiestas ala dicha villa despues que esto uieren hechos de carne E qualquier persona que vendiere los dichos puercos antes del dicho termino a vezinos de fuera parte que pague de pena seyscientos maravedis La qual dicha pena sea mitad para el alcalde o juez que lo sentenciare z la otra mitad para el carnicero que fuere. Mas si la tal persona vendiere los tales puercos en las dichas tres fiestas au que no se ayam cumplido los tres mercados que no tenga por ello pena alguna haziendo saber al carnicero o mayordomo que fuere dela dicha vendida el mismo dia que ansi los vendiere.

Cap. xi. como el carnicero a de matar muy buenas carnes y cada carne a su tiempo,

Otro si que el carnicero que fuere dela villa que se obligue de dar buenas carnes per tenescientes a sus tiempos z sazones a hartura para todos los vezinos z moradores desta villa z sus terminos z personas que la quisieren comprar z que no sean dolientes ni ocasionadas en qualquier manera que sea. E que la corte al precio o precios que se obligare al concejo. z si ansi

nolo fiziere que los alcaldes Regidores 7 mayor
domo que fueren puedan comprar 7 matar carne
a su costa al precio que hallaren La qual corten
al precio que cortare el dicho carnicero 7 sea o
bligado a pagar la quebra que en ella oviere. 7
demas si se hallare auer cortado alguna carne
ocasionada o doliente que pague por cada vna
Res. si fuere menor dozientos mrs. E si fuere
baca o buey pague de pena seyscientos mrs. La
mitad para el que lo acusare 7 juez que lo senten
ciare. 7 la otra mitad para el arca de concejo.

**Cap. xij. de quando quisiere algu vezino pesar la
Res que se le mancare.**

Item que si a algu vezino desta villa se le
mancare 7 lliare algund buey o baca de
arada 7 la quisiere cortar en la carniceria que lo
pueda hazer 7 la corte al precio que cortare el
carnicero contal que la carne sea buena 7 para
comer 7 sea vista por los alcaldes 7 oficiales de co
cejo 7 no de otra manera.

**Cap. xxiij. de quando quisiere algu vezino pesar
algun ganado.**

Otro si por que acaesce munchas vezes que
los ombres se quieren aprouechar de sus
haziendas 7 tienen necesidad fue acordado que
si algund vezino desta villa quisiere cortar algua
baca o buey en la carniceria o chibatos o puer
cos o carneros o otra cosa semejante que lo pue
da hazer cortando al precio que cortare el dicho
carnicero 7 no mas 7 que las pueda cortar desta
manera. Si fuere baca o buey. Domingo o hiel
ta. E si fuere chibato o carnero o puereco. el mar
tes de la semana contal que sea de su crianca 7 la
branca 7 que no pueda pesar mas de hasta dos
Reses haziendo lo saber al carnicero dos o tres
dias antes. E si la dicha carne viniere muerta

que pese vn marauedi menos que el carnicero
contal que las dichas carnes sean vistas por Los
dichos oficiales so pena que si la cortaren sin que
sea vista o dada licencia para ello paguen de pena
el que ali lo fiziere seyscientos maravedis aplica
dos segun dicho es. E que las tales personas si fu
eren vacas o bueyes que no puedan cortar mas
de vna z del otro ganado dos.

*Cap. xxiij. que si algun vezino quisiere vender al
guna es q lo haga saber al carnicero.*

Otro si que por que el dicho carnicero este me
jor prouendo z tenga abasto de carnes fue
acordado que todos los vezinos desta villa z sus
terminos que tuieren ganados para vender ali
vacas bueyes carneros y chibatos z puercos. E
los oueré de vender o buieren vendido que lo ha
gan saber al dicho carnicero o carniceros que a
li estuueré tomados por el concejo. Vn dia en an
tes que entreguen los tales ganados ala persona
o personas que ansi los tuieren vendidos o dada
palabra de vender los z sean obligados los tales
vendedores alo hazer saber z notificar a los dichos
carniceros z les declarar el precio por que ansi
fueron vendidos z que el dicho carnicero pueda
tomar los tales ganados por el tanto para la dha
carneceria al que ali lo comprare tomando se la
toda junta. Mas que si el tal carnicero tuuere
abasto de carnes para proueer el dicho pueblo
por manera que no sea menester la dicha carne
que auido sobre ello informacion por los alcaldes
que puedan dar licencia para que cada vno pue
da vender su ganado sin hazer el dicho apercebi
miento o requerimiento. So pena que
el que de otra manera vendiere o entregare el
tal ganado que pierda la mitad del precio de la
mercadaria que ali vendiere. La mitad de los

6
dichos maravedis para el tal carnicero z la otra
mitad para los propios y arca de concejo.

Cap. xv. de como el carnicero a de tener colgada la carne.

Otro si que el carnicero o carniceros que fueren de aqui adelante que sean obligados que toda la carne que ansi mataren para cortar en la dicha carniceria que luego que la acabare de despedacar la cuelguen delas escarpas dela carniceria por manera que todos la vean z puedan demandar de donde quisieren o fuere su voluntad lo pena de cien maravedis por cada vna vez que lo contrario fiziere para el arca de concejo.

Cap. xvi. de como el carnicero a de tener limpio los tajones.

Otro si que el carnicero o carniceros que fueren desta villa de aqui adelante que sean obligados de hazer limpiar los tajones cada vna dia que cortaren carne antes que comencen a a cortar la dicha carne. E que baria la carniceria alo menos cada sabado de cada semana lo pena de vn Real de plata por cada vna vez que no lo fiziere para el juez z parte que lo acusare z sentenciare.

Cap. xvii. q el ganado q fuere de menester para la villa pueda estar en los cotos q le señalaren.

Otro si acordaron z mandaron que todo el ganado que ansi tuviere el tal carnicero z fuere de menester para la carniceria que lo pueda traer en los cotos que le señalaren los alcaldes z Regidores dela dicha villa en la q les no pueda traer mas ganado dello que fuere menester para la dicha carniceria z si mas tuviere que pague de pena por cada vna Real que se le prouare cada vna dia o fuere tomado diez maravedis la mitad para el que lo acusare z la otra

mitad para el concejo. E que pueda traer co los
chibatos que truxere para la carniceria hasta
treinta cabras z mas no. E que no pueda tra
er y guedo ninguno con los tales chibatos ni ca
bras que sean cojudos mas de tres dellos para
padres lo pena que por cada vna **Q**ues q mas
truxeren de lo suso dicho aya la dicha pena apli
cada segun dicho es.

**Cap. xviii. de quando se truxere a pesar algu ja
ual o venado.**

Otro si que los ballesteros z personas que
mataren jaualies z venados z otras qual
les quier personas que truxeren las dichas car
nes a vender ora sea en la carniceria o fuera della
que no la puedan vender mas de como valiere
la carne del chibato vn matauedi menos. E que
ninguno sea osado de vender las dichas carnes
a ojo. ni a quartos lo pena de cien matauedis
por cada vna vez que la ansi vendiere. La qual
dicha pena sea la mitad para el que lo aculare
z la otra mitad para el juez que lo sentenciare.
Galuo si el que ansi truxere a vender las tales
pzes z carne no la pudiere vender aquel dia o
no se le gastare que la trexere ala villa.

**Cap. xix. como el v. puede tomar al merchante la
Ques que quisiere por el tanto.**

Otro si fue acordado z mandado que qual
quier merchante o carnicero que com
prare qualquier ganado ansi de vacas z bues
cabras z ouejas z carneros z novillos z ansi mel
mo puercos o puercas. z algun vezino desta vi
lla ouiere de menester o quisiere alguna **Q**ues
para su criar o labrar que la pueda tomar por
el tanto al dicho carnicero o merchante dando
le el precio que le costo z mas por su trabajo de
cada vna **Q**ues veinte matauedis Lo qual pu

vij.

edan hazer desde el dia que los compraren hasta
ocho dias primeros siguientes 7 no mas con tal que
no puedan tomar por el tanto para lo suso dicho
mas de hasta dos **Reles** Las quales puedan to
mar aunque sean del mismo carnicero 7 no mas.

**Cap. xx. que nadie cõpre pã ni otra cosa para
Reuender.**

Otro si que ninguna persona sea osado de cõ
prar pan ni vino ni pescado ni azeyte ni fru
ta ni otra cosa que se aya traydo a vender a esta villa
Para auello de **Reuender** hasta entanto que se
an pasados tres dias. E la persona que ansi com
prare si hulare de **Recatonia** que pague de pena
cient marauedis la mitad para el que le acusare 7
la otra mitad para el concejo. E de mas que los
alcaldes le puedan tomar la tal mercaderia 7 lo
Reparta a los que dello quisieren parte en la di
cha villa. Aunque las tales mercaderias que
ansi se compraren no vsen de **Recatonia** que
por esso no les escuse la pena.

**Cap. xxj. que todo lo q̄ se pesare o midiere que
sea cõ buenos pesos y medidas.**

Otro si que todas las personas que en la dha
villa de calamea ouieren de vender los di
chos mantenimientos 7 otras cosas que se suele
pesar o medir que las vendan con pesas 7 medi
das 7 pesos que sean derechos 7 justos aleridos 7
concertados por el marco de la cibdad de Sevilla
por el mayor domo de la dicha villa. 7 el que por
otros pesos 7 pesas 7 medidas que no sea derechos
ni justos ni yguales ni concertados segun dicho es
pesaren o midieren. o por el marco que la dicha
villa tuuere que allende de las penas estableci
das en derecho paguen de pena por cada vna vez
dosientos marauedis La mitad para el concejo 7
la otra mitad para la persona o parte que lo acu

fare z que ninguna persona pueda pelar lo que
ansi vendiere de las tales mercaderias de qualque
ra calidad que sea aunque sea carne seca o fresca
saluo con pelar que sean de hieppo aherridas z con
certadas por el mayor domo segund dicho es sola
dicha pena z que se **P**equieran alo menos cada
año vna vez.

**Cap. xxij. de quando se truxere a vender trigo o
harina o ceuada.**

Otro si que qualquier persona que truxere
a vender a esta villa trigo o harina o ceua
da. que lo descargue en la audiencia desta villa z
que alli lo vendan z que el que en otra parte lo vé
diere que pague de pena acent maravedis z que la
mitad tenga en la casa donde se indiere lo
suso dicho. E asi mesmo cayga en la dicha pena el
que comprare el dicho trigo o harina o ceuada
si despues lo boluiere a vender a mas precio que
le costo la mitad para el que lo acusa z la otra
mitad para el juez que lo juzgare.

**Cap. xxij. de como las panaderas tienen de ha
zer muy buen pan.**

Otro si que las panaderas o personas que a
masaren pan cozido para vender ansi para
los vezinos desta villa como para las personas q
por alli pasaren que sean obligadas a hazer buen
pan z bien sazonado z cozido z sacado de agua z q
vendan al precio que los alcaldes z **P**egadores
les pareciere en manera que ellas ayen ganancia
conuenible z le den peso para ello. E la panade
ra o persona que lo vendiere contra lo que dicho es
que el pan que le hallaren que no sea tal y como de
ue que pague de pena cincuenta maravedis por
cada vez aplicados segun dicho es.

**Cap. xxij. que los molmeros tengan buen se
cundo en el molino.**

medida

Otro si que los molinos e dueños dellos q son
 en esta villa e sus terminos tengan muy bué
 recaudo en ellos en manera que el trigo que
 a ellos lleuaren a moler les sea muy bien molido
 y que de tribuen. Recaudos a los señores del trigo
 en manera que le den de harina tanto quanto le
 dieren de trigo e que para esto que se lo den por
 peso o por medida. y que ellos sean obligados de
 alillo dar en harina. E que no se lo pesando o
 midiendo que no sea obligado a lo fuso dieho mas
 de que pueda llevar ni tomar de maquila por cada
 vna hanega de lo quel molinero lleuare de doz e
 almudes vno. E de lo que los vezinos lleuaren la
 mitad. e que sea bien molido segun dicho es. E
 que si se prouare que mas trigo de lo que dicho es
 o no diere su cabal que pague de pena por cada
 vez sercientos maravedis. la mitad para el conca
 por la otra mitad para el acusador. E de mas que
 le pague la harina o trigo que le faltare de lo que
 anse le dio sacado su maquila segun dicho es.

**Cap. xxii. del que truxere alguna cosa a vender
 que lo haga saber a los alcaldes.**

medida

Otro si que qualquiera que truxere pesca
 do de eleama o de cuero a vender a esta vi
 lla agora sea freleo o seco o salado o sal e azer
 te que lo haga saber a los alcaldes e Regi
 res o mayordomo que se lo pongan e le den pesas
 con que pese. E que lleue el mayordomo de polbi
 ra de cada carga de pescado fresco vna libra. E de
 cada sera de sardinas media dozena. E de las lie
 de cada sera vna. E de las almejas de cada tercio
 dos dozenas. E de cada cuero de azerte medio qu
 tillo. E de cada carga de sal vn almud. E el que
 de otra manera vendiere las dichas cosas sin q
 le sean puestas segun dicho es que pague de pen
 cincuenta mrs para el juez que lo eiecutare

Cap. xxvj. de los que truxere fruta a vender y de como lo tienen de hazer saber a los alcaldes.

Otro si que qualquiera persona no siendo de sino desta villa e sus terminos truxere a vender fruta que lo haga saber a los alcaldes o Regidores o al mayordomo que se lo pongan a precio conuenible. E que si de otra manera lo vendiere que pague de pena veinte e quatro maravedis. aplicados segun dicho es. E que lleue el mayordomo de derechos si fuere fruta de guerra de cada carga dos docenas. E si fuere de peso de cada carga vna libra.

Cap. xxvij. de los que truxere vino de fuera y de como lo tiene de vender.

Otro si fue acordado e mandado que qualquiera persona que truxere vino de fuera parte a vender a esta villa despues que fuere dada la puerta o licencia para ello que no lo puedan vender sin que primero sea visto. E asi mesmo que no lo puedan baxar hasta que se vean los cueros o balsa en que lo truxeron para que se lo pongan los alcaldes o Regidores Los quales sean obligados a lo mirar e catar e poner se lo a precio conuenible como mereciere. E ayand postura para si los alcaldes de cada carga medio acumbre de vino. E que el que de otra manera lo vendiere que pague de pena por cada vna vez dozientos mrs para el concejo. E que lo mismo sea del azeite que se truxere para vender.

Cap. xxviii. q̄ mētras q̄ buiere vino de la cosecha no se pueda meter vino de otras partes.

Otro si que en tanto que ouiere vino de la cosecha del pueblo que ningun vezino de esta villa ni de otras partes puedan meter ningun vino de fuera parte saluo para su beuer hasta tanto que sea dada licencia para ello por el co

cejo E qualquiera que lo contrario hiziere 7 fue
re tomado vendiendo el dicho vino o se le prouare
que lo vendio en qualquiera parte que sea que pa
que de pena por la primera vez dozientos mara
uedis 7 mas que pierda el vino que le hallaren
el qual sea luego derramado. E por la segunda
vez aya la pena doblada La mitad para el que lo
acusare y la otra mitad para los propios de conce
jo. E asi mismo carga y sea obligado a pagar La
dicha pena como dicho es la persona que compra
re el dicho vino.

**Cap. xxxix. de como tienē de poner el vino a
precio conuenible.**

Otro si que por causa que la dicha villa este
bien proueyda y bastecida de vino a causa
que no se encarezca fue acordado y mandado que
despues que el vino quedare en tres o quatro p
sonas que los oficiales se lo pongan a precio / o
precios como baliere en las comarcas de el deffe
dor. E a questo se entienda no auiendo vino en la
dicha villa de su cosecha dos o tres tauernas 7
que el que de otra manera lo vendiere que pa
gue de pena cient marauedis. 7 que no auiendo
las dichas dos / o tres tauernas que los dichos ofi
ciales puedan abzir la puerta 7 dar licencia pa
ra que puedan todos meter vino de fuera parte
para vender. El qual no puedan abzir a vender
segun dicho es en la ley antes desta. E si los di
chos oficiales no quisieren dar la dicha puerta
o licencia no auiendo Las dichas dos / o tres ta
uernas seyendo Requeridos para ello que pa
gue cada vno de pena cient marauedis por cada
semana que pasare para el arca de concejo.

**Cap. xxx. q las medidas con q se midiere el vi
no que sean dadas por el mayor domo.**

Otro si que qualquiera persona o personas que ouieren de vender el dicho vino o bodega que vaya a casa del mayordomo a que le de medidas con que mida o selas abierta para por donde lo mida. E que el dicho mayordomo sea obligado a selas dar e concertar. E qualquiera que con otra medida midiere que no este sellada de mano de concejo que pague de pena cien maravedis e que sean para el dicho mayordomo o juez que lo executare. E que el dicho mayordomo sea obligado a requerir las tales medidas alo menos de quatro en quatro meses e las que fallaren faltas de como las devo o deven estar que paguen la dicha pena e queebren las tales medidas e las pongan en la picota. Esto sea de mas de las penas establecidas en derecho.

Cap. xxxj. de qualquiera persona que viniere a vender a esta villa que no pueda prestar el peso a nadie.

Otro si qualquiera Regaton o persona que viniere a vender a esta villa o su termino que no sea osado de prestar peso o pesas ningunas a otro qualquiera Regaton que no sea vecino de la dicha villa. E si selas prestare o alquilarre que pague de pena veinte e quatro maravedis e que sean para el dicho mayordomo. E que los vecinos que se puedan prestar los unos a los otros los tales pesos o pesas sin pena alguna siendo de rechas e yguales e como deven ser e no de otra manera.

Cap. xxxij. de quando lleuaren alguna cosa de casa del mayordomo que la buelvan.

Otro si que qualquiera persona que lleuare de casa de el mayordomo el arrova de la miel o media hanega con que se mide el pan o otra qualquier medida o peso que sea del concejo que la buelvan hasta tercero dia primero a casa

10
x
del dicho mayordomo E que si no la boluere que
pague de pena por cada vn dia de quantos pasare
donde en adelante veinte e quatro maravedis E
que sean para el dicho mayordomo e que si no los e
secutare en la tal persona que el concejo lo escante
en el seyendo sabidoz dello la dicha pena pueda el
dicho concejo escutar para si.

**Cap. xxxij. de lo q puede vender el Secuero q
pasare por la dicha villa.**

Otro si que qualquier Secuero que pa-
sare por esta villa que pueda vender de ena-
ma dela carga qualquier pescado o sardinas que
sea no siendo en cantidad de mas de hasta veinte
libras sin pena alguna. E de sardinas hasta dozi-
entas dellas. E que en tanto que la villa tuie-
re tomado el cabecon en si que no pague alcaua
la ninguna ni postura de lo que an si vendiere ni
tenga pena alguna.

**Cap. xxxij. q la persona q tuuiere huerta q la
tenga cercada y cerrada.**

Otro si que qualquier Persona que tuie-
re huertas en la villa o su termino que las
tenga cerradas que no entren ganados en ellas a
lo menos de altura de vna tapia E que temendola
ansi cerrada que qualquier ganado que en ellas
entrare. La pena por cada vna es que no lle-
gare a manada, o bestias es la siguiente. De va-
ca, o buey, o yegua, o cavallo, o asemla o su
linaje de noche o de dia treinta e quatro marave-
dis. E por cada cabeza de cabra, o puerco, o ca-
nero, o oueja, o su linaje diez maravedis de dia
veinte maravedis de noche. E que no llegando a
manada pague cient mrs de dia e dozientos de no-
che. E que no estando cerrada dela manera que di-
cha es que pague el dano e no la pena.

**Cap. xxxv. q ninguna persona entre en huerta
ninguna estando cerrada,**

Otro si que qualquier Persona que entrare en las dichas huertas estando cerradas como dicho es de qualquier manera que sea que pague de pena al señor de la heredad cient maravedis por cada vna vez e de mas que pague el daño que fiziere. E que si no estuviere cerrada si cojere alguna cosa aunque la cerradura no sea conforme a lo que dicho es que pague la dicha pena. Mas si estuviere abierta que aunque entre si no cojere que no tenga ninguna pena.

Cap. xxxvi. dela pena del que entrare en las viñas ajenas,

Otro si que en las viñas que ninguna persona sea osado a entrar en viña ajena en tiempo de esquilmo que se entiende desde primero dia de marco en adelante hasta ser alcado e pena de cient maravedis para el señor de la dicha viña o guarda que lo acusare. E que en tanto que no ouiere esquilmo que sea la mitad menor entrando a vicio la tal persona en la dicha viña.

Cap. xxxvii. que no pueda vendimar hasta que den licencia,

Otro si fue acordado y mandado que ninguna persona que tuviere viñas en la dicha villa que no pudiese vendimar ni cojer su vna hasta en tanto que fuese dada licencia por el concejo para ello e sea descotada la dicha vendimia so pena que el que se prouare auer hecho lo contrario incurra en pena de seyscientos maravedis la tercera parte para el que lo acusare e las otras dos partes para el concejo.

Cap. xxxviii. de los cotos para las viñas en tiempo de esquilmo,

Otro si fue acordado que fuesen cotos para las dichas viñas en tiempo de esquilmo que se entienda desde el dia de sant juan de cada vn año en adelante hasta ser alcada la vendimia E ningunos ganados pudiesen pastar enellos por los mojones y limites siguientes. Comando dela cruz que dicen del viejo aderecando al entrada del capril que esta baxo dela hereszuela adar alas peñas donde majan la casca. E desde por la peña que dicen el coto los viejos adar al esquina dela viña que fue de alonso ortega adar al cammo que va adar a santa maria de hurueña y el cammo adelante hasta el puerto asomante ala dicha hermita. E desde para el cabeço alto que esta encima del dicho puerto aderecando al Regajo que viene asomante La huerta de juan tozo y el Regajo arriba adar en el puerto. E la otra Regajada abaxo adar en el agua de mingo gil adar en la de hela.

Cap. xxxix. de los cotos donde no pueden dormir los ganados,

Otro si fue acordado que fuesen cotos para los dichos ganados que no puedan dormir en el dicho tiempo hasta ser alcado el esquilmo por los limites y mojones siguientes. Comando del cabeço del gunjo por las veredas que van adar ala pasada de almonester al arroyo dela piedra gorda y el arroyo arriba hasta dar donde pasa el cammo de los Veneros el dicho arroyo. y desde cañada de xemis arriba hasta donde junta la primer Regajada que viene del cammo de los molinos E por el cabeço alto que esta entre el dicho arroyo y la cañada que va de hazia los caualgaderos adar donde haze la buelta el cammo que pasa el Capril. E desde aderecando a vna peña alta que esta en par con la huerta de pero prieto a ojo dela cañada del gunjo. y aderecando a los collales dela

huerta de Pero prieto z la linde arriba adar ala linde delas tierras de andres gomez. E dende aderecando al puerto de los linarejos adar al lomerio a ojo del bannco del baquillo z la vertiente abaxo adar enel uojon dela delhesa,

Cap. xl. que no pueda dormir ningun ganado en los dichos cotos,

Otro si que ningun ganado sea osado de entrar en los dichos cotos ni dormir en ellos en el dicho tiempo sin licencia del concejo o los tuviere encerrados en parte donde no haga perjuizio alas dichas viñas. E que el que lo contrario hiziere inculpa en pena por cada vna vez que fuere tomado por cada manada de qualquier calidad que sea cient maravedis seyendo de diez e ses arriba z de diez abaxo diez maravedis por cada vna La mitad para la guarda o parte que lo acusare z la otra mitad para el concejo.

Cap. xli. dela pena que tiene el perro que entrare en las viñas,

Otro si fue acordado que qualquier perro o perra o su linaje que entrare en las dichas viñas desde el dia de sancta maria de agosto hasta ser acabado el esquilmo que lo puedan matar sin pena ninguna z pague el daño que fiziere z si lo tomaren en la calle o fuera dellas en los exidos sin campanilla suelto que le lleuen de pena por cada vez doze maravedis. E que tomando lo en las viñas ora lleue campanilla o garauato o no lo lleuare que pague la dicha pena por cada vez. E que si fuere mastin. que si lo tomaren en las viñas sin campanilla que lo puedan matar sin ninguna pena z que lleuando campanilla que tenga cient maravedis de pena por cada vez que lo tomaren z pague el daño que fiziere en las dichas viñas.

Capitulo xliij. qnadios pntro co ganados / o bestias endo de viueres esquilino

Otro si que ninguna persona sea osado de entrar con sus ganados ni bestias ni los dichos sus ganados en ningun tiempo que sea auiendo esquilino que se entienda de nudo primero dia de marzo hasta ser alcado lo pena de pagar por cada vna vez que fueren tomados o se le prouare lo siguiente. Primeramente de buey / o vaca / o yegua / o cauallo / o mulo / o sulinaje. ora sea de dia / o de noche treinta e quatro maravedis. E por cada cabeza de asno / o sulinaje veinte maravedis de dia e de noche treinta maravedis. E por cada cabeza de chibato / o puercos / o oueja / o sulinaje diez maravedis de dia. e de noche veinte maravedis. E si por ventura entraren en tiempo que no viueres esquilino en las dichas viñas que no paguen sino la mitad de las dichas penas. La qual dicha pena sea la mitad para el coneeje. e la otra mitad para la guarda. o parte que lo acusare. E si las dichas viñas fueren de mas de diez viñas que paguen por manada en tiempo de esquilino dozientos maravedis. E quando no le viueres que no paguen mas de cient mis aplicados segun dicho es.

Capitulo xliij. que no se corte ninguna arbol.

Otro si que ninguna persona no sea osado de cortar arbol ninguno que sea en viña o agena de qualquier calidad que sea. E asimismo no les puedan cortar en ninguna huerta que no sea suya lo pena de pagar por cada pie dozientos maravedis aplicados segun dicho es.

Capitulo xliij. de lo que deueno por el huerto / o viña qnadios negligencia



Otro si que por quanto algunas personas an
si vezinos desta villa como de sus terminos
an dexado z dexan por negligencia perder sus vi
nias z huertas dexando las por labrar z hazer las
labores nescesarias de manera que las tales hu
ertas z viñas son tornadas campo dello qual ala
dicha villa z vezinos della torna mucho daño z
perjuizio. Por ende que deuan mandar z
mandaron que todas z quales quier personas
que tuieren viñas o huertas z no las cercare
en termino z espacio de dos años z las viñas no
las cauaren z podaren en el dicho termino que
sabida la verdad por los alcaldes z Regidores
que las puedan dar z den ala persona que las q
riere tomar para las hedificar sin pagar por ello
cosa alguna. Con tal condicion que la persona
que anli tomare las tales viñas o huertas que
se obligue alas cejar z cercar dela manera que
dicha es z delas labrar z poner en el termino de
los dichos dos años so pena que anli mismo las
pierdan, las tales heredades si de mas que **Da**
que de pena seyscientos maravedis. La mitad
para el que lo acusare z la otra mitad para el
concejo z juez que lo sentenciare. Que lo
mismo sea de los que tomaren solares z sitios pa
ra casas z viñas z no las plantaren z hedificare
en termino de los dichos dos años que las ayan
z las den nueua mente al que las pidiere con la
dicha condicion. E de mas de pagar la dicha
pena como dicho es.

**Cap. xlv. De las heredades que han de tener los
vezinos.**

Otro si fue acordado que por que la di
cha villa este proueyda de heredades que
de aqui adelante todos los vezinos desta villa z
sus terminos que tuieren hazienda en contia

Puesta de diez mill maravedis que sea obliga
 do a tener desde el dia que esta ordenanca fuere
 publicada hasta dos años primeros siguientes
 cada vno mill vides que se entiende mill cepas
 E que los que tuieren hacienda de diez mill
 maravedis hasta veinte mill. que tengan dos
 mill cepas. E los que tuieren hacienda de
 veinte mill maravedis hasta treinta mill. que
 tenga tres mill cepas z que si mas quisiere te
 ner que sea a su voluntad. Las quales aderece
 de sus lauozes acostumbradas E que no lo ha
 ziendo incuyan en pena cada vno de dos mill ma
 ravedis la mitad para la camara de su Señoria
 e reuerendissima. z la otra mitad para los
 propios del concejo. E que sobre esta causa no
 aya apelacion ni suplicacion alguna.

Cap. xlvj. que nadie encienda fuego a vicio,

Otro si fue acordado y mandado que nin
 guna persona de qualquier calidad que
 sean que no sean osados de encender fuego a
 vicio en todo el termino desta villa desde el pri
 mero dia de marzo hasta el postrimero dia del
 mes de noviembre so pena de dos mill marave
 dis por cada vna vez que se le prouare auer en
 cendido el dicho fuego la mitad para el que lo
 acusare. z la otra mitad para el concejo z juez
 que lo executare z de mas que pague el dano q
 fiziere.

**Cap. xlvij. q nadie encienda fuego en el campo
sin licencia.**

Otro si qualquiera persona que quisiere
 quemar hocas o baruechos en el ter
 mino desta villa que no las puedan quemar sin
 licencia del concejo hasta que pase sancta maria
 de agosto La qual licencia no se pueda dar sin.

estar encabildo juntamente. E que si antes algu
na persona quemare lo suso dicho o sin la dicha li
cencia que pague de pena seyscientos maravedis
para los propios de concejo z de mas que pague el
daño que fiziere. E el concejo haga su informació
o la mande hazer al mayor **domo** para que se casti
guen los que fizieren lo contrario confor me alo
que dicho es.

**Capitulo. xl. viij. q̄nadiapueda entrar con sus
ganados / o bestias en ninguna sementera.**

Otro si fue acordado de mandar z mandaró
que ninguna persona sea osado de entrar a
comer con sus ganados ni bestias a las vacas, o bue
yes, o carneros, o cabras, o puercos, o yeguas, o
otra cosa semejante ni los dichos sus ganados ni
bestias, trigos ni cenadas ni linos ni centenos ni
otras semillas que los ombres siembran que no se
an sean suyas lo pena que qualquier ganados que
en ellos entrare en todo el año que se entienda de
diez **veses** arriba que pague por manada de
dia cient maravedis z de noche dozientos **maravedis**
E por la segunda vez la pena doblada. E no lle
gando a diez **veses** que pague por cada una
vez de dia z de noche treinta z quatro maravedis.
E por cada cabeza de caballo, o yegua, o su lina
je, o asenila, o mulo la dicha pena. E por cada
cabeza de asno, o subnaje que la mitad de la di
cha pena. Para el dueño del pan E la octava
parte para la guarda o parte que lo acubare. E q̄
la misma pena tengan los potros z anejos de bu
picos si no mamaren o fueren sin las madres sal
uo del pan que se sembrare en las viñas que pa
guen el daño z no la pena. E lo mismo sea de las
cenadas z linos. E lo mismo sea de los cornal
les. V que de los otros ganados que pague **dos**

manada la pena ya dicha. E no llegando a manada que pague por cada vna cinco maravedis aplicados segun dicho es en todo tiempo del año. E que la mis ma pena tengan los cochinos que no manaren / o entraren sin las madres.

Cap. xl. pe. como cada vezino puede guardar su bestiojo.

Ten que despues que fueren segados los panes que cada vn vezino pueda guardar z guarde su bestiojo despues que los ouiere alcado de todos los ganados lo que ansi tuuiere sacado alo menos tres dias enteros despues que el pan fuere alcado que no se lo puedan comer. E que qualquiera ganado que enellos entrare antes de el dicho termino que tenga de pena dozientos maravedis por manada z no llegando a manada por cada vna diez maravedis para el señor del bestiojo o parte que lo acusare.

Cap. l. que no pueda dormir ganado ningun en la villa.

Otro si fue acordado que deuan mandar z mandaron que de aqui adelante que no se pueda llegar ni llegue ningun ganado a dormir a la villa en todo el año lo pena de vn real por cada vna vez por manada z deude abaxo quatro maravedis por cada res. saluo si fuere con licencia del concejo z oficiales del.

Cap. l. q. no tenga cada vezino en la villa mas de dos puercos.

Otro si que ningun vezino que bniere en la villa o fuera della pueda tener ni tenga cada vno en ella mas de hasta dos puercos o puercas para ceuones. E si mas tuuiere que le lleue la pena por ganado sabandil como de suso se contiene.

Cap. l. de como despues de sembrados los corbales no anden sueltos los ceuones.

Otro si que despues que fueren sembrados los cortinales que tengan atados los tales ceñones hasta que sea alcado el esquilmo de las viñas z que no anden sueltos. alo menos que no ande sin canga que tenga vn palmo en cada calamon

E si lo tomaren en la calle que pague de pena sino truxere canga cada vez diez maravedis. **E** que si lo tomaren en los cortinales o viñas ora trayga canga o no que lo puedan matar sin pena alguna estando cerrados de la manera z medida contenida. **E** que si no estuviere cerrados que no los puedan matar mas de que tenga la dicha pena z pague el daño que fiziere.

Cap. l iij. del ganado o bestias que entraren en los exidos,

Otro si que qualquier ganado de puercos o puercas / o vacas z cabras ouejas z carneros / o yeguas que entraren en los exidos desta villa ya señalados que pague de pena en todo el año por manada cincuenta maravedis de dia z de noche la pena doblada. **E** por cada yegua diez maravedis de dia. z de noche la pena doblada. **E** no llegando las dichas bestias a manada que paguen por cada vna cinco maravedis. Para el concejo o guarda que los tomare / o el que lo acusare,

Cap. l iij. que esten cerrados los cortinales,

Otro si fue acordado que todos los que tienen fronteras de viñas o cortinales de camino / o seysmo / o en el exido de la villa o e otras partes o heredades donde suelen andar y pastar los ganados y bestias que los cierran de vallado o seto torcido de altura de vna vara de medir z no menos z no lo temiendo así que los alcaldes y concejo que se lo hagan cerrar y cierran a costa

de las tales personas lo qual sean obligados a pagar los señores de las tales viñas z cortinales. E que los dichos alcaldes y concejo luego que entran sean obligados a lo ver z requerir z hazer cessar segun dicho es so pena de dozientos maravedis a cada vn oficial que fuere negligente a ello para los propios de concejo. E mas las bestias asnales que fueren trauidas del pie o la mano z las bestias cavallares ausi mesmo aunque no lleuen mas de vn palmo de traua que no tengã pena alguna en las tales viñas z cortinales mas de que paguen el daño que fizieren.

Cap. lv. de como sean de pedir y demandar las penas y daños.

Otro si que todas z quales quier personas que pidieren penas y daños ausi de panes z viñas z otras heredades que las puedan pedir z demandar ausi de cierto como de sobre sospecha dentro de veinte dias primeros siguientes del pues que el daño o entrada fuere hecho. E que el tal demandado se obligue a jurar z salvar su ganado de todo lo que le pidieren del daño z que no lo salvando que sea obligado a pagar el dicho daño que le fuere pedido. E que el demandador sea creydo por su juramento de lo que tomare z le sea libzado lo que ausi pidiere conforme a lo q dicho es sin mas tela de iuzio ni hazer mas pro uanca sobre ello. Lo qual sea a escogencia del demandador pedir la pena o daño. E que pasado los dichos veinte dias que sea por escrito el derecho z que no lo puedan pedir. ni el tal demandado sea obligado a responder.

Cap. lvj. q nadie haga leuentera en lugares apretados.

De los
apretados

proscripciones
de los
apretados
de los
apretados

V. ad. 30
Otro si acaesce que algunas personas mali-
ciosamente hazen sementeras en lugares
apretados y desguisados por molestar y fatigar los
vecinos y moradores desta villa y sus terminos y
por llevar munchas penas y danos. Por ende
acordaron que deuan mandar y mandaron por
evitar las dichas fatigas y enplazamientos que
los que hizieren las tales sementeras donde suele
andar y ocupar los ganados, o en otras partes se-
mejantes, que no las puedan fazer ni fagan sino
tuviere la tal sementera en sembradura asi de tri-
go como de cenada en cantidad de dos fanegas.
E que temiendo las dichas dos fanegas que le se-
a librada la pena y dano conforme a la hordenaca
que cerca dello habla. E que seyendo menos de
las dichas dos fanegas que no le sea librado mas
de el dano y no la pena seyendo la tal sembradura
conforme a la costumbre dela tierra y no de otra ma-
nera.

**Cap. lviij. de los ganados o bestias q̄ fueren auen-
tados de lobos.**

Ten que si algunos ganados o bestias fue-
ren auentados de lobos o fuyendo en ma-
nera que no sean en la mano de señores dellos por
ellos amparar y defender. E entaren en al-
gunos panes o viñas, o otras heredades que
les sean librados los danos que fizieren y los pa-
guen y no la pena.

**Cap. lviij. de la pena q̄ tiene el q̄ fuere a caçar
con candil.**

Otro si que qualquier persona que entrare
en los panes, o linos, o semillas que estu-
eren sembradas a caçar de noche o de dia peror-
tes con candil o en otra manera a vicio no ven-
do a caçar algun ganado, o bestias que anden de-
tro que pague de pena sesenta maravedis para

46
xvi
el dueño del pan o parte que lo acusare.
Cap. lxx. de los que sembrare cabe las quinterias.

Qtro si que todos los que sembraren panes o linos junto alas quinterias donde biue los vezinos que puedan pedir de sobre sospecha los daños de los tales panes a los señores de las bestias asnales en el termino ya dicho.

Cap. lxxi. de la pena q̄ tiene el ganado q̄ entrare en algunas Rocas por quemar.

Qtro si que qualquier ganado de qualquier calidad o condicion que sean que entrare en Rocas Rocadas o Rodeadas miétra estuviere por quemar que pague de pena por cada manada que es de diez Reses arriba q̄ por cada vna vez cinquenta maravedis. E den de abaxo de las dichas diez Reses por cada vna Res quatro maravedis. E mas que para que el daño que fizieren para el dueño cuya fuere o parte que lo acusare. Serendo tomadas las tales entradas e perdidas en el termino ya dicho. E que la misma pena tengan en los baruechos Rocados los tales ganados.

Cap. lxxii. de los q̄ tuviere colmenares, o otras cosas que lo puedan cesar.

Qtro si que por quanto sea hallado cerca de los que ponen fuegos a vicio para que le an castigados mirando la necesidad que ay de cesar las majadas e colmenares e enudades e otras partes donde los vezinos tienen sus colmenas. Vansi mismo las Rocas e Rodeadas que deuan mandar e mandaron que lo que tuviere lo suso dicho que lo puedan a cesar sin pena alguna Pidiendo licencia al concejo para ello. E que si daño hiziere que lo pague so pena que no Pidiendo la dicha licencia pague

dozientos maravedis. La mitad para el concejo y propios del. E la otra mitad para el que lo aculare.

Cap. lxxij. q no pueda quemar Rocas hasta scta maria de agosto,

Otro si que los que tuieren Rocas rodeadas en el termino desta villa que no las puedan quemar a lo menos hasta que pase sancta maria de agosto sin licencia del concejo so pena de seyscientos maravedis para los propios de concejo la mitad. E la otra mitad se parta en esta manera La mitad para el que lo aculare y la otra mitad para el juez que lo sentenciare.

Cap. lxxij. del que matare algun lobo o loba,

Otro si que qualquier persona que matare lobo o loba en las dehesas del bodon al y altaria que el concejo sea obligado a le dar y pagar por cada vno trezientos maravedis. E lo mismo le den por la cama que tomare o fallare. E si fuere fuera de la dichas dehesas que le den cient maravedis y por la cama dozientos maravedis seyendo en el termino de la dicha villa. Los quales nrs le paguen dentro de ocho dias primeros siguientes So pena de quinientos maravedis La mitad para la tal persona y la otra mitad para las obras del concejo La qual pena sean obligados a pagar los oficiales que fueren requeridos o se hallaren presentes a ello.

Cap. lxxij. del vezino que criare cochinos,

Otro si que todos los vezinos que tienen cochinos y hizieren penas o danos con ellos. que si fueren sin las madres o no mama

17
xviij

ren que sean contados dos cochinos por vn puercos
Esto se entienda hasta sant juan benedeto z que
dende en adelante que sean contados por puercos.

Cap. lxv. que sean acotados los exidos desta villa.

Otro si que sean acotados los exidos desta villa todo el año por los mojones z limites siguientes. El primero mojon al esquina dela viña de bartolome alonso granizo. E dende a media ladera a dar a otro mojon que esta baxo del cabeco de martin. E dende el lomero abaxo a quas vertientes a dar alas casas de maria zeda. E dende el lomo abaxo a dar al camino de al. E el camino arriba a dar al esquina dela viña de juan esteuan. E dende al esquina dela viña de bartolome martin. E dende alas peñas del hefferin. E dende a dar ala viña de los prietos. E dende a dar a los almendros de juá caro. E dende al esquina del cojral de francisco peres a boluer al primero mojon los ballados adelante. E que por estos mojones que esten acotados todo el año segun dicho es de todos los ganados cabaniles z vacas z yeguas segun dicho es sope na dela pena contenida en la ley antes desta. que nada esto dispone. Saluo si fuere con voluntad del concejo z dado licencia para ello.

Cap. lxvi. de los bueyes q fueré a labrar que pasaren por los exidos.

Ten que por causa de quitar escandalo z quistiones fue acordado de mandar z mandaron que los bueyes que fuesen a labrar z labrasen que pudiesen yr de camino por los dichos exidos amañera de paso de arada z no de otra manera so la pena ya dicha. Saluo q

entre tanto que los labradores se extraen
a sus casas a llevar lo que an menester para la
dicha labranca que puedan tener los dichos bue
res en todos los exidos sacando el exido grande
en todo lo mas.

**Cap. lxvij. de la pena que tiene el ganado que è
trare en las majadas,**

Ero si fue acordado y mandado que por
causa que todos los que tienen majadas
y colmenas en el termino desta villa gozè dellas
E que todos y quales quier ganados que entra
ren en las dichas majadas y en mudaderos
o en canbraderos que paguen de pena por cada
manada de ganado de qualquier calidad que sea
que se entiende de diez y eses arriba. Por
la primera vez trescientos maravedis. y por la
segunda vez que sea la pena doblada. E desde en
adelante que paguen la dicha pena y mas todo
el daño que fizieren y que sea para el señor de la
tal majada / o colmenas. E por causa que el da
ño que las dichas colmenas y escriben no se
puede ver ni apreciar ni se conoscer hasta el tpo
del castiar / o destinar que pudiendo se apreciar
que sea visto por fieles. E que los señores de los
ganados sean obligados a salvar sus ganados an
ti de la pena como del daño. E que por lo vno
no se escuse lo otro y que les sea guardado por
exio a las tales majadas y en mudade
ros / o en canbraderos al Rededor de la dicha
villa quatro sogas con que se miden las maja
das. E que por causa que se conosca el dicho
exio que los señores de las tales majadas
lo tengan amojonado y señalado y lo haga pre
gonar publicamente vn dia de fiesta y que esto
fecho que les sea librada la dicha pena segun
dicho es. Por manada y no llegando a mana

da que paguen por cada cabeça en todo el tiempo del año diez maravedis para el señor de la majada o para la parte que lo pidiere. Lo qual pueda pedir dentro de treinta dias despues que la entrada fuere hecha. y el daño dentro de sesenta dias. E que en los otros lugares que no fueren majadas o Remudaderos que puedan pedir el daño z no las penas.

Cap. lxxviii. de quando an de sacar los vés las colmenas q tuviere a los cotos,

Otro si que por quanto es Razon que todos los ombres gozen de lo que trabajan z que ninguno se lo destruya. Por ende fue acordado z mandado que de aqui adelante que el mayordomo z concejo haga pregonar el primero dia de agosto que todos los que tuviere colmenas cabe las viñas que las saque a los cotos que seran declarados dentro de ocho dias primeros siguientes desde que fuere pregonado z qualquiera que fuere Rebelde z no las quisiere sacar que el mayordomo o concejo z guarda que fuere que baya acatar z buscar las dichas colmenas z que todas las colmenas q hallaren en los dichos cotos o escondidas que tengan de pena por cada vna. Por la primera vez cinco maravedis. E por la segunda vez diez maravedis. E por la tercera vez doblada la dicha pena. z que sino las quisieren sacar que el concejo o mayordomo a costa de las dichas colmenas las traygan z saquen fuera de la dicha legua z coto. La mitad de la dicha pena para el mayordomo o parte que las señalare. o executare. E la otra mitad para el concejo. E que en el señalar de las colmenas que se tenga la orden siguiente. Que cada z quando fallaren las tales colmenas en cada vna de las tres vezes que

Las hieffen y señalen en manera que se conosca
z que sabiendo cuyas son que se equieran a
sus dueños que las saquen luego fuera. E le
prenden por la pena dello. E que no sabiendo cu
yas son que puedan tomar z tomen delas mis
mas colmenas lo que bastare para la costar pe
nas en que ouiere incuipido Las quales venga
a notificar ante el escriuano de concejo para
que se vendan para que sea pagado lo suso dicho.
E que el mayordomo z concejo sea diligente en
lo mandar pregonar y executar las tales penas
sopena de quinientos maravedis las dos partes
para el arca de concejo z la tercera parte para
el que lo acusare.

**Cap. lxx. de los cotos que an de ser para Las
viñas.**

Otro si fue acordado y mandado que fue
sen cotos para las dichas viñas z se saca
sen las colmenas enel dicho tiempo por los mo
jones siguientes. Primera mente el primero
mojon enel ceppo dela higuera adar alas casas
de caluo. E dende al valle de don lozenco. z den
de abn cabeco alto que esta baxo dela fuente
del azebuché adar al albercon. E dende adar
enel arroyo y el arroyo ariba aderecando
alas lagunillas que estan a ojo del arroyo
de ricon aderecando al dicho arroyo baxo
dela fuente de mingo benito. E el arroyo de
ricon ariba hasta dar donde junta el arroyo
dela barranquera. enel dicho arroyo el
segajo arriba adar enel cabeco del toconal
E dende ala amada de cañada linares. E den
de adar donde junta el arroyo de los años.
Enel arroyo del fresno. z dende adar enel pu
erto asomante ala corte. E dende ala cruz que
esta asomante al monte de juan capatero. E

dende adar a los corrales del cumazo. E dende
 dar a los excedillos. E dende adar donde junta
 el camino del campillo en el de los molinos. E
 dende a los corrales que dizen de Juan Bernal,
 baxo de las casas del campillo. E dende encima
 del cabeço del lobo. E dende al cabeço alto que es
 baxo de las casas de Bartolome Lopez. E de
 de a los corrales de la bzinbera. E dende aderecã
 do al cabeço alto junto al espadañal adar en el
 camino que viene de la fuente limosa e el cami
 no adelante adar a vna engina que esta soman
 te al verdinal camino del villar. E dende ade
 recuado al primer mojon.

**Cap. lxx. de quando se oviere de demandar
 pan o danos.**

Otro si fue acordado que todos los que pi
 diesen penas / o danos anli de cierto co
 mo de se fecha anli de panes como de viñas e
 otras cosas semejantes que si fuere apreciado
 o mandado que el tal pan / o vino. que se pague
 a dineros que el tal demandado sea obligado
 a lo pagar luego con las costas. E si se juzgare
 que el dicho pan / o vino que se pague en pan
 o vino que no se pague hasta que se coja. sal
 uo que pague luego las costas que la parte o
 mere hecho.

**Cap. lxxi. de lo que a de hazer el que fuere co
 denado.**

Otro si fue acordado que cada e quando
 alguna persona fuere condenado en al
 gunos danos que se oviere hecho a sien da
 nes como en viñas / o heredades. o en otras
 quales quier partes por no poder salvar sus
 ganados o bestias a pedimiento de alguno q
 lo quiera pedir. que el tal demandado no sal
 uando con juramento el tal ganado que sea

obligado a pagar a la parte que lo pide todo el dicho daño como es declarado. Y que el juez que lo mandare que le dexé su derecho y Recurso al tal condenado para que se pueda aprouechar o buscar otras personas o ganados o bestias que ayán entrado o fecho daño en lo que así fuere condenado con tal que sea dentro de veinte dias despues de la dicha condenacion y no mas. Y que pasado el dicho termino que no lo pueda pedir ni emplazar a ninguna persona sobre ello.

Cap. lxxij. de como ande salir los vezinos quando se soltare algun fuego.

Otro si que por quanto podria acaescer como acaesce de encender se fuegos en las dehesas desta villa y en otras partes de el termino de donde se Recibe mucho daño así a los vezinos como a los arboles y montes y colmenares y otras cosas. Por ende que de aqui adelante cada y quando acaesciere que se encienda algun fuego semejante que luego que los alcaldes o mayor dorno o Regidores lo supieren hagan pregonar que todos los vezinos salgan y vayan a auer de atajar y a pagar el fuego y que hagan por ello si de menester fuere Repicar las campanas de la yglesia de la dicha villa. Por que todos lo sepan y oyan y que todos vayan al dicho fuego los que fueren de hedad de catorze años arriba de qualquier calidad que sean. Saluo los que fueren ya viejos que no puedan yr a ello. Que ninguno no sea osado de boluerse hasta en tanto que ya sea apagado el dicho fuego. So pena de cient maravedis acada vno que no fuere o al que se vieren segun dicho es. la mitad para el conuejo y la otra mitad para el que lo acusare.

Cap. lxxij. q̄ nadie cace en fuegos quemados.

Otro si fue acordado que por quanto sean visto por experiencia que munchas vezes acasce que cada z quando se encienden los tales fuegos despues de apagados z atajados algunas personas los tornan a encender z **E**biuir por tomar conejos z otra caca en los tales fuegos y quemados. **D**ozende que deuan mandar z mandaron que de aqui adelante cada z quando se encendieren los tales fuegos que ninguna persona sea osado de yr a cacar ni cace en los tales fuegos ni quemados hasta que pase tercero dia despues que el tal fuego estuviere muerto z apagado lo pena que el que fuere tomado é los tales quemados o se supiere dello con prouanca incuya en pena de dosientos maravedis z pierda toda la caca que ansí tomare. La mitad para el concejo / o juez que lo sentenciare y el cutare z la otra mitad para el que lo aculare,

Cap. lxxij. q̄ nadie saque agua de la fuente del fresno.

Otro si fue acordado z mandado que ninguna persona de qualquier calidad z condicion que sea que no sea osado de llevar agua para tapiar ni para labrar cera ni para lavar paños ni la saquen de la fuente que dizen del fresno ni menos de la fuente de a **S**iba. **E** si la llevaré / o se prouare auer hecho lo suso dho que paguen de pena por cada vna vez que lo fizieren veinte z quatro maravedis para el mayordomo / o guarda que lo tomare. Y que si entraren en las dichas fuentes a sacar agua en qualquier manera que sea que tenga doblada la dicha pena. **E** que ansí mismo no den

a beuer ni beuan bestias en las dichas fuentes
en ningun tiempo que sea. **S**opena de doze ma
rauedis por cada bestia aplicados segun dicho
es. **E** que el mayordomo pueda esecutar. Las
tales penas de oydas o sabidas abn que no
las tome.

Cap. lxxv. q no lanen cueros en las fuentes,

Otro si que ninguna persona sea osado
de lauvar cueros que dizen de alonso mi
guel z mingo marcos ni del atalaya **S**opena de
cien marauedis por cada vna vez que lo fizie
re la mitad para el que lo acusare. z la otra mi
tad para el juez que lo esecutare.

**Cap. lxxvj. que no lauen paños ni otra cosa e
las fuentes.**

Otro si fue acordado z mandado que por
causa que las dichas fuentes esten mas
limpias que ninguna persona sea osado de la
uar paños ni los meter en las dichas fuentes
ni menos en la de arriba ni en la del alameda,
ni en otra fuente alguna delas nombradas. ni
menos sacar agua dellas para ello. **S**aluo
en las fuentes del alameda z la de abaxo z la q
dizen de alonso miguel. **E** que de estas tales
no puedan lauvar vna loga toledana al **R**e
dedor delas dichas fuentes mas sacar el agua
dellas **S**opena que si fueren tomadas ose su
piere auer lauado / o metido paños en las di
chas fuentes / o otra cosa semejante / o lauare
dentro de la dicha loga entodo el año que **P**a
guen de pena por cada vna vez veinte z quatro
marauedis para el mayordomo / o guarda que
lo tomare. **E** de mas desto que monden la tal
fuente a su costa. **E** que el tal mayordomo que

Pueda esecutar las tales penas de oydas a

Un que no las tome,

Cap. hexviij. q̄ no laue nada en la fuente del atalaya, ni saquen agua para ello.

Otro si que ninguna persona sea osado de lavar en la fuente del atalaya paños ni cueros ni en los pilares ni sacar agua para ello ni menos en toda el agua que corre dellos en todo el año so pena de dos Reales de plata La mitad para el concejo y la otra mitad para el mayordomo o guarda que lo tomare. Y que el dicho mayordomo pueda escutar de oydas segun dieho es. E asi mismo no puedan lavar paños ni otra cosa en el agua que dicen de mingo gil. ni en su axarafiz alo menos hasta donde pasa el camino. ni menos en todas las otras aguas delas dehesas delos bueyes sola dicha pena y que esto se entienda en todo el año.

Cap. hexviiij. del modo que sea de tener en la fuente que dicen de alonso miguel,

Otro si fue acordado de mandar y mandaron que por quanto an visto por escipitiencia que en la fuente que dicen de alonso miguel auia antiguamente ciertos hornos q̄ labrauan de teja y ladrillo para el proueym̄to desta villa y vezinos della. y que a causa de ciertas tenerias que de poco tiempo a esta parte sean hedificado. Los tales hornos no labran ni se haze teja enellos y se pierden de cada un dia a causa de les tomar el agua las dichas tenerias. Por ser como es muy poca y no auer para todo y la necesidad que de cada un dia esta villa tiene por no se hazer teja ni ladrillo y auer de yr por ello a otros lugares si an de hedificar o hazer algunas casas o otras cosas que conuengan. E de como los dichos te

Jares fueron mas antiguos **P**or ende que más
dauan que de aqui adelante que entanto que
los dichos tejares labrasen que no pudiesen cur-
tir ni curtiesen en las dichas tenerias ni sacarse
agua de la dicha fuente para ello desde el pri-
mero dia del mes de junio de cada un año has-
ta el dia de sant miguel que podran labrar los
dichos hornos. **S**o pena que el que se prova-
re auer curtido en el dicho tiempo / o auer sa-
cado agua de la dicha fuente para ello incurre
en pena por cada vez de quinientos maravedis
la mitad para el concejo z la otra mitad para
el que lo acusare.

**Cap. lxxix. q̄ nadie pueda enfiar lino en las a-
guas q̄ beueren los ganados.**

Otro si que por quanto en la dicha villa
ay necesidad de aguas para que beuan
los ganados de agosto. En muchas personas
las dañan enfiando lino en ellas z en los luga-
res z partes donde suelen andar los tales ga-
nados z que a esta causa suelen peligrar mu-
chos ganados. **P**or ende que deuan mandar
z mandaron que de aqui adelante ningun om-
bre ni muger no sea osado de enfiar lino en
las **R**iberas desta villa fuera de los charcos
señalados que seran nombrados. sin licencia
del concejo **S**o pena de dozientos maravedis
por cada una carga que así enfiare z de mas
que pierda el lino que así enfiare la mitad
para el concejo z la otra mitad para el que lo
acusare. **E** de mas desto que sea obligado a
pagar todas las costas que se hizieren en tra-
er z sacar el dicho lino.

**Cap. lxxx. que no pueda enfiar los dichos
linos en los charcos que será señalados.**

Otro si que en los charcos que asi seran señalados que ninguna persona no sea oza de enjugar los tales linos hasta que dexen de correr los tales arroyos. Y Riberas y esto que sea visto por el concejo, o mandado que lo vean sola dicha pena salvo en la Ribera de odiel, que puedan enjugar cada quando quisieren. E los charcos y Riberas donde sea de enjugar el dicho lino son las siguientes. El charco de do Vidal, que es en la Ribera del arroyo molinos. En la Ribera del buytron dos charcos vno encima del camino del buytron viejo, y otro charco que dizen de la murtila abaxo de las ortezuelas camino de beas. En el arroyo del fresno tres charcos vno del molenillo, otro que dizen de la peña del alcornoque, otro que dizen de la casa del viejo. Otro charco en el arroyo de sancta maria de Rio tanto baxo de la viña. Otro charco en la tallisca de abihud en el arroyo de las casas. Y en xaxama dos charcos el primero encima la pasada del camino que va al madroño, y el otro baxo de la pasada del camino que va del madroño alas cortezillas. En tamujoso otro charco baxo de las casas de meculas peres. Otro charco en los Ruinos baxo de las casas.

Cap. lxxix j. de como despues de enjugar los linos no entre ganado ninguno en las Riberas.

Otro si que despues que los linos estubieren enjugar en odiel que ningun ganado de vacas ni ouejas ni cabras ni puercos que no entren en la dicha Ribera de dexa baxo del charco del camino que va al monester falta encima del charco del aliso, y que qualquier ganado que entrare en lo suso dicho que pague de pena por manada que es de diez mrs.

les a Ribabon Real de plata. E no llegã
do a manada por cada vna cabeza quatro mrs
z mas que pague el dano que fiziere en los ta
les linos la mitad para el concejo z la otra mi
tad para el que lo acusare.

Cap. lxxixij. delas dehesas desta villa,

Otro si que sean dehesas desta villa z sus
terminos las siguientes. Primera
mente el Rincon del villar fasta odiel. El
Rincon de los sanctos fasta xaxama. La de
hesa de las xarillas con todo lo de mas alindan
do con termino de aracena hasta odiel. y la Ri
bera abaxo. y que esto este acotado. todo el año
de los ganados z bestias de fuera parte que no
entren en ellas ni ansi mismo en todas las o
tras partes de todo el termino z que qualqu
er ganado que en lo suso dicho entrare quemar
ija z pague de pena por cada vna manada que
es de diez reales a Ribabon de qualquier ca
lidad que sea quinientos maravedis por cada
vna vez. E si no llegaren a manada pague por
cada vna vn Real de plata Salvo con los lu
gares comarcanos con quien esta villa tiene ve
sindad que se vse con ellos como vsaren cõ los
vezinos. y lo mismo sea de los otros lugares do
de ouiere buen tratamiento z amistad. La mi
tad de la dicha pena para el concejo z la otra mi
tad para el que los tomare los tales ganados
o los prendare o hiziere prendas dellos.

**Cap. lxxxij. delas dehesas para los ganados
desta villa,**

Otro si que sea dehesa para los bues
de los vezinos desta villa y el villar por
Los mojones y limites siguientes. Prime

ramente tomando delas tres palmas que estan
 somante al puerto dela cañada del alcornoque
 adar al cabeco del **R**odeo z dende al **R**oque
 de val de linares **E** dende ala pumpollosa z aguas
 vertientes adar al cabeco del atalayuela. **E** al
 lomero abaxo aguas vertientes adar encima
 las casas delas posadas. **E** dende ala huerta q
 dicen de los ajos atravesando al puerto asoman
 te ala palanquilla adar ala huerta de diego go
 cales y el camino adelante que va ala naua a
 dar al puerto de pajarejos e por el aliento dela
 bernalta z el lomo abaxo berecoso adar enel va
 lle del caozillo. y el **R**egaja abaxo adar enel
 a **R**oyo del cañuelo. **E** el a **R**oya arriba a
 dar ala fuente del cañuelo. y el lomo a **R**iba
 alindando con tras de los del tozil hasta el cabe
 co del centenar z la cumbre dela soziana aguas
 vertientes hasta dar enel camino de calañas y
 el camino adelante hasta dar enel puerto que
 dicen vall de calañas z todo el camino adelan
 te hasta el puerto de saneta maria **E** dende
 al acimada del cabeco berrocoso **E** por los ma
 janos dela huerta delunta adar ala hera cardé
 chosa z tornando al **P**rimero mojon.

Capitulo . lxxxiij . delas dehesas dela bellota.

Otro si que sean dehesas de bellota para
 la dicha villa por los mojones siguientes.
Primera mente del pozo amargo **R**io
 tanto ayuso hasta el camino que va a villan
 eua y el camino adelante por la quinteria que
 fue de ximona de **E** dende el camino q
 va ala quinteria de marin hasta la cumbre del
 navango. **E** dende al arro ayu ayuso que di
 zen del bannaco del adarme hasta dar enel

a R oyo del fresno. E dende a dar alas lagunas
delos basteros. E dende al a R oyo del quexigo
z el arroyo a R iba por la fuente delos balleste
ros. E dende ala casa de martin E por el puerto
al camino de sevilla. E dende al a R oyo de
hernan macias y el a R oyo abaxo hasta el a
R oyo del mancano. y el a R oyo de domingo
arriba E por la cabeza delos filos. E dende don
de da el a R oyo dela mancha en la cañada de
los R uinos E por las veredas delas vacas
E al llano del pozuelo E dende por la cumbre
z por la peña bermeja E dende ala fuente del
mesto z el a R oyo ayuso falta el a R oyo
de R icon y el a R oyo arriba falta la fuente
dela barranquera Por el a R oyo arriba fas
ta el monte que disen de juan bartolome. E
dende por la fuente dela breñuela z dende a los
casares de mendo E dende ala cabeza del jaba
li. y el a R oyo ayuso por el charco delas agu
zaderas E dende al escorial que esta en el arroyo
del carrizal E dende abn cabeco que esta en
medio delas peñas de casa sola z dende ala cabe
ca del azebuche E dende ala piedra gorda. E
dende al nauazo.

**Cap. lxxv. que nadie pueda cortar enzina ni
alcornoque.**

Otro li fue acordado z mandado que nin
guna persona de qualquier calidad z cõ
dicion que sean anli vezinos desta villa z sus ter
minos como de otras partes que no sean oza
dos de cortar enzina ni alcornoque por el pie
en las dehesas del bodonal y en la del al rana
ni en la dehesa del villar E qualquiera que anli
la cortare si la guarda lo tomare que pague de
pena quatrocientos maravedis. E si el mayor
dono o el secutor lo acusare que pague de pe

na sercientos maravedis leyendo la tal enzima
o alcornoque de palmo de tajo a *liba* z nolo
leyendo que no sea mas dela mitad dela dicha pe
na auli a la guarda como al mayordomo. E de
mas que pierda la leña / o madera que cortare
de los tales arboles. La mitad destas dichas pe
nas para el mayordomo / o parte que lo acusare
z la otra mitad para el concejo. E si cortaren
una que tenga el dicho palmo de anchura
que pague la dicha pena E si tuviere menos
de palmo que pague por cada una dos ve
ales de plata aplicados segun dicho es. E que
el que tomare con la dicha leña / o madera / o
sea en las dehesas / o fuera dellas que sea obli
gado a dar cuenta dellas donde cortó la dicha le
ña / o madera con juramento. z que parescien
do estar en culpa que pague la dicha pena con
forme alo que dicho es z le sea tomada la dicha
leña La qual se venda para los propios del co
cejo.

**Cap. lxxvii que nadie cace con cuerdas de alã
bre.**

Otro si fue acordado que por quanto sea
visto por experiencia que la caca de cone
jos y perdizes se estruye yerma armandos a los
conejos cuerdas de alambre. E alas perdizes
armando les ceuaderos z alas aguas al tiempo
que son pequeños z que aun alas vezes las per
sonas que anli arman las tales cuerdas de alã
bre a los conejos no se aprouechan dellos anli
por los comer animales como por estar en bi
uero de mas de ser defendidas en otras partes
por ser muy dañosos los tales conejos. Por
ende que devian mandar z mandaron que de
aqui adelante ninguna persona fuese o z no de
armar cuerdas de arambre a los tales conejos

en todo el termino de la villa sopena de seyscien-
tos maravedis La mitad para el concejo. 7 las
otras dos partes la mitad para el que lo acusare
z la otra mitad para el juez que lo sentenciare
V de mas que pierda las tales cuerdas y caca
que tomare. Salvo si el que ansi armare fu-
ere en su propia heredad o vna. E des sogas
toledanas al Rededor La qual dicha pena
tengan los que armaren a los tales perdigo-
nes alas dichas aguas en las dehesas de los bu-
eyes entanto que fueren pequenos aplicados
segun dicho es.

*Cap. lxxviiij. que nadie tome huevos de perdi-
zcos.*

Otro si acordaron que por causa que la ca-
ca de perdizes y conejos se criere para que
todos se aprouechen della Que de aqui adelan-
te ninguna persona no sea osado de tomar hue-
uos de perdizes de los mds ni de les armar ni
matar en tanto que pusieren o estunieren e-
chadas sobre ellos sopena de dozientos mrs
por cada vna perdiz que ansi matare. E por
cada vn huevo que ansi tomare diez maraue-
dis la mitad para el que lo acusare z la otra mi-
tad para el concejo.

*Cap. lxxviiij. de como el concejo a demandar lim-
piar las aguas de las dehesas.*

Otro si fue acordado que por quanto es sa-
son que las aguas de las dehesas y otras
partes donde beue la boyada esten limpias z
buenas para que se puedan aprouechar dellas
que deuan mandar z mandaron que de aqui
adelante pasado el dia de sant iuan de cada vn
año dentro de quinze dias Primeros signien-
tes los alcaldes z oficiales que fueren de con-
cejo manden yr y bayan juntamente con ellos a

todos los vezinos desta villa z sus terminos a
 mondar las aguas delas dehesas z delas otras
 partes donde bene la dicha boyada z comengã
 lo las penas que para ello les fueren puestas
 Las quales sean obligados a pagar Los tales
 Rebeldes. E que por causa que las dichas
 aguas queden mejor limpias z como conuiene
 que no se **R**esciba por seruido la persona q̄
 fuere a mondar las tales aguas sino fuere a
 lo menos de doze años a **R**iba, y que los ofi
 ciales que no lo fizieren enel dicho termino
 que paguen de pena quinientos maravedis pa
 ralos **propios** de concejo delos quales se haga
 cargo al mayordomo que fuere para que de cu
 enta dellos.

**Cap. hexxxix. q̄nadie corte enzina por el pie en
 los otros enzinales abaxo escritos,**

Otro si fue acordado que por quanto an
 visto z se vee de cada vn dia que en los o
 tros enzinales del termino que son los sigui
 entes. **P**rimera mente Los enzinales del
 buytron conel pozuelo villa nueva conel ar
 majo el enzino la conel a **R**oyo de martin
 bañes La fuente del azebuche conla marihue
 la. La brinbera conla **R**amira casas de do
 ña juana conla naua z argamasillas z todas
 las otras partes donde ouiere enzinas q̄ nin
 guna persona sea osada de cortar enzina por
 el pie en ninguna parte ni lugar que sea de to
 do el termino. **S**i menos sea osado dela desmo
 char ni cortar **R**ama alguna lo pena que si
 se prouare auer cortado la tal enzina por el pie
 que pague de pena por cada vna trezientos ma
 ravedis. E si cortare **R**ama verde delas di
 chas enzinas, o las desmochar e aunque esten
 en qualesquier sementeras si tuuiere palmo

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including a large decorative initial 'O' and some illegible scribbles.

44

Handwritten notes and a circular stamp at the bottom of the page, including the letters 'cc' and some illegible markings.

de tajo la tal **R**ama pague de pena la mitad
menos **E** deñde a **R**iba pague los dichos tres
entos maravedis. **E** si la **R**ama fuere de me
nos de palmo pague por cada vna sesenta mrs.
Las dos partes para los propios de concejo y
la tercia parte para el que lo aculare. **E** que
esta misma pena tengan los que cortaren alcor
noque, o lo desmocharen en todo el dicho ter
mino. saluo si las enzinas que se desmocharen
en las sementeras les dexaren por desmochar
quatro **R**amas de las mas **P**incipales.

ee
**Cap. xc. quando algun vezino buiere de menes
ter madera que pida licencia.**

OTro si fue acordado que por quanto al
gunos vezinos terminan necesidad de cor
tar alguna madera para sus labranças z serui
cio de sus casas que deman mandar z manda
ron que en los dichos enzinales z lugares z
partes ya señalados que pudiesen cortar **E**
cortasen los tales vezinos **P**ara la dicha la
branca z labor de pan qualquier **R**ama
que quisiesen sin pena alguna con tal que la tal
Rama no tenga de palmo de tajo a **R**iba
E que si se prouare que tuuiere mas de **P**al
mo de tajo o la cortare para leña, o para **R**a
mouear, o otra cosa semejante pague la pena
que dicha es. **E** que lo mismo sea en los pinpo
llares del valle **S**edondo z val desmedrado
como sea acostumbraado seyendo para lo que di
cho es, o otras cosas necesarias no seyendo
para leña. **E** que en los escuriales del castillo
viejo z del buytron que pudiesen cortar cada
vno lo que quisiese sin pena alguna. **E** que es
ta misma pena tengan los que cortaren, o des
mocharen qualquier que exigo con bellota o

26
xxv
sin ella en todo el termino desta villa no seyendo
conlicencia del concejo.

Cap. xcj. de como pueden coztar leña y endonde.

Ten que ansi mismo pudiesen coztar y coztasen en los otros lugares y partes donde omiese matas de cassalcos / o pinpollos para Leña o otra cola que quisiesen coztar. Con tal condicion que dexen en cada vna mata vna o dos enzimas delas mayores que omiere. so pena que el que lo contrario fiziere le lleuen de pena por cada mata veinte e quatro maravedis para el mayor domo / o juez / o guarda que lo tomare. Y que lo mismo sea en las dehesas,

Cap. xcij. de como sean de acrecentar los enzinales.

Otro si fue acordado que por quanto es pro y bien de los vezinos desta villa y sus terminos que los enzinales que estan en las dehesas y alcornocales se aumente y acrecienten por ende que devian mandar y mandaron q los oficiales que fueren de concejo en cada vn año hagan aperecbir todos los dichos vezinos para que vengan alas dehesas desta villa vna dia o dos a hazer enzimas donde fuere acordado y que lo mismo hagan en la dehesa del villar y que todos sean obligados a venir sola pena que les fuere puesta La qual paguen si fueren negligentes en lo cumplir para el gasto de lo que se fiziere. El qual mantenimiento / o aperecbimiento hagan los dichos oficiales y hagan yz a hazer las dichas enzimas dentro de quinze dias y primeros siguientes pasados el dia de año nuevo so pena de quinientos maravedis a cada vn oficial alcaides / o Regidores q

no lo fizieren z que sean obligados a yz con la
gente alo suso dicho sola diebra y ena.

**Cap. xc iij. de los mojones de la dehesa de las
xarillas,**

Otro si que sean mojones para la dehesa
de las xarillas por los mojones signen
tes. Primeramente el primero mojon La
casa de la huerta de Juan ouejero. E dende el
camino adelante adar en la cañada del alcorno
que E dende el camino adelante adar ala ma
jada de las xarillas adar en **S**io hondillo
z **S**io hondillo a **R**iba adar en la garga
ta de las xarillas. E dende por la vertiente
adelante partiendo con termino de aracena
adar ala peña del termino. E dende adar ala
majada de las tapias la alta. z dende ala maja
da vieja. E dende el a **S**oro abaxo adar al
escorialejo que esta donde junta tanujoso con
Sio tintillo adar a vn cabeceo alto que esta
sobre la huerta del montaras. E dende adar
al portezuelo asomante al a **S**oro del moza
lejo donde esta vn mojon de guijos blancos. E
dende la cambre adelante aguas vertientes a
naua tiñosa. E dende adar donde entran Las
Veredas del ceppo del campillo adar en los ver
deñalesjos. E dende a otro cabeceo alto que esta
sobre la majada de martin sanchez. E dende a
otro cabeceo alto que esta de la otra parte enci
ma del escorialejo que se dize la minia E dende
aun **S**oque de vnas piedras bermejas que
estan encima de naua cardenholilla E dende
a dar a vn **S**oque que esta de la otra par
te del **S**io tintillo. E dende al lomo adelan
te asomante ala majada de encima E dende ade
recando al Primer mojon.

Cap. xxvii. de las mojonas para las dehesas.

Otro si que sean mojonas para las dichas dehesas por los limites siguientes. Primera mente el primero mojon a la cruz que dizen del viejo que esta a sant vicente. E el camino viejo adelante que va al monester adar al horno dela cal. E dende la cuesta abaxo a dar en el a R. oyo dela vega abaxo adar don de junta la cañada de los boingueros. E dende aderecando a vn cabecuelo de vnos guijue los adar al puerto de cañada honda el valle abaxo aderecando alas cahurdas que esta en el cabeco a ojo del a R. oyo hebrero z el lomo abaxo adar en el a R. oyo donde estavn mojon E dende la cuesta a R. iba adar a otro mojon que esta a somante a va

E dende a media ladera por las veredas adar ala gñada del valle del meste E dende el camino adelante del cerro dela higuera hasta dar en las veredas que bienen de la fuente limosa. E dende la vertiente abaxo hasta dar en el a R. oyo de mari naquera. E por la linde delas tierras de diego delgado delante hasta dar en vn picote altillo a ojo dela fuente del azebuche. E dende aderecando al albercon baxo dela dicha fuente. E dende el a R. oyo moreno a R. iba adar alas lagunillas aderecando al a R. oyo de R. i con baxo dela fuente de mingo bento. E dende todo el a R. oyo a R. iba adar don de da el a R. oyo dela barranquera en el dho a R. oyo E bolviendo el a R. oyo a R. iba adar en la dicha agua. z el camino a R. iba hasta dar en el puerto ojo dela dicha barranquera E dende el camino viejo adelante

adar a otro mojon que esta en el lomo oyo del camino del seuilla aderecando a un mojon que esta en el vallesuelo junto al camino aderecando al a R oyo que viene de ungo gil z el a R oyo a R iba hasta la dicha agua E adar ala huerta de juan caro E la R egajada a R iba adar ala cruz aderecando al canto de las viñas.

Capitulo .xcv. en que se contienen otros mojoncs.

El primero mojon a los barreros el camino abaxo adar a los coladeros de los hidalgos E desde el camino a R iba de la sierra del arenal fasta dar en el puerto E desde la sierra adelante adar al alomada del valle del cauallo z desde el valle abaxo adar en el a R oyo del fresnillo E desde adar al guño E desde aderecando al puerto que dicen de cañada honda z desde juntar con la dehesa.

Cap. xcvi. del labrar de las dehesas.

En fue acordado que por quanto acaesce que al tiempo que se labran las dehesas, o enzmales, o alcornocales del termino desta villa Las personas que assi labran no procuran de les apartar el monte z los guarescer que no se quemien z pierdan Por ende que deuiam mandar z mandaron que de aqui adelante ninguna persona que labrare en los enzmales, o alcornocales ya dichos no les lleque el tal monte mas que antes se lo desue z quite z procure en manera que los tales arbales no se quemien ni pierdan lo pena que qualquiera que en las tales se menteras, o deheas se quemare, o perdiere qualquier

enzima / o alcornoque **P**ague de pena por cada vna pie dozientos maravedis para los propios de concejo. E que la misma pena tenga si lo descorcharen / o sacaren la corcha é las tales **P**ecas la persona que lo fiziere. La mitad desta pena aya el que lo acusare. z la otra mitad sea del concejo.

Cap. xxvii. que no sea olado ninguno de varear bellota sin licencia.

Otro si fue acordado que por quanto an visto por experiencia de cada vna dia como la bellota que dios nuestro señor embia en los arboles para que todos los vezinos se ouiesen de aprouechar a su tiempo z sazón z quando conuenia hazer el descoto della. **E** muchas personas a causa de las pocas penas que ay an tenido z tienen atrevimiento a comer z varear z coger la tal bellota así a puercos vacas z otros ganados z se estraxe z daña sin saber quien lo haze para que fuesen castigados. **D**ozende que conforzmando se con los lugares comarcanos z al pro z bien que a los menudos z pobres vendria gozando se la tal bellota que deman mandar z mandaron que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado / o condicion que sean que no sean olados de varear bellota a puercos ni a otros ganados así de enzima como de alcornoque ni alas descorchar ni **S**ipiar hasta que sea descotada por el concejo. **E** pena que por la primera vez que fuere tomado / o se prouare auer hecho lo suso dicho menya en pena por cada vna enzima / o alcornoque trezientos maravedis Las dos partes para el concejo z la tercera parte para el que lo acusare. **E** por la segunda vez seyscientos maravedis z por cada vna vez dende en adelante la dicha pena aplica

india

dos segun dicho es. Con tal que sean acusados y
prendados dentro de quinze dias que pasado
el dicho termino que no les puedan llevar pena
alguna.

**Cap. xc viij. que no pueda traer vara con el ga-
nado en los alcornocales.**

Otro si fue mandado que ninguna perso-
na de qualquier calidad z condicion que
sea no sea osado de traer con los dichos ganados
ni sin ellos en los dichos alcornocales ni en zi-
nales en tanto que estuieren acotados que
se entiende desde el primer dia de setiem-
bre hasta que sea descotada ninguna vara ni
alero ni palo. E por pena que el que hallaren
o se prouare traer la dicha vara o alero que
incurre en pena por cada vna vez que fuere
tomado o se le prouare dozientos maravedis
la mitad para el que lo acusare. E la otra mitad
para el concejo.

**Cap. xc ix. del ganado q̄ entrare en la dehesa del
bodoñal. y alcaria. y en la del villar.**

Otro si fue acordado z mandado que en
la dehesa del bodoñal y el alcaria con la
dehesa del villar que qualquier de los dichos
ganados que entraren en ellas en todo el año
que pague de pena por manada cient maraue-
dis de dia z dozientos maravedis de noche.
E si fuere en tiempo de bellota que sea dobla-
da la dicha pena. La mitad para el concejo.
E la tercera parte para el que lo acusare. z que
hagan manada en las dichas dehesas z en todos
los otros enzinales z alcornocales diez e
ses z no llegando a manada paguen por cada
vna diez maravedis.

Cap. c. del cogery bellota antes del desacoto.

Otro si que qualquier persona asi ombre como muger que cogere bellota antes del de sacoto / oza sea en las dichas dehesas / o en los otros enzinales z alcornocales que aya de pena por cada vna enzina / o alcornoque que vareare cien maravedis y la bellota perdida. Las dos partes para el concejo y la tercera parte para el que lo acusare. asi de la bellota como de la dicha pena contal que no sea de quartillo arriba,

Cap. c. j. de la yegua / o mula q̄ entrare en las dehesas.

Otro si fue acordado z mandado que qualquier yegua / o mula que entrare en las dichas dehesas en todo el tiempo del año que aya de pena por cada vn dia veinte z quatro maravedis La mitad para el concejo z la otra mitad para la guarda / o parte que lo acusare.

Cap. c. ij. del cavallo / o mulo que entrare en las dehesas.

Otro si que en tanto que las dichas dehesas estuieren acotadas de los buyes que ningun cavallo ni mulo no entre en ellas lo pena que el que dentro fuere tomado sea que de pena veinte mrs para el mayordomo o guarda que lo tomare.

Cap. c. iij. del que segare yerua en las dehesas.

Otro si fue acordado z mandado que ninguna persona sea osado de yr a segar yerua alas dichas dehesas Lo pena de vn Real de plata el que lo contrario fiziere aplicado segun dicho es.

Cap. c. iij. que nadie entre con bastas en las dehesas ni pueda dormir en ellas.

Otro si que ninguna persona que sea de fuera parte no pueda traer ni trayga en las dichas dehesas mulos ni mulo ni cavallo ni otra bestia semejante ni menos pueda dormir en ellas con las tales bestias. **En pena de medio real por cada bestia.**

Cap. cv. que nadie pueda sacar casca,

Otro si fue acordado y mandado que de aqui adelante ninguna persona sea osado de sacar casca en todo el termino desta villa lo pena que el que se le prouare auer sacado la dicha casca pague por cada vn pie que asi sacare seyscientos maravedis y mas que pierda la dicha casca. Las dos partes para el concejo y la tercera parte para la persona que lo acusare.

Cap. cvj. que el que buiere de demenester casca que demande licencia,

Otro si que por causa que los vezinos teman necesidad de labrar algund cuero para sus casas y criados y teman necesidad de alguna casca para ello. **Por ende que de uian mandar y mandaron que cada y quando el tal vezino tuiesse necesidad de lo suso dho que pudiese sacar casca para ello con tanto que pida licencia al concejo para ello y que sea en parte donde menos perjuizio trayga. E que les señalen la cantidad que ansi ouiere menester. con tal que no curta para vender. E que si se prouare que de otra manera sacare la dicha casca que pague de pena por cada vna vez que ansi lo fiziere trezientos maravedis. Las dos partes para el concejo y la tercera parte para el que lo acusare. y de mas que pierda el cuero o las que vendiere si curtiere para ello como di**

do es.

Cap. c viij. que si los capateros buieré demenester casca que pidan licencia para ello.

Otro si acordaron que por causa que los capateros desta villa que al presente son / o seran de aqui adelante ternan necesidad de casca para curtir z labrar sus cueros que pidiendo licencia al concejo para ello que se les pueda dar con tal condicion que sea en lugar / o parte donde les pareciere que sea menos perjuizio z en lo mas apartado / o desuiado dela villa z que vean lo que ouesta mente pueden auer menester para lo que pueda gastar en la villa z sus terminos **E** que para ello **E** escribá Juramento del tal oficial z que nombre vno de concejo que bayan con el y este presente auer sacar la dicha casca. a costa del tal oficial z q^o ansi sacada pesen la dicha casca z pague **P**or cada vna ayroua veinte z cinco maravedis para el concejo z de mas pague la costa del oficial o juez que fuere con el **E** que el que de otra manera sacare la dicha casca incuya en pena de quinientos maravedis por cada vn pie que sacare La tercera parte para el que lo acusare z las otras dos partes para el arca de concejo **E** de mas que pierda la casca que ansi sacare aplicada segund dicho es. La qual dicha pena sea **P**or cada vna vez que ansi lo fiziere.

Cap. c viij. de que nadie coja grana ninguna.

Otro si fue acordado que ninguna persona sea osado de cojer grana en todo el termino desta villa hasta que sea descotada por el concejo **E** pena de seyscientos maravedis **P**or cada vna vez z que pierda La dicha

grana Las dos partes para el concejo z la ter-
cia parte para la persona que lo aculare.

**Cap. c ix. que nadie pueda cortar fresno nin-
guno.**

Otro si que ninguna persona sea osado
de aqui adelante a cortar ni desmochar
fresno alguno en todo el termino desta villa
sopena que el que se prouare auer lo hecho in-
cuya en pena por cada Rama que cortare
vn Real de Plata para los propios del
concejo. E si fuere pie que pague dozientos
maravedis. Saluo si fuere con licencia del
concejo.

Cap. c x. que nadie pueda sacar corchas.

Otro si que ninguna persona sea osado
de sacar corchas para chapines en
todo el dicho termino ni de las hazer para
lleuar en ningund tiempo ni parte que sea
sopena de seyscientos maravedis por cada car-
ga o tercio que lleuare o sacare o fiziere. Las
dos partes para el concejo z la tercera parte pa-
ra el que lo aculare. E de mas desto que pi-
erda las tales corchas Las quales se vendan
z sean para el dicho concejo.

E si por ventura alguna persona tuuiere
sacadas algunas corchas o en su casa para
hazer que no las pueda lleuar ni hazer sin
que pida licencia al concejo o sean vistas por
los oficiales a costa de las tales personas. E
qualquiera que de otra manera Las lleuare
o fiziere incuya en la pena ya dicha aplicada
segund dicho es.

Cap. c xi. dela dehesa veramega.

75

Otro si fue acordado z mandado por los dichos oficiales que despues que la dehesa de Aramega fuere mandada guardar que ningunos ganados de vacas ni cabras ni ovejas ni puercos ni otra cosa semejante ni yeguas **no** entren en la dicha dehesa hasta el dia de sant juan de cada un año. **S**opena que pague por cada una manada de diez **o** mas ariba de dia z de noche cient maravedis. **E** que no llegando a manada paguen por cada una cabeza de ganado o yegua cinco maravedis. La mitad para el mayordomo o guarda que lo tomare z otra mitad para el concejo.

Cap. cxxij. de los ganados que hiziere daños,

Otro si fue acordado z mandado que por causa que los ganados z bestias que entraren en los panes z viñas z dehesas z cotos se sepan cuyos son z esten a recaudo que el concejo que agora fuere z sera de aqui adelante tenga el corral bien hecho z adereçado de todo lo que conuenga donde se encierran los tales ganados a costa de el dicho concejo.

Cap. cxxij. qnadie entre en la dehesa de las xarillas despues q se ouiere vendido la bellota,

Otro si que cada z quando la dehesa de las xarillas el concejo ouiere vendido la bellota della que ninguna persona sea osada despues que fuere pregonado z sabido que la tiene a su cargo el tal comprador de sela comer ni entrar en ella con puercos ni vacas ni cabras ni otros ganados en todo el tiempo que ansi el tuuiere vendida z tuuiere sus puercos en ella. **S**opena que qualquier manada de puercos que entrare tenga de pena siendo de diez

Y eses a 2^a riba s'ilo tomaren por la prime-
ra veinte e quatro maravedis. E por la segunda
vez cinquenta maravedis. E por la tercera vez
los dichos cinquenta maravedis e mas un puer-
co. Quedende en adelante. Por cada una vez
la dicha pena. E si fueren vacas / o cabras / o
otro ganado semejante tenga por manada por
cada vezada cinquenta maravedis. E no llega-
do a manada por cada cabeza de puerco / o otro
ganado qualquiera que pague de dia dos mis
E de noche quatro maravedis. Las quales pe-
nas sean para la persona que tiene comprada
la tal dehesa. **E**sto se entienda tomando los
tales ganados en la dicha dehesa. y que sobre
esta causa que no puedan hazer pelquinza ny
prouanca alguna mas de que sea creydo la gu-
arda / o persona que tuviere cargo della. Por
su juramento notificando e executando. Las ta-
les penas dentro de tercero dia. Primeros si-
guientos. E que pasado el termino que no ten-
ga derecho a ello. E que si el que ansi compra-
re la dicha dehesa no fuere vezino e le tomare
barrando fuera de la dicha dehesa / o sus puercos
en los alcornocales seyendo tiempo de bellota q
pague por cada vez de pena seyscientos marave-
dis. Las dos partes para el concejo e la tertia
parte para la persona que lo aculare.

**Cap. c xiiij. de como sea de poner en almoneda
la guarda dela borada**

Qtro si fue acordado que de aqui adelan-
te el mayordomo que fuere de la dicha
villa sea obligado en cada un año quinze dias
antes de el dia de sant pedro a poner en almo-
neda la guarda dela borada desta villa. La qual
haga rematar y rematen en la Per

sona que menos la guardare vn domingo, o fiesta
antes del dicho dia de sant pedro por manera
que el dicho dia la persona en quien quedare le
ponga cobro z no se haga costa al concejo. E
pena que el mayordomo pague de pena dozientos
maravedis para los propios del concejo y de mas
que pague la costa que se fiziere en la guarda de
la dicha boyada por no se rematar con tiempo
segun dicho es.

**Cap. cxxv. como a de guardar la boyada la per
sona en quien se rematare.**

Otro si que el boyero / o persona en quien
fuere rematada la boyada que sean o
bligados los señores de los bueyes a selos entregar
o selas dar hasta ocho dias primeros siguientes
E que el que no se los entregare si por dicha pe
ligraren el tal buey / o bueyes que no sea a cargo
del boyero. E si por ventura el señor de los tales
bueyes no estuviere en el termino que los guar
de hasta quinze dias E que pasados los dichos
ocho z quinze dias que los bueyes que así gu
ardare que se paguen la soldada por entero.
Mas que alas vezes los ombres se aproue
chan de lo que tienen fue acordado que todos
los que vendiesen vacas / o bueyes hasta pri
mero dia de hebrero / o se le perdiesen que no
le pagase mas soldada de lo que le cupiese por
el tiempo que así guardase Los tales bueyes
o vacas que le cupiese. E que dende en adela
te que le pagase la soldada por todo el año.
E que el tal boyero fuese obligado a dormir
con la tal boyada z traer de esso que fuese bu
eno E que no lo trayendo / o no durmiendo co
la dicha boyada que fuese obligado a pagar la
pesca que de lobos muriese / o escabiese

Feligro / o daño.

Cap. c. xviij. que no trayga en las boyadas vacas paridas.

Otro si que ninguna persona asi de los vecinos de esta villa ni de sus terminos ni de otras partes que no traygan en la boyada desta villa ni en la del villar ny fuera dellas en las dehesas ningunas vacas paridas ni arales que no sean de arada ny otro ganado semejante so pena de vn Real de plata por cada vna que que ansi anduviere cada vn dia La mitad para el concejo. z la otra mitad para el que lo acusa re.

Cap. c. xvij. que no trayga nadie ganado ninguno fuera de las boyadas.

Otro si que ninguna persona pueda traer ni trayga en las dehesas del bodonial y el alearia ni en la dehesa del villar ningunos buyes ni vacas apartados de la boyada para pastar sino fuere en tiempo de sementera y colos que labzaren E so pena que de otra manera los truxere apartados en qualquier parte de las dichas dehesas o se prouare que pague por manada de diez Reales a Ribadoniz dos maravedis Por cada vna vez E de diez reales abaxo por cada vna diez maravedis La mitad para el concejo z la otra mitad para el que lo acusare.

Cap. c. xvij. del ganado q̄a de traer cada vez mo en la boyada.

Otro si fue acordado que de aqui adelante ninguna persona de qualquier calidad z condicion que sea no pueda traer ni trayga en la boyada desta villa y el villar mas de hasta dos o tres vacas con que labze o haga su sementera. E que si mas truxere que por que por cada vna de pena por cada dia Vn

Real de plata aplicados segun dicho es. E
que la misma pena tenga el boyero si las encubri
ere z no lo declarare. E de mas que no le pague
soldada dellas.

Cap. c. xix. de las vacas que parieren en la boyada.

Otro si que las vacas que anduieren en
la dicha boyada z acertaren a parir ene
lla que las saquen fuera de las boyadas y de las
dehesas alo menos hasta el dia de sant Pedro
de aquel año z si mas las tuuere en la boyada
o dehesa que pague por cada vna diez mrs por
cada vn dia aplicados segun dicho es.

Cap. c. xx. de donde sea de echar el estiercol.

Otro si fue acordado z mandado que luego
que el mayordomo fuere elegido dentro
de ocho dias haga poner y señalar donde se e
che el estiercol que de la villa se sacare por men
do sus estacas z señales para ello. E que anli
señalado que todos sean obligados alo llevar
rechar en el lugar z que no lo haziendo que
incuya en pena por cada vna vez doze maraue
dis para el mayordomo o guarda que lo to
mare. Saluo si lo echare en su heredad o co
ral. E que si el dicho mayordomo no pu
siere las tales señales en el dicho termino q
incuya en pena de cinquenta maravedis. Los
quales le puedan escutar los alcaldes y con
cejo para si. E que el dicho mayordomo pue
da escutar las tales penas de sabidas a vn q
no las vea, ni tome.

*Cap. c. xxj. de como sean de visitar los termi
nos.*

Otro si fue acordado que los alcaldes z
oficiales que fueren sean obligados en

cada un año de ir a visitar los terminos y limites por donde parten los terminos desta villa con los lugares comarcanos. E así mismo los mojones de las dehesas y cotos y otras partes donde ouiere necesidad dello E que no lo haya siendo que los oficiales que entraren los vaya a ver y visitar a su costa dellos y no del concejo.

**Capitulo. c. xxij. de los que pidieren quadri-
lleras.**

Quosi que por quanto muchas perso-
nas piden quadriellerias para casas y vi-
ñas y otros heredamientos en el termino desta
villa y ganan sitios y asientos para las hazer
y despues no las hedifican y plantan las tales
viñas y huertas y se llaman aposicion y señorio
en los tales solares y sitios y heredamientos lo
qual es en perjuizio de los dichos terminos y
vecinos de la dicha villa. Por ende que se de-
uia mandar y mandaron que de aqui adelante
cada y quando alguna persona que sea vecino o
otro que en ella se quisiere auer y mandar pidere
algund sitio para casas o viñas o huertas o
otros heredamientos o heredades que sean o
bligados a los pedir y demandar al concejo de
esta villa E que con voluntad del ^{alcalde mayor} ~~alcalde~~ o al-
calde mayor se lo puedan dar y den. E que se
pongan dos buenas personas para que vean
aprecien el valor de la dicha tierra y sitio que
si se ouiere de dar. E que seyendo así talado
apreciado que se pague ante todas cosas al co-
cejo y que seyendo así apreciado y pagado se-
gun dicho es que pueda gozar y goze el que
así lo pidere de la tal tierra y sitio o quadri-
lla con tal condicion que haga casa y huerta y
more en ella alo menos dentro de dos años. E

Plante la tal vna z que no lo hasiendo anli
que aya perdido z pierda La tal merced / o sitio
que anli ouiere pedido / o tomare. z la pueda to
mar otra persona que lo queta bedificar / o pla
tar hasiendo las solemnidades ya dichas. E de
mas desto que incuya el que anli ouiere pedi
do los tales solares / o sitios para lo que dicho
es en pena de seyscientos maravedis para los
Propios del concejo.

**Cap. cxxiii. como los oficiales han de elegir
vna persona para secutor.**

Otro si fue acordado que para que sean
punidos y castigados los ganados y per
sonas que anli fizieren penas / o danos en los
panes z viñas z cotos z las otras cosas ya de
claradas que los oficiales que fueren en cada
vn año sean obligados dentro de quinze dias
despues que fueren elegidos por oficiales a
nombrar z nombren vna persona para que
tenga cargo de esecutar y esecute todas Las
penas en que anli ouieren caydo z incuyido
cada vno para que se de cuenta al concejo de
lo que le pertenesce Lo qual se siente todo
por el escriuano de cabildo por auto por que se
sepa la verdad dello a costa delas multas Pe
nas. y que si no lo quisieren nombrar que pa
quen de pena cada vno seyscientos maravedis
para el mismo concejo las dos partes. E la ter
cia parte para el que lo acusare. La qual di
cha pena les pueda esecutar el alcalde mayor
si fueren E enmiso en ello z los aplicar se
gun dicho es.

**Cap. cxxiiii. del vezino q dexare perder casa
alguna por negligencia.**

Otro si fue acordado que por quanto
muchos vezinos desta villa que temã

z tienen casas en ella las an dexado y dexa per-
der de cada dia z otros las desbaratan deshazi-
endo lo que anfi esta hedificado de manera que
quedan hechas campo z por que dello viene mu-
cho daño y perjuizio ala dicha villa por se des-
poblar de cada vn dia como a los vezinos que
en ella biuen a causa de se les dañar sus casas
a causa de lo suso dicho. **P**or ende que deuan
mandar z mandaron que de aqui adelante nin-
guna persona que anfi tuuere las tales casas
que no las pueda descubar ni batar ni quitar
madera ni otra cosa alguna para la vender ni dar
ni pasar a otra parte. **E** salvo si la tal persona
quisiere hazer o fiziere casas de nuevo en la
dicha villa lo pena que el que se prouare que
lo tal fiziere que aya por perdido las dichas ca-
sas z madera z se pueda dar ala persona que se
obligare ala hazer z tener cubierta como con-
uenga en el termino que para ello le fuere da-
do. **P**or los alcaldes y concejo. **V** de mas desto
que pague de pena seyscientos maravedis las
dos partes para el concejo y juez que lo esecu-
tare y la tercera parte para la persona que lo
acusare.

**Cap. cxxv. de la persona que quisiere biuir en
esta villa q̄ haga casa dentro de cinco años.**

En que anfi mismo por que la dicha vi-
lla se torne a poblar como antes que de-
uan mandar z mandaron que todos los vezi-
nos desta villa que se quisieren apartar o bi-
uen en el termino dela desmia della que tuu-
eren de hazienda en contia de diez mill mrs q̄
fasta cinco años primeros siguientes tengan
casas hechas en el cuerpo dela dicha villa don-
de onesta mente pueda estar z biuir vn vezi-
no en ella lo pena que sino lo fiziere anfi ma-

La en pena por cada vn año que mas pasa
re de dos mill maravedis La mitad para la ca
mara de su señoria e la otra para el concejo.

**Cap. cxxvi. q no vendá heredad ninguna a v.
de fuera parte.**

Otro si fue acordado que por quanto algu
nas personas a sabiendas que venden
sus heredades ansi tierras z molinos z huertas
z viñas z otras cosas semejantes Las quieren
vender z venden a vezinos de fuera parte z fuera
del termino de que de aqui se ecresece mucho
daño y perjuyzio ala dicha villa z vezinos della
ansi por no contribuir con ellas como por otras
cosas semejantes. Por ende que devian man
dar z mandaron que de aqui adelante ningun
na persona pueda vender ni venda a otro que
no sea vezino ninguna cosa delas suso dichas
sopena de perder la mitad del precio por que a
si vendiere la tal cosa La mitad para el concejo
y juez que lo esecutare. E la otra mitad para
el que lo acusare. Y de mas desto que pueda to
mar la tal heredad por el tanto qualquier vezi
no que sea dentro de vn año que se supiere dela
tal mercaderia.

**Cap. cxxvii. q los alcaldes mäden guardar el
azñe.**

Otro si que cada z quando ouiere azñe en
los rios que los alcaldes sean obliga
dos alo mandar guardar hasta que se coja de to
dos los ganados que no anden por ellos ni pasen
sino por las pasadas siguientes. Por la pasa
da del val dela tabla. E por paredes e uinas
z por cima del molino de juan miculas E por el
argamasilla. E que pasen los tales ganados
acogidos. E si fueren fallados en otra parte

en los dichos **S**inos no pasaren de la maneta
que dicha es que pague de pena por cada entra
da cincuenta maravedis La mitad para el con
cejo z la otra mitad para la persona que lo acusa
re.

Capitulo . c . xxviii . de las dehesillas

Otro si fue acordado que por quanto de mas
de las dehesas ya dichas ay otras que se
dizen dehesillas en el villa nueva y en el burtró
o en otras partes las quales se guardan a tien
po o como les parece E que por euitar quisi
tiones que se **E**creesen a causa de no se guar
dar conforme a las otras dehesas E por les pe
nar no sabiendo al tiempo que ansi se guarda.
Por ende que deuan mandar z mandaron q
de aqui adelante cada z quando quisieren que
se guarden las tales dehesillas que lo hagan sa
ber al concejo desta villa y que el dicho conce
jo vea por el tiempo que se deuen guardar y que
ansi lo hagan pregonar para que se sepa. **N**
que el ganado que en ellas entraren despues
que asi fueren mandadas guardar que aya de
pena por cada entrada cincuenta maravedis o
tra sea de dia o de noche La mitad para el que lo
acusare y la otra mitad para el concejo. **E**sto se
entienda de manada de diez **E** eles a 2
ba E de diez **E** eles abaxo cinco maravedis
de cada vna cabeza de qualquier calidad que sea
Saluo de los bueyes z vacas de arada z de ca
da yegua diez maravedis **C**on tal que sean aca
sados y Penados dentro de ocho dias despues
que fuere hecha el entrada. E que pasados los
dichos ocho dias que no sean obligados a pa
gar pena alguna.

Cap. cxxxix. quando algun v. tuviere necesidad de madera.

Otro si fue acordado que por causa que algunos vezinos dela dicha villa terman necesidad de madera para cubrir sus casas z otras cosas anli en los alcornocales z enzinales ya dicho fue mandado que cada z quando alguno tuviere necesidad de lo suso dicho que no lo pueda hazer sin que antes pida licencia al concejo z nombre la madera que a menester z do de esta para que el concejo vea si es cosa que conviene darle la dicha licencia, E que la persona que de otra manera cortare los dichos arboles que pague la pena ya dicha aplicada segun dicho es.

Cap. cxxx. del descotar de las bellotas.

Otro si fue acordado que devian mandar z mandaron que por causa que todos los vezinos ayan de gozar z gozen al tiempo que se descotaren la bellota de las dehesas z de otras partes dela dicha bellota Que al tiempo que a li se descotaren que ninguna persona sea osado en las dehesas del bodonial z alcaria y dehesa del villar a tomar enzima alguna para cojer bellota hasta que se descoten en las dichas dehesas z por el mayor domo z oficiales E que para ello que se junten todos ala fuente de los bodoniales o donde se acordare. y en el alcaria en el valle que dizen de las yeguas. y en la dehesa del villar donde dizen la hera vieja E que anli todos juntos despues de descotada cada vno coja a tomar la enzima que pudiere y que no pueda tomar mas de vna E aquella acabada de cojer tome otra. z por la misma manera deue e adelante. E que la persona que se hallare no

auer ydo a los dichos lugares z partes E se supiere que quedo escondido z que no fue al dicho ayuntamiento que si cogere bellota que la pierda y de mas que pague cient maravedis para el concejo. E de mas desto que qualquier persona le pueda tomar z tome las enzimas que ansi ouiere tomado la tal persona de mas dello que dicho es sin pena alguna y que los oficiales se las mande z haga dar.

Cap. c xxxj. como puede yz a doznir alas de he las para coger la bellota.

Otro si que en los otros enzinales z alcornocales del termino que se puedan yz a dormir y estar a ellos la noche antes del descoto contal que no puedan tomar ni tome cada vn vezino mas de sola vna enzima o alcornoque z que cogida pueda otro dia tomar otra E dende en adelante por la misma manera. Y que la persona que lo contrario fiziere que de mas de incurrir en pena de cinquenta mrs por cada enzima pierda la bellota La mitad para el concejo z la otra mitad para el que lo acusare. Y de mas desto que la persona que hallare tomadas las tales enzimas las pueda coger sin penam calumia alguna.

Cap. c xxxij. de la manera q̄ ande tener los alcaldes para el coger dela bellota.

Otro si fue acordado que por que los alcaldes mayor domo y oficiales de concejo tengan cargo de requerir z guardar los enzinales y alcornocales z hazer llegar la gente al tiempo de los descotos y executar los que no fueren obidientes que puedan señalar z señalen en las dichas de he las cada vno con el escrivano de concejo vna enzima para si de que cosa bellota z lo mismo sea en los otros enzinales.

o alcornocales z no mas salvo si la tomare al tie
po que se descotare por sus pies como a cada
vezino.

*Cap. c xxxv. como el mayordomo es obligado
a ver y Requerir los alcornocales,*

Otro si fue acordado que por que el dicho
mayordomo tenga mas cuidado en Re
querir z guardar las dehesas z enzuales z al
cornocales del termino desta villa E de saber
quien haze los danos z cortas enellos para q
sean castigados. que sea obligado a los ver z Re
querir con diligencia E haga ver z apreciar
los danos que hallare auer se hecho para que
se vean z sepan la cantidad dellos para que los
paguen como conuene E pena que sino lo
fiziere que a su costa el concejo que entrare
los hagan ver z mirar E demas desto que Pa
gue de pena dozientos maravedis para el con
cejo,

WMSO

[Faint red text bleed-through from the reverse side of the page]

da donde nace el batrimio. Caga ba y el agua
a cargo del dho batrimio. Edades de ambos y los con
ve vel batrimio de cada uno a barto a dar a rrio
intu e quio hnto a barto. Alas azera de las due
nas eden de Ucamito a deenre. Non dea ja
sada e. ma deos pa deos de barto a garta e
Diego y desde el camito a dha de Naua e
cacho a dar al gario a goitzo y proseguendo.
a dar a barto. Naia el cauo a dar a rrimo
mo zori deo dha Naia e cauo.

El qual ayo rruzon de fuego e sementiza
para quora orien gandos e se go se de materia y de
llota e de otros qz se medigan e que se da a
sre cosa que conuene al rzo de la Rexa ma
llamaz acbr e do a dieru y las personas que a
dizon Algodon de que fueron vna de Italia
dizezon e siguen

Carne qz se da a que sea a rre
diego dea de dea dea. On e
fron mo rruos dea dea. On e
dea dea dea que si aluan de que se



Este es el aranzel por donde sea de cobrar la renta del almo xarifaigo desta villa. Primeramente que todas las cargas que pasaren por la dicha villa paguen el portaje en esta manera. De la carga de la bestia asnal si fuere de sal vna blanca z la del almueja en

co dineros z de la bestia mayor doblado. De la carga menor del pescado z de la cera z de paños z de ajos z lino z lana z azerite que paguen de cada carga tres maravedis, z de cada carga mayor doblado. E de la carga del vino que pasare z se ve diere cinco dineros. E de la carga de las calderas cinco dineros. E de la carga de los conejos z paxaras por cada carga menor tres maravedis z por cada carga mayor doblado z sea contado por cada carga cincuenta pares z dende adelante quantos pudiere llevar. E dende abaxo que haga cuenta el arrendador con el que ouiere de pagar el derecho lo que le cupiere de los dichos tres maravedis / o que tome de quarenta mis vno. qual mas quisiere. Otro si que si aca el ciere alguno que no sea vezino llevar conejos o paxaras acuestas que pague de collera vn maravedi. Saluo si comprare el tal hombre dos / o tres pares de perdizes / o conejos para si que no pague ninguna cosa. Y el vezino que no sea tenudo alo hazer saber ni pagar cosa alguna ni tenga pena por ello. Otro si que paguen de la carga de la pez tres maravedis z de la carga de los cueros tres mis E de la carga de la harina vna blanca. E del trigo z cenada que no paguen ninguna cosa. estos a tales que ansipafaren los tales cargos que sean tenudos de lo hazer saber al arrendador antes que pasen la dha

Villa e si pasaren e no lo fizieren saber. o paga
ren que paguen el portazgo con el quatro tanto
Otro si que se pague de casa mouida doze ma
rauedis e que desta casa mouida sean francos
sus hyos e hijas que pasaren por la dicha villa
Otro si que se pague por cada buey / o baca
que por la dicha villa pasare que vaya a vender
vn marauedi de los que no fueren vezinos. E
de la cabra e oueja cinco dineros E del puerco
seys dineros. E qualquiera que vendiere al
gun asno en la dicha villa que no sea vezino q
pague de cabeza dos marauedis. E del **Q**uo
cin yegua / o mulo doze marauedis. qualque
ra que pasare por la dicha villa por tro / o yegua
encabrestado / o mulo que no vaya en sillado / o
con albarda que aya comprado / o se vaya a ve
der que pague por cada vno doze marauedis
E si pasaren la dicha villa e no lo hyzieren sa
ber / o pagaren el tal derecho que lo pague co
el quatro tanto como dicho es.

**Cap. ij. de los derechos q an de pagar los q trux
xere a vender mercaderias.**

OTro si que si alguna / o algunas perso
nas no seyendo vezinos que truxeren
a vender algunas mercaderias e ay an de pa
gar alguna cosa ala dicha **R**enta que pue
dan descargar sin pena alguna pero que no
puedan abzir a vender falta que lo hagan sa
ber al arrendador e sino lo fizieren saber e a
bziere a vender sin licencia del arrendador q
pierda la mercaderia que asi abziere a ven
der por descaminada e sea para el dicho arren
dador. Esto a tales que no son vezinos que
pague de derecho de veinte mis vno. de lo que
vendieren. E de lo que compraren de quarta
marauedis vno. e de las cosas que sea de pagar

este derecho. son estas Del oro y dela plata z del lino z lana z de seda z miel z de grana z de azeyte z pescado seco. o fresco z de todas las otras cosas que compraren z vendieren que alla sea y el dicho arrendador conel que truxere las tales mercaderias para que cobze sus derechos E que el vezino que no sea obligado a pagar derecho alguno ala dicha Venta de lo que vendieren z compraren ni tengan por ello pena alguna, salvo que del ganado z vino que no pague el tal vendedor / o comprador mas de lo que ya es dicho De vaca z buey vn marauedi de cabra z oueja cinco dineros que es vna blanca. E del puerco vn marauedi E de las otras mercaderias que alli vendiere que si es blanca de tomar el portazgo / o lo que montare el derecho dela venta o compra z del fuero que pague vn marauedi / o la quarentena qual mas quisiere el dicho arrendador.

Cap. iij. del v. q vendiere algui ganado q se tenga en si el derecho del arrendador.

Otro si que si algun vezino vendiere algui ganado de vacas o bueyes / o puercos / o cabras / o chibatos / o bestias que sean obligados a Retener en si el derecho de lo susodho / o de lo pagar al arrendador antes que salga La tal mercaderia dela dicha villa. Pero si pagare el derecho / o lo fiziere saber dentro de ocho dias que no cayga en pena alguna E si a este dicho plazo no lo fiziere saber / o no pagaren que pague de pena al arrendador sesenta z dos marauedis. E que de todas las otras cosas q no sea obligado a Retener en si el derecho ni lo hazer saber ni tenga por ello Pena alguna.

Cap. v. de la cera q se labzare que se pese en el lagar.

Otro si que qualquiera vezino que labzare cera en el lagar del arcobispo que sea obligado ala pesar en el dicho lagar z pague por cada vna arrova dos maravedis. E sino la labzare en el dicho lagar que no pague de peso ninguna cosa.

Cap. v. de lo q a de pagar el q vendiere lino / o lana.

Otro si qualquiera que pesare lino / o lana en el peso del arcobispo que pague el vendedor por cada arrova de peso cinco dineros. E de la cera labzada / o lanor encuyruñada si la quisieren traer al peso que pague el comprador de peso de cada arrova ocho dineros. E sino la pesare e el peso que no pague ninguna cosa.

Las condiciones con que sea de Recaudar la renta del alcaydia dela villa de calamea.

Remeramente que el arrendador q fuere dela dicha renta sea promotor dela justicia. E que aya las setenas dela hurtado z las pague el malhechor acusando / o prendiendo al tal ladrón z haziendo lo saber al alcalde de como le llena las setenas para que se castigue z que no lo haziendo que sean del alcalde mayor / o juez q lo prendiere z sentenciare.

Otro si que el alcayde aya todos los bienes que quales quier ladrones truxeren hurtados z pasaren por la dicha villa z sus terminos. E seyendo el tal ladrón apremiado y punido por justicia.

Otro si que el alcaide aya el quinto de los bienes de los que murieren abentestate.

Otro si que el alcaide aya las cosas e bienes que no les parescieren dueños por mostranças e haziendo las diligencias que de derecho se deven hazer.

Otro si que el alcaide aya las setenas de los que hurtaren a zije.

Otro si que el alcaide lieue de pena seysciētos maravedis de los que fizieren juramento falso.

Otro si que el alcaide aya sesenta e dos mrs de qualquiera que firiere a otro aun que no aya querella e que el promotor la pueda dar en quanto fuere sacada sangre.

Otro si que el alcaide aya de pena sesenta maravedis de la persona que metiere vino de fuera para vender en quanto ouiere vino de la cosecha de la villa segun que es costumbre e los señores arcobispos lo mandaron por sus cartas firmadas e selladas con sus sellos. Esto se e tiende del vino que se metiere por menudo atavernado.

Otro si que el alcaide aya sesenta maravedis de pena de qualquier persona que puiere fuego a vicio desde primero dia de junio hasta el dia de sant cebrian y mas quinze dias en la carcel la mitad desta pena para el concejo.

Otro si que el alcaide aya sesenta maravedis de pena de la persona que jugare narpe o dados / o dinero seco. o otro juego sacando el dia de navidad con dos dias despues. y el dia d' año

10
nuevo. Esto se entienda por cada vez que ju-
gare.

Otro si que el alcayde aya seyscientos ma-
rauedis de pena de qualquiera que toma-
re quadrillera para casa o para vna silas no
fiziere en el termino de los cinco años segun sea
costumbrado.

Otro si que el alcayde aya todos los terral-
gos de las tierras arcobispales que se la-
braren desta manera De doze fanegas de trigo
o de ceuada vna fanega. E asi en las otras sem-
llas que es de costumbre. e asi en lo de mas co-
mo en lo de menos e asi en las otras semillas a-
si como linaza que se cojere en las dichas terras.

Otro si que el alcayde aya en cada molino
que moliere en Lio tanto dos fanegas
de trigo pagadas por los tercios del año. E esto
se entienda de los molinos que molieren diez dias.

Otro si que el alcayde aya el diezmo de las
coles y puejros que se sembraren en las
huertas e cortinales desta villa y el villar co-
mo siempre sea acostumbrado.

Otro si que el alcayde aya seyscientos mis-
de todos aquellos que no demandan licen-
cia para labrar las tierras arcobispales. E otros
seyscientos maravedis de qualquier persona o
personas que las enagenaren o quisiere ha-
zer quer diziendo que tienen titulo a ello o no
saluo que vengan a demandar licencia a los alcal-
des e les digan señalada mente do quieren ha-
zer sementeras. E que los dichos alcaldes les
den la tal licencia e que lo bagan asi pregonar.

xl

Porque sobre ello no aya diferencia y sepan como no se da al vno lo que tiene el otro.

Otro si que el alcayde lleue de pena al arrendador del portazgo seyscientos maravedis si quitare las calderas del lagar de la cera de como estan asentadas en sus hornillas / o las sacaren del dicho lagar salvo si las sacaren para las adobar despues de adobadas las tornen a sentar a costa del dicho arrendador / o arrendadores,

Otro si que el dicho alcayde lleue de pena al arrendador del almojarifazgo sesenta maravedis si sacare el peso del dicho lagar / o diere Licencia para ello segund se contiene en las leyes del dicho Lagar,

Otro si que el dicho alcayde lleue de pena sesenta maravedis sino pusiere capacho nuevo dentro de veinte dias. Y si no lo pusiere que el alcayde lo compre o haga comprar a costa de el dicho arrendador, o arrendadores.

Otro si que ningun vezino ni mozador de la dicha villa no sea osado de hablar en contrario desta Venta ni en estoruar ni contrallar a los dichos alcaydes que la no cojan ni consientan fazer engaño ni colusión en esta dicha Venta ni en ningunas de las otras Ventas del señor arceobispo anli en las del pan como del vino miel e cera e menudos. E qualquiera que en las dichas Ventas fiziere arte / o engaño / o proeuare por estoruar en ellas porque no se cojan e recabde las Ventas como dicho es que por el mes

mo fecho pague seyscientos mrs de pena Estos q
los aya el dicho alcaide delas tales personas q lo
fizieren z que las dichas Rentas se puedan a
brir en que pareciere ser fecho la tal colusion e
qualquier tiempo q sea z Rescebir qualquier
puya que en ella se de tanto que la dicha colusion
sea prouada por juramento / o pzuena.

Otro si que el alcaide aya el omezillo de
qualqera que matare ombre / o muger co
las penas puestas en derecho z fuero sacando los
derechos que pertenescen a los alcaides z alqua
ziles que fueren no enbargante que cūplidamē
te dize que el alcaide aya todas las penas y ca
lumnias puestas en fuero z derecho pertenescie
tes al Rey / o al señor arcobispo en su nonbre.

Pero por que mas sea en si espacificado en al
gunas partes queremos lo declarar por quāto
las fallamos signadas de esermano publico q
estan asentadas en las hordenancas del alcaide
de almonester E queremos z mandamos que
ali sea en la dicha villa de calamea.

Otro si que qualquiera que fuere abuscar
a otro para lo ferir / o matar que pague
de pena al dicho alcaide / o a quien por el lo o
uiere de auer seyscientos maravedis.

Otro si que qualquiera que saltiere a otro
al camino del Rey / o del arcobispo nro
señor a fazer fuerça a otro / o daño alguno por
lo ferir / o matar / o Robar / o apalear que
pague de pena por el que bzantamiento del ca
mino seyscientos maravedis para el dicho alcaide
/ o el que lo / ouiere de auer.

Otro si que el alcayde aya el quinto de todos los ganados q̄ entraren a pacer o a monta niera enel termino dela dicha villa y el villar sal no de los ganados que fueren de los lugares con quien la dicha villa tiene hermandad.

Otro si que los ganados que entraren enel tiempo de parizion por adquirir y acrecētar ala renta del señor y a los diezmos que le pertenescen que sean francos z puedan pacer ē el termino guardando las dehesas dela villa z le gua p̄uilegiada.

Otro si que el alcayde aya z lleue qualquier mozo o esclauo o esclaua que viniere del mandado o no le pareciere dueño tanto que lo tenga año z dia z haga sobre ello las diligencias que se deuen hazer.

*Va el promisor de semilla fago saber a vos el dho. mayor escrivano de
 alhes de y fago saber a la villa de albuera por las ordenanzas
 en este libro scriptas y por el dho. Cardenal y sena any fago saber
 y dista por la p̄sent las con firmo y p̄sent y mal b̄sc̄o
 y guarden aora en to dho. dho. p̄sent aull̄. l. venida de dho. dho.
 v̄d̄o dho. v̄n forme p̄tenor y forma dho. o omilla y p̄sent y el
 mes de mayo de mill e quinientos e setenta e tres en dho. dho. dho. dho. dho.
 e. p̄sent y dho.*

*Al dho.
 termino*

Juan suarez

Ora si dice el alabar a los santos
los santos de la tierra y de los santos
de la tierra y de los santos de la tierra
de la tierra y de los santos de la tierra

Santo es el que los santos de la tierra
de la tierra y de los santos de la tierra
de la tierra y de los santos de la tierra
de la tierra y de los santos de la tierra

Ora si dice el alabar a los santos
los santos de la tierra y de los santos
de la tierra y de los santos de la tierra
de la tierra y de los santos de la tierra

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

LAVIS DEO

La lincianca / 35 /

La lincianca / 30 /

La lincianca - 133 -

afedi facar El prsthem
dela meby

... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

Juan ...
...
...

...
...
...

25
27
27
27
27

40
12
12
12

70
12

10

118

[Faint, illegible handwriting and scribbles covering the majority of the page]

27
129

156
173

329

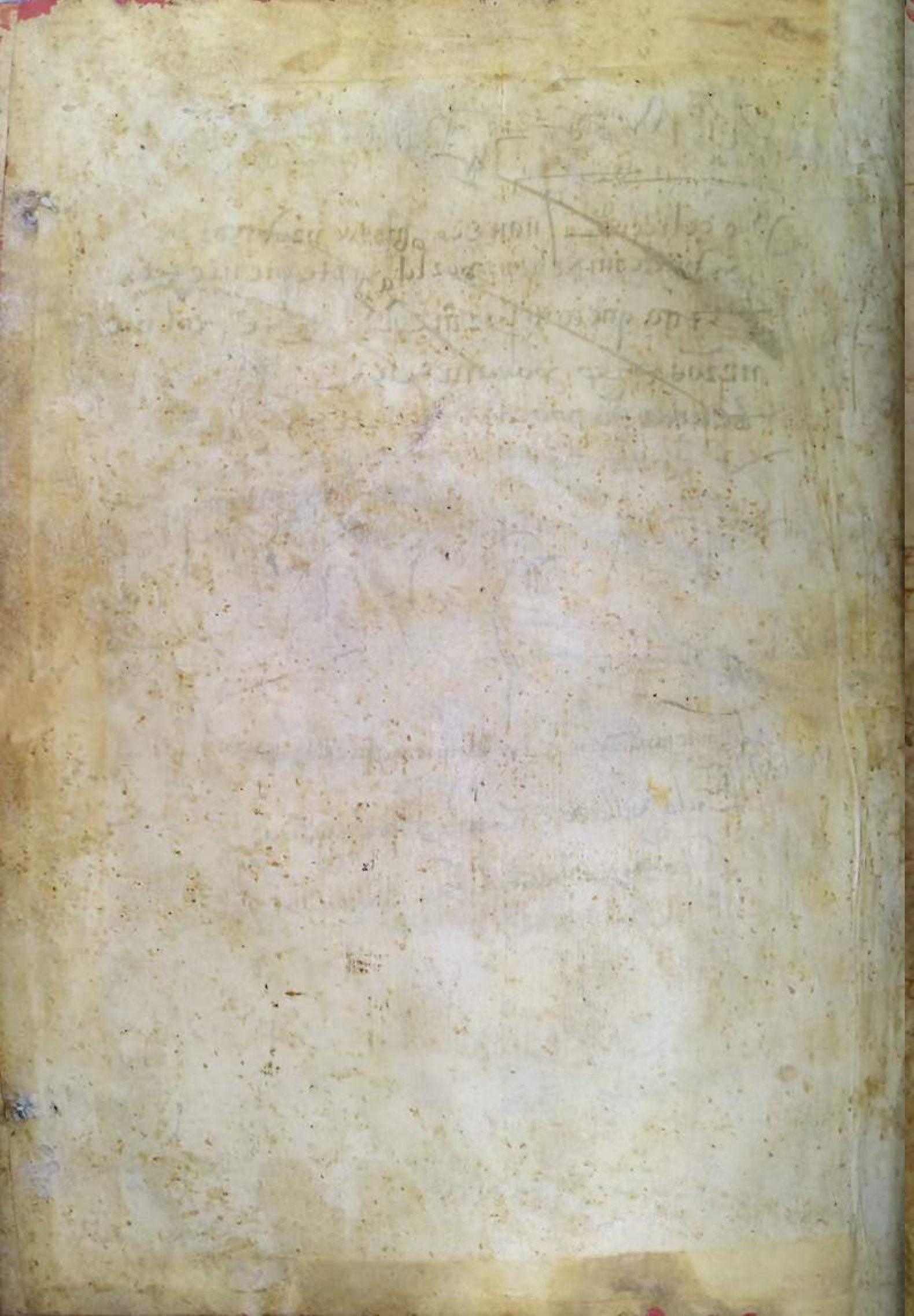
de p[er]... a... d[omi]no...

No celicem Juan de obansa p[ro]p[ri]o de
sevilla en su a[ño] por la parte que me p[er]ca
digo que con su m[er]ced...
me los diez por su m[er]ced
tena si p[er]o... el... al...



Conte nos del mar a yz...
En la villa de Calamita...
Esto dice el...
... la verga...





pour faire l'empire pour me en pour me
approuver ainsi par Jean

Le Roy pour le seigneur de la ville de Gournay
qui a été adonné auquel on a honoré de son
honneur et pour le dit seigneur de son seigneur
par pays de la dite seigneurie de Gournay

Le Roy pour le seigneur de la ville de Gournay
de l'ordonnance de l'ordonnance de l'ordonnance de l'ordonnance
pratique de l'ordonnance de l'ordonnance de l'ordonnance
indiquant que par son seigneur de Gournay de son seigneur
de Gournay

Le Roy pour le seigneur de la ville de Gournay
de l'ordonnance de l'ordonnance de l'ordonnance de l'ordonnance
quand seigneur de la ville de Gournay de l'ordonnance de l'ordonnance

Le Roy pour le seigneur de la ville de Gournay
de l'ordonnance de l'ordonnance de l'ordonnance de l'ordonnance
de l'ordonnance de l'ordonnance de l'ordonnance de l'ordonnance

Le Roy pour le seigneur de la ville de Gournay
de l'ordonnance de l'ordonnance de l'ordonnance de l'ordonnance
de l'ordonnance de l'ordonnance de l'ordonnance de l'ordonnance

Le Roy pour le seigneur de la ville de Gournay
de l'ordonnance de l'ordonnance de l'ordonnance de l'ordonnance
de l'ordonnance de l'ordonnance de l'ordonnance de l'ordonnance

Le Roy pour le seigneur de la ville de Gournay
de l'ordonnance de l'ordonnance de l'ordonnance de l'ordonnance
de l'ordonnance de l'ordonnance de l'ordonnance de l'ordonnance

noy l'air d'icelles et d'icelles d'icelles
sur par... d'icelles d'icelles d'icelles

... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles
... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles

... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles
... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles

... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles
... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles

... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles
... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles

... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles
... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles

... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles
... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles

... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles
... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles

... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles
... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles

... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles
... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles

... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles
... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles

... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles
... d'icelles d'icelles d'icelles d'icelles

... quod ...

... quod ...

... quod ...

Multo magis ...

... quod ...

... quod ...

apud
quod



Transcripción

Ordenanzas municipales de Zalamea la Real.

José Manuel Vázquez Lazo

[Fol. I rº]

Capítulo I. Que no esté día ninguno la villa sin vno de los alcaldes hordinarios.

Capítulo II. De cómo los alcaldes tienen de hazer audiencia.

Capítulo III. Cómo tienen de hazer cabildo.

Capítulo IIII. Cómo se an de elegir oficiales.

Capítulo V. De cómo tienen de dar cuenta los oficiales que salieren a los que entraren.

Capítulo VI. De los emplazamientos.

Capítulo VII. De cómo se a de poner en pregón la carnicería.

Capítulo VIII. De cómo an de tomar seguridad del carnicero que matará buenas carnes.

Capítulo IX. Que nadie tome la carne sin consentimiento del carnicero.

Capítulo X. De los vezinos que crían pueros.

Capítulo XI. Del cómo a de matar el carnicero cada carne a su tiempo.

Capítulo XII. Cuando quisiere algun vezino pesar la res que se le mancare.

Capítulo XIII. Cuando quisiere algún vezino pesar algún ganado.

Capítulo [XIIII]. Que si algún vezino quisiere vender algún ganado que lo haga saber al carnicero.

Capítulo XV. Que el carnicero tenga colgada la carne.

Capítulo XVI. Que el carnicero tenga limpios los tajones.

Capítulo XVII. Que el ganado que fuere de menester para la villa lo pueda tener el carnicero en los cotos que le señalaren.

Capítulo XVIII. De quando truxeren a pesar algún venado o jau.....

Capítulo XIX. De cómo el vezino puede tomar al merchante la res que quisiere por lo que le costó.

Capítulo XX. Que nadie compre pan ni otra cosa para reuender.

[Fol. I vº]

Capítulo XXI. Que lo que se pesare o midiere que sea con buenos pesos y medidas.

Capítulo XXII. De quando truxeren a vender trigo o harina o ceuada.
Capítulo XXIII. Que los molineros tengan buen recaudo en el molino.
Capítulo XXIII. Que las panaderas hagan muy buen pan.
Capítulo XXV. Del que truxere alguna cosa a vender que lo saber a los
alcaldes.
Capítulo XXVI. De los que truxeren a vender alguna fruta.
Capítulo XXVII. De los que truxeren vino de fuera parte.
Capítulo XXVIII. Que mientras que vuiere vino de la cosecha no se pueda
meter vino de otras partes.
Capítulo XXIX. Que ponga el vino a precio conuenible.
Capítulo XXX. Que las medidas con que se midiere el vino que sean dadas
por el mayordomo.
Capítulo XXXI. De la persona que viniere a vender algo y le dieren peso
que no le empreste.
Capítulo XXXII. Cuando lleuaren alguna cosa de casa del mayordomo.
Capítulo XXXIII. De lo que puede vender el recuero que pasare por la villa.
Capítulo XXXIII. Que las huertas estén cercadas y cerradas.
Capítulo XXXV. Que no entre nadie en huerta agena estando cerrada.
Capítulo XXXVI. Que no entren en viñas.
Capítulo XXXVII. Que puedan vendimiar hasta que den licencia.

[Fol. II rº]

Capítulo XXXVIII. De los cotos para las viñas en tiempo desquilmo.
Capítulo XXXIX. De los cotos donde no pueden dormir los ganados.
Capítulo XL. De los dichos cotos.
Capítulo [XLI]. Del perro que entrare en las viñas.
Capítulo XLII. Que nadie entre con ganados o bestias donde vuiere esquilmo.
Capítulo XLIII. Que no corten ningún árbol.
Capítulo XLIII. Del que dexare perder huerta o vina.
Capítulo XLV. De las heredades que han de tener los vezinos.
Capítulo XLVI. Que nadie encienda fuego.

Capítulo XLVII. Que no enciendan fuego sin licencia.
Capítulo XLVIII. Que nadie entre con sus ganados o bestias en ninguna sementera.
Capítulo XLIX. Que cada vezino guarde su restrojo.
Capítulo L. Que no pueda dormir ganado ninguno en la villa.
Capítulo LI. Que no tenga cada vezino en la villa más de dos puercos.
Capítulo LII. Que después de sembrados los cortinales no anden sueltos los ceuones.
Capítulo LIII. Del ganado o bestias que entraren en los exidos.
Capítulo LIIII. Que estén cerrados los cortinales.
Capítulo LV. De cómo se an de pedir y demandar las penas y daños.
Capítulo LVI. Que nadie haga sementera en lugares apretados.
Capítulo [LVII]. De los ganados o bestias que fueren auentado de lobos.
Capítulo LVIII. Que no cacen con candil.

[Fol. II v^o]

Capítulo LIX. De los que sembraren cabe las quinterías.
Capítulo LX. De los que tuuieren colmenares.
Capítulo LXI. Del ganado que entrare en algunas roças por quemar.
Capítulo LXII. Que no puedan quemar roças hasta Sancta María de agosto.
Capítulo LXIII. Del que matare algún lobo.
Capítulo LXIIII. Del vezino que criare cochinos.
Capítulo LXV. Que sean acotados los exidos desta villa.
Capítulo LXVI. De los bueyes que fueren a labrar y pasaren por los exidos.
Capítulo LXVII. Del ganado que entrare en los exidos.
Capítulo LXVIII. Quando an de sacar las colmenas y lleuallas a los cotos.
Capítulo LXIX. De los cotos para las viñas.
Capítulo LXX. De quando se óuieren de demandar penas o daños.
Capítulo LXXI. De lo que a de hazer el que fuere condenado.
Capítulo LXXII. De cómo an de salir los vezinos quando se soltare algún fuego.
Capítulo LXXIII. Que nadie caçe en parte donde se aya pegado fuego.

Capítulo LXXIII. Que no saquen agua de la fuente del Fresno.

Capítulo LXXV. Que no lauen cueros en las fuentes.

Capítulo LXXVI. Que no lauen paños ni otra cosa en las fuentes.

Capítulo LXXVII. Que no lauen ni saquen agua de la fuente del Atalaya.

[Fol. III rº]

Capítulo LXXVIII. Del modo que se a de tener en la fuente que dizen de Alonso Miguel.

Capítulo LXXIX. Que no enriren lino en las aguas que beuieren los ganados.

Capítulo LXXX. En donde tienen de enriar los linos.

Capítulo LXXXI. De cómo después de enriados los linos no entre ganado ninguno en las riberas.

Capítulo LXXXII. De las dehesas.

Capítulo LXXXIII. De las dehesas para los ganados de los vecinos.

Capítulo LXXXIII. De las dehesas de la bellota.

Capítulo LXXXV. Que nadie corte enzina ni alcornoque.

Capítulo LXXXVI. Que nadie caçe con cuerdas de alambre.

Capítulo LXXXVII. Que nadie tome huevos de perdizes.

Capítulo LXXXVIII. De cómo el concejo a de mandar limpiar las aguas.

Capítulo LXXXIX. Que nadie corte enzina por el pie.

Capítulo XC. Quando algún vezino viere de menester madera que pida licencia.

Capítulo XCI. Cómo pueden cortar leña y en dónde.

Capítulo XCII. Cómo se an de acrecentar los enzinales.

Capítulo XCIII. De los mojones de la dehesa de las Xaríllas.

Capítulo XCIII. De los mojones para las dehesas.

Capítulo XCV. De otros mojones.

Capítulo XCVI. Del labrar de las dehesas.

[Fol. III vº]

Capítulo XCVII. Que no vareen ninguna bellota sin licencia.
Capítulo XCVIII. Que no puedan traer vara en los alcornocales.
Capítulo XCIX. Del ganado que entrare en la dehesa del Bodoñal.
Capítulo C. Del que cogere bellota antes del desacoto.
Capítulo CI. De la yegua o mula que entrare en las dehesas.
Capítulo CII. Del cauallo o mulo que entrare en las dehesas.
Capítulo CIII. Del que segare yerua.
Capítulo CIIII. Que no pueda nadie domir ni entrar con bestias en las dehesas.
Capítulo CV. Que no pueda sacar casca.
Capítulo CVI. Que el que vuiere de menester casca que demande licencia.
Capítulo CVII. Que si los ça` pateros vuieren de menester casca que pidan licencia.
Capítulo CVIII. Que nadie coja grana.
Capítulo CIX. Que no se pueda cortar fresno ninguno.
Capítulo CX. Que nadie pueda sacar corchas.
Capítulo OCT. De la dehesa veraniega.
Capítulo CXII. De los ganados que hizieren daño que lo lleuen al correr.
Capítulo CXIII. Que nadie entre en la dehsa de los Xarillas después que se ouiere vendido la bellota.
Capítulo CXIII. De cómo se a de poner en almoneda la guarda de la boyada.
Capítulo CXV. De cómo a de guardar la boyada la persona en quien se rematare y cómo los vezinos le an de entregar el ganado.

[Fol. IV rº]

Capítulo CXVI. Que no traygan en la boyada vacas paridas.
Capítulo CXVII. Que no traygan ganado ninguno fuera de las boyadas.
Capítulo CXVIII. Del ganado que a de traer cada vezino en la boyada.
Capítulo CXIX. De las vacas que parieren en la boyada.
Capítulo CXX. En dónde se a de echar el estiércol.
Capítulo CXXI. De cómo se an de visitar los términos.

Capítulo CXXII. De los que pidieren quadrillerías.
Capítulo [CXXIII]. De cómo tienen de elegir vna persona para secutor.
Capítulo CXXIII. Del vezino que dexare perder alguna casa.
Capítulo CXXV. Del que quisiere avezindar que haga casa dentro de cinco años.
Capítulo CXXVI. Que no vendan heredad ninguna a vezino de fuera parte.
Capítulo CXXVII. Que los alcaldes manden guardar el azije.
Capítulo CXXVIII. De las dehesillas.
Capítulo CXXIX. Del vezino que tuuiere nescesidad de madera.
Capítulo CXXX. Del descotar de las bellotas de las dehesas.
Capítulo CXXXI. Cómo pueden yr a dormir a las dehesas para coger la bellota.
Capítulo CXXXII. De la manera que an de tener los alcaldes para el coger de la bellota. Capítulo CXXXIII. Cómo el mayordomo es obligado a ver y requerir los alcornocales.

[Fol. IV vº]

Aranzel de la renta del almoxarifalgo.

Capítulo I. De lo que an de pagar por cada carga.

Capítulo II. De lo que tienen que pagar los que truxeren mercaderías a vender.

Capítulo III. Que si el vezino vendiere algún ganado que retenga en sí el derecho del arrendador.

Capítulo IIII. De la cera que se labrare que se pese en el lagar.

Capítulo V. De lo que a de pagar el que vendiere lino o lana.

Luego entran las condiciones con que se a de recaudar la renta del alcaydia de la villa de Çalamea.

[Fol. I rº]

ORDENAÇAS DE LA VILLA DE ÇALAMEA

[Fol. I vº]

En Çalamea, villa y cámara del muy ilustrísimo y reuerendísimo señor don Alonso Manrique, cardenal del título de los doze apóstolos, arçobis-

po de la sancta iglesia de Seuilla, mi señor, inquisidor mayor en todos los reynos y señoríos d'España, lunes, catorze días del mes otubre año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mill e quinientos e treynta e quatro años, estando ayuntados en su Cabildo segund que lo an de vso e de costumbre en las casas e audiencia desta villa: el noble señor Diego de Horosco, alcayde e alcalde mayor, e Bernabé García e Bartolomé Gonçález, alcaldes hordinarios desta villa, Juan Esteuan, alguazil, e Francisco Delgado e Juan Manuel e Juan Prieto e Bartolomé García, regidores, Lorenço Esteuan, mayordomo.

Por ante mi Juan Moreno, escriuano público y del concejo della, fue acordado por el dicho señor, alcaldes e officiales y concejo que por quanto en las Hordenanças y leyes que esta villa tiene por donde se libran y ejecutan todas las penas e daños que se hazen, ansí en los panes e viñas e cotos e dehesas e todas las otras cosas que esta villa e vezinos della tienen para sustentación de sus personas e ganados, a parescido por esperencia que a causa de las penas e premios contenidos en las dichas Hordenanças es muy poca cantidad segund la calidad e manera de la tierra e gente que en ella biue. Que las heredades e panes, dehesas e cotos y todo lo que más los vezinos se podrían aprouechar tienen atreuimiento a las romper e quebrantar e no querer guardar las tales dehesas, cotos e panes, viñas, almenares que esta dicha villa tiene para que todos pudiesen gozar de los frutos e lo que labran e siembran //

[Fol. II r^o]

e dehesas que ansí tienen e no tuuiesen el tal atreuimiento de más de no querer aguardar los desacotos que sobre ello son puestos.

Por ende, que para que mejor e con más diligencia lo suso dicho fuese guardado e todos gozasen como conuenía a todos juntamente, el dicho señor alcalde mayor e oficiales e concejo fue acordado que deuían mandar e mandaron que para que se pudiese gozar de los panes e frutos e dehesas e de todo lo necesario que ansí los vezinos trabajan para que gozen dello e ansí mismo de las dehesas e cotos e viñas e colmenares que ansí tienen, que deuían hazer Hordenanças nueuamente donde se pudiesen acrecentar e acrecentasen las tales penas conforme a los lugares comarcanos o como conuiniese para el reparo e gouernación desta villa e vezinos della e los tales dañadores y personas no tuuiesen el tal atreuimiento para que ansí acordado e enmendado lo suso dicho suplicasen a su señoría reuerindísima las confirmase e mandase guardar e conforme a ello se librasen y

esecutasen las tales penas y daños pues era pro e bien desta villa e vecinos della. E las leyes e ordenanças que ansí mandaron acrecentar e enmendar el dicho señor alcalde mayor e concejo son las siguientes:

Capítulo I. De cómo no a destar día ninguno la villa sin uno de los alcaldes hordinarios.

Primeramente fue acordado e mandado que todos e qualesquier alcaldes hordinarios que son o fueren en esta villa de aquí adelante que estén e residan en la dicha villa continuamente, lo menos el vno dellos sin faltar della, so pena que si faltare o no estuuiere residente pague ca-//

[Fol. II vº]

da vno de pena por cada día que se prouare estar la villa sin alcaide tres reales de plata para el arca de concejo e demás desto que sean castigados por el prouisor o alcalde mayor, segund fuere su negligencia, e que sean obligados a pagar todo el daño que por su ausencia le recresciere a las partes a quien auían de administrar justicia.

Capítulo II. Cómo los alcaldes tienen de hazer audiencia.

Otrosí que los dichos alcaldes hagan audiencia cada vn día a lo menos tres días en la semana e que esto sea a ora conuenible, conuiene a saber: que comiencen a ora de bísperas e libren los pleytos que ocurrieren hasta que se ponga el sol y no más, so pena que si lo contrario hiziere pague de pena el alcalde que a ello fuere desobedinte por cada vna audiencia dos reales de plata para el arca de concejo. E más, que el emplazado que fuere no sea obligado a esperar más audiencia, ni el alcalde lo pueda juzgar. Y que la misma pena tenga el escriuano de concejo, si no viniere a la dicha audiencia. Las quales penas puedan esecutar los oficiales e concejo seyendo sabidores de lo suso dicho cada e quando en ellas cayeren.

Capítulo III. Cómo deuen de hazer cabildo cada semana.

Iten fue acordado que deuían mandar e mandaron que los alcaldes e regidores, ailguazil e mayordomo de concejo se junten cada semana vna vez en la casa de cabildo para entender en las cosas necesarias al bien e pro común de lo que conuiene para la gouernación de los vezinos desta villa e que sea a ora conuenible, so pena que el oficial que no viniere pague de pena dos reales, los quales les puedan esecutar los otros oficiales. E que si nescesario fuere, se jun-//

[Fol. III rº]

te el alcalde mayor con ellos cada vna vez que conuenga.

Capítulo IV. De cómo sean de elegir oficiales cada vn año.

Otrosy que los alcaldes e concejo que agora es o fuere de aquí adelante en cada vno de los años venideros por el día de año nuevo del dicho año se junten en el audiencia e casa de cabildo desta villa con el escriuano de concejo a elegir e nombrar oficiales para aquel año, aquellos que mejor les paresca en sus conciencias que mejor gouernarán e rigirán el pueblo e mirarán el pro e bien desta villa e vezinos della, e que no se conformando que nombren doze personas buenas que mas conuengan para ello, porque de aquellos su señoría reuerendíssima o su prouisor o alcaide mayor escoja para los tales oficiales los que mejor les paresciere, assí para alcaldes e regidores e alguazil e mayordomo para aquel año. E que en el tomar de los escriuanos se guarde esta orden: que sea vn año, vno, e otro, otro, e así sucesiue hasta que todos ayan lugar de seruir e tener voto en el concejo, no teniendo el tal escriuano que así ouiere dentrar impedimento de excomunióon o otra cosa semejante porque no lo deua seruir. E que si tuuiere el dicho impedimento, que no pueda gozar del dicho año que así le venía e lo pierda hasta que se acabe la rueda de los otros escriuanos e le bueiua a caber su año de nuevo. E que los dichos alcaldes e oficiales así nombrados que duren e residan en los dichos oficios vn año e non más; e hagan sus cabildos con el escriuano de cabildo que residiere. E que si non fizieren la dicha eiecióon en el dicho término, que incurran de pena los tales oficiales de quinientos maravedís, //

[Fol. III vº]

de los quales se haga cargo al mayordomo que fuere para los propios del concejo.

Capítulo V. De cómo an de dar cuenta los oficiales que salieren a los que entraren.

Iten acordaron y mandaron que los alcaldes y mayordomos y regidores de la dicha villa que desde que salieren y cumplieren en sus oficios fasta quinze días primeros siguientes, requieran a los alcaldes e oficiales que entraren que les tomen cuenta de lo rescebido e de lo que an gastado. E si al dicho plazo no lo requieren, que paguen de pena cada vno dellos dozientos maravedís: la mitad para los reparos de la fortaleza de Almonester e la otra meytad para el concejo. E que esta misma pena tengan los alcaldes e oficiales y mayordomo que entraren, si al dicho plazo de los dichos quinze días no tomaren la dicha cuenta a los oficiales pasados aplicados según dicho es.

Capítulo VI. De quando emplazaren a alguna persona.

Otrosí por quanto algunos vezinos desta villa e de otras partes emplazan a otros vezinos e no parescen al dicho plazo por les fatigar y molestar, fue acordado de mandar e mandaron que los que ansí no parescieren auiendo emplazado a otro, que ante de todas cosas le pague vn real de aquel día e que los alcaldes se lo hagan pagar e esecutar sin otra manera de plazo ni dilación alguna so pena de dos reales: para la persona o parte que lo acusare, la meytad e la otra meytad, para el concejo. E que ninguno pueda emplazar más de vn plazo en cada vn día e que señale el audiencia para quando so la dicha pena aplicados según dicho es. E demás que el tal emplazado no sea obligado a //

[Fol. IIII rº]

venir a los tales plazos pareciendo al primero plazo hasta que sean pasados a lo menos ocho días.

Capítulo VII. De cómo se a de poner en pregón la carnicería para rematalla.

Iten fue acordado que porque la dicha villa esté bien proueyda de carnes, que en cada vn año se ponga la carnicería en pregón e almoneda e que la rematen en la persona que en menos precio pusiere las carnes, a lo menos hasta medidado el mes de diziembre de cada vn año, so pena de dozientos maravedís para el arca de concejo. Saluo si les paresciere a los dichos oficiales y concejo que por algunas causas se deue alargar el dicho término, que estonces que lo puedan prorrogar e alargar el dicho remate con tal que no sea más de hasta en fin del mes de enero, so la dicha pena. Y esto que más se alargare que sea con licencia del prouisor o alcalde mayor.

Capítulo VIII. De cómo el carnicero a de matar muy buenas carnes.

Iten que el carnicero en quien así fuere rematada la carnicería que no pueda vender la carne que ansí tuuiere o ouiere traydo en el término de esta villa e que sea obligado e tome el concejo seguridad del para que cortara buena carne e abasto para el proueymiento de los vezinos della, so pena de pagar la tercia parte de los maravedís que montare el ganado que así ouiere vendido para fuera parte: la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para el concejo.

Capítulo IX. Que nadie tome carne de la carnicería sin consentimiento del carnicero.

Otrosí de qualquier persona que cortare o despedaçare carne en la carnerería o la tomare del peso o de la tabla contra la voluntad del carnicero o del señor cuya fuere, que pague de //

[Fol. IIII v^o]

pena por cada vna vez que lo así fiziere dos reales de plata: la mitad para el que lo acusare o denunciare e la otra mitad para el juez que lo sentenciare. E si se le prouare que lo a hecho de tres vezes adelante, que pague de pena dozientos maravedís aplicados segund dicho es e demás desto que no le den carne la semana siguiente.

Capítulo X. De los vezinos que crían puercos.

Otrosí que todos los vezinos desta villa que crían puercos o los engordan en el término della e los ayan de vender, que sean obligados a los vender a los vezinos desta villa antes que a otros e que los traygan para ello tres fiestas a la dicha villa después que estouieren hechos de carne. E qualquier persona que vendiere los dichos puercos antes del dicho término a vezinos de fuera parte, que pague de pena seyscientos maravedís: la qual dicha pena sea mitad para el alcalde o juez que lo sentenciare e la otra mitad para el carnicero que fuere. Mas si la tal persona vendiere los tales puercos en las dichas tres fiestas aunque no se ayan cumplido los tres mercados, que no tenga por ello pena alguna, haziendo saber al carnicero o mayordomo que fuere de la dicha vendida el mismo día que así los vendiere.

Capítulo XI. Cómo el carnicero a de matar muy buenas carnes y cada carne a su tiempo.

Otrosí que el carnicero que fuere de la villa que se obligue de dar buenas carnes pertenescientes a sus tiempos e sazones a hartura para todos los vezinos e moradores desta villa e sus términos e personas que la quisieren comprar e que no sean dolientes ni ocasionadas en cualquier manera que sea, e que la corte al precio o precios que se obligare al concejo. E si así //

[Fol. V r^o]

no lo fiziere que los alcaldes, regidores e mayordomo que fueren puedan comprar e matar carne a su costa al precio que hallaren, la qual corten al precio que cortare el dicho carnicero e sea obligado a pagar la quiebra que en ella ouiere. E demás, si se hallare auer cortado alguna carne ocasionada o doliente, que pague por cada vna res si fuere menor, dozientos maravedís; e si fuere vaca o buey, pague de pena seyscientos maravedís: la mitad

para que el que lo acusare e juez que lo sentenciare e la otra mitad para el arca de concejo.

Capítulo XII. De quando quisiere algún vezino pesar la res que se le mancare.

Iten que si algund vezino desta villa se le mancare e lisiare algund buey o vaca de arada e la quisiere cortar en la carnicería, que lo pueda hazer e la corte al precio que cortare el carnicero, con tal que la carne sea buena e para comer e sea vista por los alcaldes e oficiales de concejo e no de otra manera.

Capítulo XIII. De quando quisiere algún vezino pesar algún ganado.

Otrosí porque acaesce munchas vezes que los ombres se quieren aprovechar de sus haziendas e tienen necesidad, fue acordado que si algund vezino desta villa quisiere cortar alguna vaca o buey en la carnicería, o chibatos, o puercos, o carneros o otra cosa semejante que lo pueda hazer cortando al precio que cortare el dicho carnicero e no más, e que las pueda cortar desta manera: Si fuere vaca o buey, domingo o fiesta; e si fuere chibato, o carnero, o puerco, el martes de la semana, con tal que sea de su criança e labrança e que no pueda pesar más de hasta dos reses, haziéndolo saber al carnicero dos o tres días antes; e si la dicha carne viniere muerta, //

[Fol. V vº]

que pese un marauedí menos que el carnicero, con tal que las dichas carnes sean vistas por los dichos oficiales. So pena que si la cortaren sin que sea vista o dada licencia para ello, paguen de pena el que así lo fiziere seyscientos marauedís aplicados, según dicho es. E que las tales personas, si fueren vacas o bueyes, que no puedan cortar más de vna e del otro ganado, dos.

Capítulo XIV. Que si algún vezino quisiere vender alguna res que lo haga saber al carnicero.

Otrosí que porque el dicho carnicero esté mejor proueydo e tenga abasto de carne, fue acordado que todos los vezinos desta villa e sus términos que tuieren ganados para vender así vacas, bueyes, carneros y chibatos e puercos e los ouieren de vender o vuieren vendido, que lo hagan saber al dicho carnicero o carniceros que ansí estuuieren tomados por el concejo vn día en antes que entreguen los tales ganados a la persona o personas que ansí los tuieren vendidos o dada palabra de venderlos e sean obligados

los tales vendedores a lo hazer saber e notificar a los dichos carniceros e les declarar el precio porque así fueron vendidos e que el dicho carnicero pueda tomar los tales ganados por el tanto para la dicha carnicería al que así lo comprare tomándosela toda junta. Más que si el tal carnicero tuuie- re abasto de carnes para proueer el dicho pueblo por manera que no sea menester la dicha carne, que auido sobre ello información por los alcaldes que puedan dar licencia para que cada vno pueda vender su ganado sin hazer el dicho apercibimiento o requerimiento, so pena que el que de otra manera vendiere o entregare el tal ganado que pierda la mitad del precio de la mercadería que así vendiere: la mitad de los //

[Fol. VI r^o]

dichos maravedís para el tal carnicero e la otra mitad para los propios y arca de concejo.

Capítulo XV. De cómo el carnicero a de tener colgada la carne.

Otrosí que el carnicero o carniceros que fueren de aquí adelante que sean obligados que toda la carne que así mataren para cortar en la dicha carnicería, que luego que la acabaren de despedaçar la cuelguen de las escarpas de la carnicería por manera que todos la vean e puedan demandar de donde quisieren o fuere su voluntad, so pena de cien maravedís por cada vna vez que lo contrario fiziere para el arca de concejo.

Capítulo XVI. De cómo el carnicero a de tener limpio los tajones.

Otrosí que el carnicero o carniceros que fueren desta villa de aquí adelante que sean obligados de hazer limpiar los tajones cada vn día que cortaren carne antes que comiencen a acortar la dicha carne, e que barra la carnicería a lo menos cada sábado de cada semana, so pena de vn real de plata por cada vna vez que no lo fiziere para el juez e parte que lo acusare e sentenciare.

Capítulo XVII. Que el ganado que fuere de menester para la villa pueda estar en los cotos que le señalaren.

Otrosí acordaron e mandaron que todo el ganado que así tuuiere el tal carnicero e fuere de menester para la carnicería, que lo pueda traer en los cotos que le señalaren los alcaldes e regidores de la dicha villa, en los quales no pueda traer más ganado de lo que fuere menester para la dicha carnicería e si más truxere que pague de pena por cada vna res que se le prouare cada vn día o fuere tomado diez maravedís: la mitad para el que lo acusare e la otra //

[Fol. VI vº]

mitad para el concejo. E que pueda traer con los chibatos que truxere para la carnicería hasta treynta cabras e más no. E que no pueda traer yguedo ninguno con los tales chibatos ni cabras que sean cojudos más de tres dellos para padres, so pena que por cada vna res que más truxeren de lo suso dicho aya la dicha pena aplicada, según dicho es.

Capítulo XVIII. De quando se truxere a pesar algún jaulí o venado.

Otrosí que los ballesteros e personas que mataren jaulíes e venados e otras qualesquier personas que truxeren las dichas carnes a vender ora sea en la carnicería o fuera della, que no la puedan vender más de como valiere la carne del chibato vn marauedí menos. E que ninguno sea osado de vender las dichas carnes a ojo, ni a quartos, so pena de cien marauedís por cada vna vez que la ansí vendiere: la qual dicha pena sea la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para el juez que lo sentenciare. Saluo si el que ansí truxere a vender las tales rezes e carne no la pudiere vender aquel día o no se le gastare que la truxere a la villa.

Capítulo XIX. Cómo el vezino puede tomar al merchante la res que quisiere por el tanto.

Otrosí fue acordado e mandado que qualquier merchante o carnicero que comprare qualquier ganado ansí de vacas e bueyes, cabras e ouejas e carneros e nouillos e ansí mesmo puercos o puercas e algún vezino desta villa ouiere de menester o quisiere alguna res para su criar o labrar que la pueda tomar por el tanto al dicho carnicero o merchante dándole el precio que le costó e más por su trabajo de cada vna res veinte marauedís. Lo qual pu- //

[Fol. VII rº]

edan hazer dende el día que los compraren hasta ocho días primeros siguiente e no más, con tal que no puedan tomar por el tanto para lo suso dicho más de hasta dos reses, las quales puedan tomar aunque sean del mismo carnicero e no más.

Capítulo XX. Que nadie compre pan ni otra cosa para reuender.

Otrosí que ninguna persona sea osado de comprar pan, ni vino, ni pescado, ni azeyte, ni fruta ni otra cosa que se aya traydo a vender a esta villa para auello de reuender hasta en tanto que sean pasados tres días. E la persona que ansí comprare, si husare de recatonía, que pague de pena cient marauedís: la mitad para el que le acusare e la otra mitad para el concejo. E

demás que los alcaldes le puedan tomar la tal mercadería e lo reparta a los que dello quisieren parte en la dicha villa, aunque las tales mercaderías que así se compraren no vsen de recatonía que por esso no les escuse la pena.

Capítulo XXI. Que todo lo que se pesare o midiere que sea con buenos pesos y medidas.

Otrosí que todas las personas que en la dicha villa de Çalamea ouieren de vender los dichos mantenimientos e otras cosas que se suelen pesar o medir, que las vendan con pesas e medidas e pesos que sean derechos e justos aheridos e concertados por el marco de la çibdad de Seuilla por el mayordomo de la dicha villa. E el que por otros pesos e pesas e medidas que no sean derechos, ni justos, ni yguales, ni concertados segun dicho es pesaren o midieren o por el marco que la dicha villa tuuiere, que allende de las penas establecidas en derecho paguen de pena por cada vna vez dozientos marauedís: la mitad para el concejo e la otra mitad para la persona o parte que lo acu- //

[Fol. VII vº]

sare. E que ninguna persona pueda pesar lo que así vendiere de las tales mercaderías de qualquiera calidad que sea, aunque sea carne seca o fresca, saluo con pesas que sean de hierro aheridas e concertadas por el mayordomo, según dicho es, so la dicha pena e que se requieran a lo menos cada año, vna vez.

Capítulo XXII. De quando se truxere a vender trigo o harina o ceuada.

Otrosí que qualquier persona que truxere a vender a esta villa trigo o harina o ceuada, que lo descargue en el Audiencia desta villa e que allí lo vendan. E que el que en otra parte lo vendiere, que pague de pena cient marauedís e que la misma pena tenga en la casa donde se midiere lo suso dicho. E así mesmo cayga en la dicha pena el que comprare el dicho trigo o harina o ceuada, si después lo boluiere a vender a más precio que le costó: la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para el juez que lo juzgare.

Capítulo XXIII. De cómo las panaderas tienen de hazer muy buen pan.

Otrosí que las panaderas o personas que amasaren pan cozido para vender así para los vezinos desta villa como para las personas que por allí pasaren, que sean obligadas a hazer buen pan e bien sazonado e cozido e sacado de agua e que vendan al precio que los alcaldes e regidores les paresciere en manera que ellas ayan ganancia conuenible e le den peso para ello. E la panadera o persona que lo vendiere contra lo que dicho es, que el pan

que le hallaren que no sea tal y como deue, que pague de pena cincuenta maravedís por cada vez aplicados, según dicho es.

Capítulo XXIV. Que los molineros tengan buen recaudo en el molino. //

[Fol. VIII rº]

Otrosí que los molinos e dueños dellos que son en esta villa e sus términos tengan muy buen recaudo en ellos en manera que el trigo que a ellos lleuaren a moler les sea muy bien molido y que den buen recaudo a los señores del trigo en manera que le den de harina tanto quanto le dieren de trigo e que para esto que se lo den por peso o por medida y que ellos sean obligados de así lo dar en harina. E que no se lo pesando o midiendo, que no sea obligado a lo suso dicho, más de que pueda llevar ni tomar de maquila por cada vna hanega de lo quel molinero lleuare de doze almudes, vno; e de lo que los vezinos lleuaren, la mitad. E que sea bien molido, según dicho es. E que si se prouare que más trigo de lo que dicho es o no diere su cabal, que pague de pena por cada vez seyscientos maravedís: la mitad para el concejo e la otra mitad para el acusador. E demás que le pague la harina o trigo que le faltare de lo que así se dio, sacado su maquila según dicho es.

Capítulo XXV. Del que truxere alguna cosa a vender que fo haga saber a los alcaldes.

Otrosí que qualquiera que truxere pescado de escama o de cuero a vender a esta villa agora sea fresco, o seco, o salado, o sal o azeyte que lo haga saber a los alcaldes e regidores o mayordomo que se lo pongan e le den pesas con que pese. E que lleue el mayordomo de postura de cada carga de pescado fresco, vna libra; e de cada sera de sardinas, media dozena; e de las liças de cada sera, vna; e de las almejas de cada tercio, dos dozenas; e de cada cuero de azeyte, medio quartillo; e de cada carga de sal, vn almud. E el que de otra manera vendiere las dichas cosas sin que le sean puestas según dicho es, que pague de pena cincuenta maravedís para el juez que lo escutare //

[Fol. VIII vº]

Capítulo XXVI. De los que truxeren fruta a vender y de cómo lo tienen de hazer saber a los alcaldes.

Otrosí que qualquiera persona no siendo vezino desta villa e sus términos truxere a vender fruta, que lo haga saber a los alcaldes o regidores o al mayordomo que se lo pongan a precio conuenible. E que si de otra manera

lo vendiere, que pague de pena veinte e quatro maravedís aplicados según dicho es. E que lleue el mayordomo de derechos si fuere fruta de guerta de cada carga, dos dozenas; e si fuere de peso de cada carga, vna libra.

Capítulo XXVII. De los que truxeren vino de fuera y de cómo fo tienen de vender.

Otrosí fue acordado e mandado que qualquiera persona que truxere vino de fuera parte a vender a esta villa después que fuere dada la puerta o licencia para ello, que no lo puedan vender sin que primero sea visto. E así mesmo que no lo puedan vaziar hasta que se vean los cueros o vasija en que lo truxeron para que se lo pongan los alcaldes o regidores, los cuales sean obligados a lo mirar e catar e ponérselo a precio conuenible como mereciere. E ayán de postura para sí los alcaldes de cada carga, medio açumbre de vino. E que el que de otra manera lo vendiere que pague de pena por cada vna vez, dozientos maravedís para el concejo. E que lo mismo sea del azeyte que se truxere para vender.

Capítulo XXVIII. Que mientras que vuere vino de la cosecha no se pueda meter vino de otras partes.

Otrosí que en tanto que ouiere vino de la cosecha del pueblo que ningún vezino de esta villa ni de otras partes puedan meter ningún vino de fuera parte, saluo para su beuer hasta tanto que sea dada licencia para ello por el con-//

[Fol. IX rº]

cejo. E qualquiera que lo contrario hiziere e fuere tomado vendiendo el dicho vino o se le prouare que lo vendió en qualquiera parte que sea, que pague de pena por la primera vez dozientos maravedís e más que pierda el vino que le hallaren, el qual sea luego derramado; e por la segunda vez, aya la pena doblada: la mitad para el que lo acusare y la otra mitad para los propios de concejo. E así mismo cayga y sea obligado a pagar la dicha pena como dicho es la persona que comprare el dicho vino.

Capítulo XXIX. De cómo tiene de poner el vino a precio conuenible.

Otrosí que por causa que la dicha villa esté bien proueyda y bastecida de vino a causa que no se encaresca fue acordado y mandado que después que el vino quedare en tres o quatro personas, que los oficiales se lo pongan a precio o precios como valiere en las comarcas de el derredor. E aquesto se entienda no auiendo vino en la dicha villa de su cosecha dos o tres tauemas e que el que de otra manera lo vendiere que pague de pena cient

marauedís. E que no auiendo las dichas dos o tres tauemas, que los dichos oficiales puedan abrir la puerta e dar licencia para que puedan todos meter vino de fuera parte para vender, el qual no puedan abrir a vender según dicho es en la ley antes desta. E si los dichos oficiales no quisieren dar la dicha puerta o licencia no auiendo las dichas dos o tres tauemas seyendo requeridos para ello, que pague cada vno de pena cient marauedís por cada semana que pasare para el arca de concejo.

Capítulo XXX. Que las medidas con que se midiere el vino que sean dadas por el mayordomo.

[Fol. IX vº]

Otrosí que qualquiera persona o personas que ouieren de vender el dicho vino o vinagre, que vaya a casa del mayordomo a que le dé medidas con que mida o se las ahiera para por donde lo mida. E que el dicho mayordomo sea obligado a se las dar e concertar. E qualquiera que con otra medida midiere que no esté sellada de mano de concejo, que pague de pena cient marauedís e que sean para el dicho mayordomo o juez que lo escutare. E que el dicho mayordomo sea obligado a requerir las tales medidas a lo menos de quatro en quatro meses e las que fallaren faltas de como las dexó o deuen estar, que paguen la dicha pena e quiebren las tales medidas e las pongan en la picota, esto sea demás de las penas establecidas en derecho.

Capítulo XXXI. De la persona que viniere a vender a esta villa que no pueda enprestar el peso a nadie.

Otrosí qualquiera regatón o persona que viniere a vender a esta villa o su término, que no sea osado de prestar peso o pesas ningunas a otro qualquiera regatón que no sea vezino de la dicha villa. E si se las prestare o alquilarre que pague de pena veinte e quatro marauedís e que sean para el dicho mayordomo. E que los vezinos que se puedan prestar los vnos a los otros los tales pesos o pesas sin pena alguna, seyendo derechas e yguales e como deuen ser e no de otra manera.

Capítulo XXXII. De quando lleuaren alguna cosa de casa del mayordomo que la bueluan.

Otrosí que qualquiera persona que lleuare de casa de el mayordomo el arroua de la miel o media hanega con que se mide el pan o otra qualquier medida o peso que sea del concejo, que la bueluan hasta tercero día primero a casa //

[Fol. X rº]

del dicho mayordomo. E que si no la boluiere, que pague de pena por cada vn día de quantos pasaren donde en adelante veinte e quatro marauedís e que sean para el dicho mayordomo. E que si no los esecutare en la tal persona, que el concejo lo esecute en él seyendo sabidor dello la dicha pena pueda el dicho concejo esecutar para sí.

Capítulo XXXIII. De lo que puede vender el recuero que pasare por la dicha villa.

Otrosí que qualquier recuero que pasare por esta villa, que pueda vender de encima de la carga qualquier pescado o sardinas que sea, no siendo en cantidad de más de hasta veinte libras sin pena alguna; e de sardinas, hasta dozientas dellas. E que en tanto que la villa tuuiere tomado el cabeçón en sí, que no pague alcauala ninguna ni postura de lo que así vendiere ni tenga pena alguna.

Capítulo XXXIV. Que la persona que tuuiere huerta que la tenga cercada y cerrada.

Otrosí que qualquiera persona que tuuiere huertas en la villa o su término que las tenga cerradas, que no entren ganados en ellas a lo menos de altura de vna tapia. E que teniéndola así cerrada, que qualquier ganado que en ellas entrare, la pena por cada vna res que no llegare a manada o bestias es la siguiente: de vaca, o buey, o yegua, o cauallo, o azémila o su linaje de noche o de día, treinta e quatro marauedís; e por cada cabeça de cabra, o puerco, o carnero, o oueja o su linaje, diez marauedís de día e veinte marauedís de noche; e que llegando a manada pague cient marauedís de día e dozientos de noche. E que no estando cerrada de la manera que dicha es, que pague el daño e no la pena.

Capítulo XXXV. Que ninguna persona entre en huerta ninguna estando cerrada.

[Fol. X vº]

Otrosí que qualquier persona que entrare en las dichas huertas estando cerradas como dicho es de cualquier manera que sea, que pague de pena al señor de la heredad cient marauedís por cada vna vez e demás que pague el daño que fiziere. E que si no estuviere cerrada, si cojere alguna cosa aunque la cerradura no sea conforme a lo que dicho es, que pague la dicha pena. Más si estuviere abierta que aunque entre, si no cojere, que no tenga ninguna pena.

Capítulo XXXVI. De la pena del que entrare en las viñas ajenas.

Otrosí que en las viñas que ninguna persona sea osado a entrar en viña ajena en tiempo de esquilmo, que se entiende dende primero día de março en adelante hasta ser alçado, so pena de cient maravedís para el señor de la dicha viña o guarda que lo acusare. E que en tanto que no ouiere esquilmo, que sea la mitad, menos entrando a vicio la tal persona en la dicha viña.

Capítulo XXXVII. Que no puedan vendimiar hasta que den licencia.

Otrosí fue acordado y mandado que ninguna persona que tuuiese viñas en la dicha villa, que no pudiese vendimiar ni cojer su uva hasta en tanto que fuese dada licencia por el concejo para ello e sea descotada la dicha vendimia, so pena que el que se prouare auer hecho lo contrario incurra en pena de seyscientos maravedís: la tercia parte para el que lo acusare e las otras dos partes para el concejo.//

[Fol. XI rº]

Capítulo XXXVIII. De los cotos para las viñas en tiempos desquilmo.

Otrosí fue acordado que fuesen cotos para las dichas viñas en tiempo de esquilmo, que se entiende dende el día de Sant Juan de cada vn año en adelante hasta ser alçada la vendimia, e ningunos ganados pudiesen pastar en ellos por los mojones e límites siguientes: Tomando de la cruz, que dizen del Viejo, adereçando al entrada del carril, que está baxo de la Herezuela, a dar a las peñas donde majan la casca e dende por la peña, que dizen el coto los Viejos, a dar al esquilma de la viña que fue de Alonso Ortega, a dar al camino que va a dar a Sancta María de Hurueña; y el camino adelante hasta el puerto asomante

a la dicha hermita e dende para el cabeço alto, que está encima del dicho puerto, adereçando al regajo que viene asomante la huerta de Juan Toro e el regajo arriba a dar en el puerto e la otra regajada abaxo a dar en el agua de Mingo Gil a dar en la dehesa.

Capítulo XXXIX. De los cotos donde no pueden dormir los ganados.

Otrosí fue acordado que fuesen cotos para los dichos ganados, que no puedan dormir en el dicho tiempo hasta ser alçado el esquilmo por los límites e mojones siguientes: Tomando del cabeço del Guijo por las veredas que van a dar a la pasada de Almonester al arroyo de la Piedra Gorda; e el arroyo arriba hasta dar donde pasa el camino de los recueros el dicho arroyo e dende cañada de Xenís arriba hasta donde junta la primer regajada que viene del camino de los molinos; e por el cabeço alto que está entre

el dicho arroyo e la cañada, que va de hazia los caualgaderos a dar donde haze la buelta el camino que pasa el carril e dende adereçando a vna peña alta que está en par con la huerta de Pero Prieto a ojo de la cañada del Guijo e adereçando a los corrales de la //

[Fol. XI vº]

huerta de Pero Prieto; e la linde arriba a dar a la linde de las tierras de Andrés Gómez e dende adereçando al puerto de los Linarejos a dar al lomero a ojo del barranco del Baquillo e la vertiente abaxo a dar en el mojón de la dehesa.

Capítulo XL. Que no pueda dormir ningún ganado en los dichos cotos.

Otrosí que ningún ganado sea osado de entrar en los dichos cotos ni dormir en ellos en el dicho tiempo sin licencia del concejo o los tuuiere encerrados en parte donde no haga perjuyzio a las dichas viñas. E que el que lo contrario hiziere incurra en pena por cada vna vez que fuere tomado por cada manada de qualquier calidad que sea, cient marauedís, seyendo de diez reses arriba, e de diez abaxo, diez marauedís por cada vna; la mitad para la guarda o parte que lo acusare e la otra mitad para el concejo.

Capítulo XLI. De la pena que tiene el perro que entrare en las viñas.

Otrosí fue acordado que qualquier perro o perra o su linaje que entrare en las dichas viñas desde el día de Sancta María de agosto hasta ser acabado el esquilmo que lo puedan matar sin pena ninguna e pague el daño que fiziere. E sy lo tomaren en la calle o fuera dellas en los exidos sin campanilla suelto, que le lleuen de pena por cada vez doze marauedís. E que tomándolo en las viñas, ora lleue campanilla, o garauato, o no lo ileuare, que pague la dicha pena por cada vez. E que si fuere mastín, que si lo tomaren en las viñas sin campanilla, que lo puedan matar sin ninguna pena; e que ileuando campanilla que tenga cient marauedís de pena por cada vez que lo tomaren e pague el daño que fiziere en las dichas viñas.

[Fol. XII rº]

Capítulo XLII. Que nadie entre con ganados o bestias en donde vuiere esquilmo.

Otrosí que ninguna persona sea osado de entrar con sus ganados ni bestias ni los dichos sus ganados en ningún tiempo que sea auiendo esquilmo, que se entiende dende primero día de março hasta ser aliçado, so pena de

pagar por cada vna vez que fueren tomados o se le prouare lo siguiente: Primeramente de buey, o vaca, o yegua, o cauallo, o mulo o su linaje, ora sea de día o de noche, treinta e quatro marauedís; e por cada cabeça de asno o su linaje, veynte marauedís de día e de noche, treynta marauedís; e por cada cabeça de chibato, o puerco, o oueja o su linaje, diez marauedís de día e de noche, veinte marauedís. E si por ventura entraren en tiempo que no vuiere esquilmo en las dichas viñas, que no paguen sino la mitad de las dichas penas: la qual dicha pena sea la mitad para el concejo e la otra mitad para la guarda o parte que lo acusare. E si las dichas reses fueren de más de diez reses, que paguen por manada en tiempo de esquilmo dozientos marauedís e quando no lo vuiere, que no paguen más de cient marauedís aplicados según dicho es.

Capítulo XLIII. Que no corten ningún árbol.

Otrosí que ninguna persona no sea osado a cortar árbol ninguno que sea en viña agena de qualquier calidad que sea e así mesmo no los puedan cortar en ninguna huerta que no sea suya, so pena de pagar por cada pie dozientos marauedís aplicados según dicho es.

[Fol. XII vº]

Capítulo XLIV. Del que dexare perder huerta o viña por su negligencia.

Otrosí que por quanto algunas personas, ansí vezinos desta villa como de sus términos, an dexado e dexan por negligencia perder sus viñas e huertas dexándolas por labrar e hazer las labores nescasarias, de manera que las tales huertas e viñas son tomadas campo, de lo qual a la dicha villa e vecinos della toma mucho daño e perjuyzio, por ende que deuían mandar e mandaron que todas e qualesquier personas que tuuieren viñas o huertas e no las cercaren en término e espacio de dos años, e las viñas no las cauaren e podaren en el dicho término, que sabida la verdad por los alcaldes e regidores que las puedan dar e den a la persona que las quisiere tomar para las hedificar sin pagar por ello cosa alguna, con tal condición: que la persona que ansí tomare las tales viñas o huertas, que se obligue a las cerrar e cercar de la manera que dicha es e de las labrar e poner en el término de los dichos dos años, so pena que ansí mismo las pierdan las tales heredades e demás que pague de pena seyscientos marauedís: la mitad para que el que lo acusare e la otra mitad para el concejo e juez que lo sentenciare. E que lo mismo sea de los que tomaren solares e sitios para casas e viñas e no las plantaren e hedificaren en término de los dichos dos años, que las ayan e las den nueuamente al que las pidiere con la dicha condición e demás de pagar la dicha pena como dicho es.

Capítulo XLV. De las heredades que han de tener los vezinos.

Otrosí fue acordado que porque la dicha villa esté proueyda de heredades que de aquí adelante todos los vezinos desta villa e sus términos que tuuieren hazienda en contía //

[Fol. XIII rº]

puesta de diez mili marauedís, que sea obligado a tener desde el día que esta Ordenança fuere publicada hasta dos años primeros siguientes cada vno mill vides, que se entiende mill cepas; e que los que tuuieren hazienda de diez mill marauedís hasta veinte mili, que tengan dos mili cepas; e los que tuuieren hazienda de veinte mili marauedís hasta treinta mill, que tengan tres mili cepas e que si más quisiere tener que sea a su voluntad. Las quales aderecen de sus lauores acostumbradas e que no lo haziendo incurran en pena cada vno de dos mill marauedís: la mitad para la cámara de su señoría reuerendíssima e la otra mitad para los propios del concejo. E que sobre esta causa no aya apelación ni suplicación alguna.

Capítulo XLVI. Que nadie encienda fuego a vicio.

Otrosí fue acordado y mandado que ninguna persona de qualquier calidad que sean, que no sean osados de encender fuego a vicio en todo el término desta villa desde el primero día de março hasta el postrimero día del mes de nouiembre, so pena de dos ínill marauedís por cada vna vez que se le propuare auer encendido el dicho fuego: la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para el concejo e juez que lo esecutare e demás que pague el daño que fiziere.

Capítulo XLVII. Que nadie encienda fuego en el campo sin licencia.

Otrosí qualquiera persona que quisiere quemar roças o baruechos en el término desta villa, que no las puedan quemar sin licencia del concejo hasta que pase Sancta María de agosto, la qual licencia no se puede dar sin //

[Fol. XIII vº]

estar en cabildo juntamente. E que si antes alguna persona quemare lo susodicho o sin la dicha licencia, que pague de pena seyscientos marauedís para los propios de concejo e demás que pague el daño que fiziere. E el concejo haga su información o la mande hazer al mayordomo para que se castiguen los que fizieren lo contrario conforme a lo que dicho es.

Capítulo XLVIII. Que nadie pueda entrar con sus ganados o bestias en ninguna sementera.

Otrosí fue acordado de mandar e mandaron que ninguna persona sea osado de entrar a comer con sus ganados ni bestias, asy vacas, o bueyes, o carneros, o cabras, o puercos, o yeguas o otra cosa semejante ni los dichos sus ganados, ni bestias, trigos, ni ceuadas, ni linos, ni centenos ni otras semillas que los ombres siembran que no sean sean suyas, so pena que qualquier ganado que en ellos entrare en todo el año, que se entiende de diez reses arriba, que pague por manada de día, cient marauedís e de noche, dozientos marauedís; e por la segunda vez la pena doblada; e no llegando a diez reses, que pague por cada vna vez de día e de noche treinta e quatro marauedís; e por cada cabeça de cauallo, o yegua, o su linaje, o azémila, o mulo la dicha pena; e por cada cabeça de asno o su linaje que la mitad de la dicha pena para el dueño del pan e la otra mitad para la guarda o parte que lo acusare. E que la misma pena tengan los potros e anojos o barricos si no mamaren o fueren sin las madres, saluo del pan que se sembrare en las viñas que paguen el daño e no la pena. E lo mismo sea de las ceuadas e linos; e lo mismo sea de los cortinales. Y que de los otros ganados que pague por //

[Fol. XIV rº]

manada la pena ya dicha; e no llegando a manada, que pague por cada vna cinco marauedís aplicados según dicho es en todo tiempo del año. E que la misma pena tengan los cochinos que no mamaren o entraren sin las madres.

Capítulo II. Cómo cada vezino pueda guardar su restrojo.

Iten que después que fueren segados los panes, que cada vn vezino pueda guardar e guarde su rastrojo después que los ouiere ali;ado de todos los ganados, lo que ansí tuuiere sacado a lo menos tres días enteros después que el pan fuere aliçado, que no se lo puedan comer. E que qualquiera ganado que en ellos entrare antes de el dicho término, que tenga de pena dozientos marauedís por manada; e no llegando a manada por cada vna, diez marauedís para el señor del restrojo o parte que lo acusare.

Capítulo L. Que no pueda dormir ganado ninguno en la villa.

Otrosí fue acordado que deuían mandar e mandaron que de aquí adelante que no se pueda llegar ni llegue ningún ganado a dormir a la villa en todo el año, so pena de vn real por cada vna vez por manada, e dende abaxo quatro marauedís por cada res, saluo si fuere con licençia del concejo e oficiales dél.

Capítulo LI. Que no tenga cada vezino en la villa más de dos puercos.

Otrosí que ningún vezino que biuiere en la villa o fuera della pueda tener ni tenga cada vno en ella más de hasta dos puercos o puercas para ceuones. E si más tuviere que le lleuen la pena por ganado rabañil como de suso se contiene.

[Fol. XIV vº]

Capítulo LII. De cómo después de sembrados los cortinales no anden sueltos los ceuones.

Otrosí que después que fueren sembrados los cortinales, que tengan atados los tales ceuones hasta que sea altçado el esquilmo de las viñas e que no anden sueltos a lo menos que no ande sin canga que tenga vn palmo en cada calamón. E si lo tomaren en la calle, que pague de pena si no truxere canga cada vez diez marauedís. E que si lo tomaren en los cortinales o viñas, ora trayga canga o no, que lo puedan matar sin pena alguna estando cerrados de la manera e medida contenida. E que si no estuieren cerrados, que no los puedan matar, más de que tenga la dicha pena e pague el daño que fiziere.

Capítulo LIII. Del ganado o bestias que entraren en los exidos.

Otrosí que cualquier ganado de puercos, o puercas, o vacas, e cabras, ouejas, e carneros, o yeguas que entraren en los exidos desta villa ya señalados que pague de pena en todo el año por manada, cincuenta marauedís de día e de noche, la pena doblada. E por cada yegua diez marauedís de día e de noche, la pena doblada. E no llegando las dichas reses a manada, que paguen por cada vna cinco marauedís para el concejo o guarda que les tomare o el que lo acusare

Capítulo LIV. Que estén cerrados los cortinales.

Otrosí fue acordado que todos los que tienen fronteras de viñas o cortinales de camino o seysmo o en el exido de la villa o en otras partes o heredades donde suelen andar y pastar los ganados y bestias, que lo cierren de vallado o seto torcido de altura de vna vara de medir e no menos; e no lo teniendo así que los alcaldes y concejo que se lo hagan cerrar y cierren a costa //

[Fol. XV rº]

De las tales personas, lo qual sean obligados a pagar los señores de las tales viñas e cortinales. E que los dichos alcaldes y concejo, luego que entraren, sean obligados a lo ver e requerir e hazer cerrar según dicho es, so pena de dozientos marauedís a cada vn oficial que fuere negligente a ello

para los propios de concejo; e más las bestias asnales que fueren trauidas del pie o la mano, e las bestias cauallares así mesmo, aunque no lleuen más de vn palmo de trauidas, que no tengan pena alguna en las tales viñas e cortinales, más de que paguen el daño que fizieren.

Capítulo LV. De cómo sean de pedir y demandar las penas y daños.

Otrosí que todas e qualesquier personas que pidieren penas y daños, así de panes e viñas e otras heredades, que las puedan pedir e demandar así de cierto como de sobre sospecha dentro de veinte días primeros siguiente después que el daño o entrada fuere hecho. E que el tal demandado se obligue a jurar e salvar su ganado de todo lo que les pidieren del daño, e que no lo saluando que sea obligado a pagar la pena o daño que le fuere pedido. E que el demandador sea creydo por su juramento de lo que tomare e le sea librado lo que así pidiere conforme a lo que dicho es, sin más tela de juyzio ni hazer más prouani;a sobre ello. Lo qual sea a escogencia del demandador pedir la pena o daño. E que pasados los dichos veinte días que sea prescrito el derecho e que no lo puedan pedir, ni el tal demandado sea obligado a responder.

[Fol. XV v^o]

Capítulo LVI. Que nadie haga sementera en lugares apretados.

Otrosí acaesce que algunas personas maliciosamente hazen sementeras en lugares apretados e desguisados por molestar e fatigar los vezinos e moradores desta villa e sus términos e por llevar munchas penas e daños, por ende acordaron que deuían mandar y mandaron por euitar las dichas fatigas y emplazamientos, que los que hizieren las tales sementeras donde suelen andar e ocurrir los ganados o en otras partes semejantes, que no las puedan fazer ni fagan si no tuuiere la tal sementera en sembradura así de trigo como de ceuada en cantidad de dos fanegas. E que teniendo las dichas dos fanegas que le sea librada la pena e daño conforme a las Hordenança que cerca dello habla. E que seyendo menos de las dichas dos fanegas, que no le sea librado más de el daño e no la pena seyendo la tal sembradura conforme a la costumbre de la tierra e no de otra manera.

Capítulo LVII. De los ganados o bestias que fueren auentados de lobos.

Iten que si algunos ganados o bestias fueren auentados de lobos o fuyendo en manera que no sean en la mano del señor dellos podellos amparar e defender e entraren en algunos panes o viñas o otras heredades, que les sean librados los daños que fizieren e los paguen e no la pena.

Capítulo LVIII. De la pena que tiene el que fuere a caça con candil.

Otrosí que qualquier persona que entrare en los panes, o linos, o semillas que estuuieren sembradas a caçar de noche o de día perdizes con candil o en otra manera a vicio, no yendo a sacar algún ganado o bestias que anden dentro, que pague de pena sesenta maravedís para //

[Fol. XVI rº]

el dueño del pan o parte que lo acusare.

Capítulo LIX. De los que sembraren cabe las quinterías.

Otrosí que todos los que sembraren panes o linos junto a las quinterías donde biuen los vezinos, que pueden pedir de sobre sospecha los daños de los tales panes a los señores de las bestias asnales en el término ya dicho.

Capítulo LX. De la pena que tiene el ganado que entrare en algunas rocas por quemar.

Otrosí que qualquier ganado de qualquier calidad o condición que sean que entren en roças roçadas o rodeadas mientras estuuieren por quemar, que pague de pena por cada manada, que es de diez reses arriba, que por cada vna vez, cincuenta maravedís; e dende abaxo de las dichas diez reses por cada vna res, quatro maravedís. E más que pague el de año que fizieren para el dueño cuya fuere o parte que lo acusare, seyendo tomadas las tales entradas e pedidas en el término ya dicho. E que la misma pena tengan en los baruechos roçados los tales ganados.

Capítulo LXI. De los que tuuieren colmenares o otras cosas que lo puedan cerrar.

Otrosí que por quanto se a hallado cerca de los que ponen fuegos a vicio, para que sean castigados, mirando la nescesidad que ay de cerrar las majadas e colmenares remudaderos e otras partes donde los vezinos tienen sus colmenas y ansí mismo las roças e rodeadas, que deuían mandar e mandaron que los que tuuieren lo suso dicho que lo puedan acerrar sin pena alguna pidiendo licencia al concejo para ello. E que si daño hiziere que lo pague, so pena que no pidiendo la dicha licencia pague //

[Fol. XVI vº]

dozientos maravedís: la mitad para el concejo y propios dél e la otra mitad para el que lo acusare.

Capítulo LXII. Que no puedan quemar rocas hasta Sancta María de agosto.

Otrosí que los que tuuieren roças rodeadas en el término desta villa, que no las puedan quemar a lo menos hasta que pase Sancta María de agosto sin licencia del concejo, so pena de seyscientos maravedís para los propios de concejo la mitad, e la otra mitad se parta en esta manera: la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para el juez que lo sentenciare.

Capítulo LXIII. Del que matare algún lobo o loba.

Otrosí que qualquier persona que matare lobo o loba en las dehesas del Bodonal e Alearía, que el concejo sea obligado a le dar e pagar por cada vno, trezientos maravedís; e lo mismo le den por la cama que tomare o fallare. E si fuere fuera de las dichas dehesas, que le den cient maravedís e por la cama, dozientos maravedís seyendo en el término de la dicha villa. Los quales maravedís le paguen dentro de ocho días primeros siguientes, so pena de quinientos maravedís: la mitad para la tal persona e la otra mitad para las obras del concejo. La qua! pena sean obligados a pagar los oficiales que fueren requeridos o se hallaren presentes a ello.

Capítulo LXIV Del vezino que criare cochinos.

Otrosí que todos los vezinos que tienen cochinos e hizieren penas o daños con ellos, que si fueren sin las madres o no mama- //

[Fol. XVII r^o]

ren, que sean contados dos cochinas por vn puerco. Esto se entienda hasta sant Juan venidero e que dende en adelante que sean contados por puercos.

Capítulo LXV. Que sean acotados los exidos desta villa.

Otrosí que sean acotados los exidos desta villa todo el año por los mojones e limites siguientes: El primero mojón al esquina de la viña de Bartolomé Alonso Granizo; e dende a media ladera a dar a otro mojón, que está baxo del cabeço de Martín; e dende el lomero abaxo aguas vertientes a dar a las casas de Mariazeda, a dende el lomo abaxo a dar al camino real; e el camino arriba a dar al esquina de la viña de Juan Esteuan; e dende al esquina de la viña de Bartolomé Martín; e dende a las peñas del Herrerín; e dende a dar a la viña de los Prietos; e dende a dar a los almendros de Juan Caro; e dende al esquina del corral de Francisco Pérez a boluer al primero mojón los vallados adelante. E que por estos mojones que estén acotados todo el año, según dicho es, de todos los ganados cabañiles e vacas e yeguas según dicho es, so pena de la pena contenida en la ley antes desta que

nada esto dispone. Saluo si fuere con voluntad del concejo e dado licencia para ello.

Capítulo LXVI. De los bueyes que fueren a labrar que pasaren por los exidos.

Iten que por causa de quitar escándalo e quistiones fue acordado de mandar e mandaron que los bueyes que fuesen a labrar e labrasen que pudiesen yr de camino por los dichos exidos a manera de paso de arada e no de otra manera so la pena ya dicha. Saluo que //

[Fol. XVII vº]

entre tanto que los labradores se retraen a sus casas a llevar lo que an menester para la dicha labrança, que puedan tener los dichos bueyes en todos los exidos sacando el exido en todo lo más.

Capítulo LXVII. De la pena que tiene el ganado que entrare en las majadas.

Otrosí fue acordado e mandado que por causa que todos los que tienen majadas e colmenas en el término desta villa gozen dellas e que todos e qualesquier ganados que entraren en las dichas majadas, remudaderos o enxanbraderos, que paguen de pena por cada manada de ganado que qualquier calidad que sea, que se entiende de diez reses arriba, por la primera vez, treientos maravedís, e por la segunda vez, que sea la pena doblada. E dende en adelante que paguen la dicha pena e más todo el daño que fizieren e que sea para el señor de la tal majada o colmenas. E por causa que el daño que las dichas colmenas resciben no se puede ver ni apreciar ni se conocer hasta el tiempo del castrar o destinar, que pudiéndose apreciar, que sea visto por fieles. E que los señores de los ganados sean obligados a saluar sus ganados, así de la pena como del daño. E que por lo vno no se escuse lo otro e que les sea guardado por rexio a las tales majadas e remudaderos o enxanbraderos alrededor de la dicha villa quatro sogas con que se miden las majadas. E que por causa que se conosca el dicho rexio, que los señores de las tales majadas lo tengan amojonado e señalado e lo haga pregonar publicamente vn día de fiesta e que esto fecho que les sea librada la dicha pena, según dicho es. Por manada e no llegando a mana -//

[Fol. XVIII rº]

da, que paguen por cada cabeça en todo el tiempo del año diez maravedís para el señor de la majada o para la parte que lo pidiere. Lo qual pueda

pedir dentro de treinta días después que la entrada fuere hecha y el daño dentro de sesenta días. E que en los otros lugares que non fueren majadas o remudaderos que puedan pedir el daño e no las penas.

Capítulo LXVIII. De quando ande sacar los vecinos las colmenas que tuuieren a los cotos.

Otrosí que por quanto es razón que todos los ombres gozen de lo que trabajan e que ninguno se lo destruya, por ende fue acordado e mandado que de aquí adelante que el mayordomo e concejo haga pregonar el primero día de agosto que todos los que tuuieren colmenas cabe las viñas, que las saquen a los cotos que serán declarados dentro de ocho días primeros siguientes desde que fuere pregonado; e qualquiera que fuere rebelde e no las quisiere sacar, que el mayordomo o concejo e guarda que fuere que vaya a catar e buscar las dichas colmenas e que todas las colmenas que hallaren en los dichos cotos o escondidas que tenga de pena por cada vna: por la primera vez, cinco maravedís; e por la segunda vez, diez maravedís; e por la tercera vez, doblada la dicha pena. E que si no las quisieren sacar, que el concejo o mayordomo a costa de las dichas colmenas las traygan e saquen fuera de la dicha legua e coto. La mitad de la dicha pena para el mayordomo o parte que las señalare o esecutare e la otra mitad para el concejo. E que en el señalar de las colmenas que se tenga la orden siguiente: Que cada e quando fallaren las tales colmenas en cada vna de las tres vegadas, que //

[Fol. XVIII vº]

las hierren y señalen en manera que se conosca e que sabiendo cuyas son, que requieran a sus dueños que las saquen luego fuera e le prenden por la pena dello. E que no sabiendo cuyas son, que puedan tomar e tomen de las mismas colmenas lo que bastare para la costa e penas en que ouiere incurrido. Las quales vengán a notificar ante el escriuano de concejo para que se vendan para que sea pagado lo suso dicho. E que el mayordomo e concejo sea diligente en lo mandar pregonar y esecutar las tales penas, so pena de quinientos maravedís: las dos partes para el arca del concejo e la tercia parte para el que lo acusare.

Capítulo LXIX De los cotos que an de ser para las viñas.

Otrosí fue acordado y mandado que fuesen cotos para las dichas viñas e se sacasen las colmenas en el dicho tiempo por los mojones siguientes: Primeramente, el primero mojón en el cerro de la Higuera a dar a las casas del Caluo; e dende el valle de don Lorenço; e dende a vn cabeço alto que está baxo de la fuente del Azebuche a dar al albercón; e dende a dar en el arroyo

y el arroyo arriba adereçando a las lagunillas que están a ojo del arroyo de Riçón adereçando al dicho arroyo baxo de la fuente de Mingo Benito; e el arroyo de Riçón arriba hasta dar donde Junta el arroyo de la Barranqueta en el dicho arroyo el regajo arriba a dar en el cabeço del Tocona!; e dende a la amada de Cañada Linares; e dende a dar donde junta el arroyo de los Asnos en el arroyo

del Fresno; e dende a dar en el puerto asomante a la corte; e dende a la cruz

que está asomante al monte de Juan çapatero; e//

[Fol. XIX rº]

dende a dar a los corrales del çumajo; e dende dar a los Exedillos; e dende a dar donde junta el camino del Canpillo en el de los molinos; e dende a los corrales que dizen de Juan Bernal, baxo de las casas del Campillo; e dende encima del cabeço del Lobo; e dende al cabeço alto questá baxo de las casas de Bartolomé López; e dende a los corrales de la Brinbera; e dende adereçando al cabeço alto junto al espadañal a dar en el camino que viene de la fuente Limosa e el camino adelante a dar a vna enzina que está somante al verdinal camino del Villar; e dende adereçando al primer mojón.

Capítulo LXX. De quando se ouieren de demandar penas o daños.

Otrosí fue acordado que todos los que pidiesen penas o daños, ansí de cierto como de sospecha, ansí de panes como de viñas e otras cosas semejantes, que si fuere apreciado o mandado que el tal pan o vino que se pague a dineros, que el tal demandado sea obligado a lo pagar luego con las costas. E si se juzgare que el dicho pan o vino que se pague en pan o vino que no se pague hasta que se coja, saluo que pague luego las costas que la parte ouiere hecho.

Capítulo LXXI. De lo que a de hazer el que fuere condenado.

Otrosí fue acordado que cada e quando alguna persona fuese condenado en algunos daños que se ouiesen hecho así en panes, como en viñas o heredades o en otras qualesquier partes por no poder saluar sus ganados o bestias a pedimiento de alguno que lo quiera pedir, que el tal demandado no saluando con juramento el tal ganado que sea //

[Fol. XIX vº]

obligado a pagar a la parte que lo pide todo el dicho daño como es declarado. Y que el juez que lo mandare que le dexé su derecho y recurso

al tal condenado, para que se pueda aprouechar o buscar otras personas o ganados o bestias que ayan entrado o fecho daño en lo que así fuere condenado, con tal que sea dentro de veinte días después de la dicha condenación y no más. Y que pasado el dicho término que no lo pueda pedir ni emplazar a ninguna persona sobre ello.

Capítulo LXXII. De cómo ande salir los vezinos quan se soltare algún fuego.

Otrosí que por quanto podría acaescer, como acaesce, de encenderse fuego en las dehasas desta villa y en otras partes de el término, de donde se recibe mucho daño así a los vezinos como a los árboles y montes e colmenares e otras cosas, por ende que de aquí adelante cada e quando acaesciere que se encienda algún fuego semejante, que luego que los alcaldes o mayordomo o regidores lo supieren hagan pregonar que todos los vezinos salgan e vayan a auer de atajar e apagar el fuego e que hagan por ello si de menester fuere repicar las campanas de la yglesia de la dicha villa, porque todos lo sepan e oygan e que todos vayan al dicho fuego, los que fueren de hedad de catorze años arriba de qualquier calidad que sean. Saluo los que fueren ya viejos que no puedan yr a ello. E que ninguno no sea osado de boluerse hasta en tanto que ya sea apagado el dicho fuego. So pena de cient marauedís a cada vno que no fuere o al que se viniere según dicho es: la mitad para el concejo e la otra mitad para el que lo acusare. //

[Fol. XX rº]

Capítulo LXXIII. Que nadie cace en fuegos quemados.

Otrosí fue acordado que por quanto se an visto por espiriencia que muchas vezes acaesce que cada e quando se encienden los tales fuegos después de apagados e atajados algunas personas los toman a encender a rebiuir por tomar conejos e otra caça en los tales fuegos y quemados, por ende que deuían mandar e mandaron que de aquí adelante cada e quando se encendieren los tales fuegos que ninguna persona sea osado de yr a caçar, ni caçe en los tales fuegos ni quemados hasta que pase tercero día después que el tal fuego estuuiere muerto e apagado, so pena que el que fuere tomado en los tales quemados o se supiere dello con prouança incurra en pena de dozientos marauedís e pierda toda la caça que ansí tomare: la mitad para el concejo o juez que lo sentenciare y esecutare e la otra mitad para el que lo acusare.

Capítulo LXXXIV. Que nadie saque agua de la fuente del Fresno.

Otrosí fue acordado e mandado que ninguna persona de qualquier ca-

lidad e condición que sea que no sea osado de llevar agua para tapiar, ni para labrar cera, ni para lauar paños, ni la saquen de la fuente que dizen del Fresno, ni menos de la fuente de Arriba. E si la lleuaren o se prouare auer hecho lo suso dicho, que paguen de pena por cada vna vez que lo fizieren veinte e quatro marauedís para el mayordomo o guarda que lo tomare. Y que si entraren en las dichas fuentes a sacar agua en qualquier manera que sea, que tenga doblada la dicha pena. E que así mismo no den /

[Fol. XX vº]

a beuer ni beuan bestias en las dichas fuentes en ningún tiempo que sea, so pena de doze marauedís por cada bestia aplicados según dicho es. E que el mayordomo pueda esecutar las tales penas de oydas o sabidas avnque no las tome.

Capítulo LXXV. Que no lauen cueros en las fuentes.

Otrosí que ninguna persona sea osado de lauar <en la fuente> cueros que dizen de Alonso Miguel e Mingo Marcos ni del Atalaya, so pena de cien marauedís por cada vna vez que lo fiziere: la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para el juez que lo esecutare.

Capítulo LXXVI. Que no lauen paños ni otra cosa en las fuentes.

Otrosí fue acordado e mandado que por causa que las dichas fuentes están más linpias que ninguna persona sea osado de lauar paños, ni los meter en las dichas fuentes, ni menos en la de Arriba, ni en la del Alameda, ni en otra fuente alguna de las nombradas, ni menos sacar agua dellas para ello, saluo en las fuentes del Alameda e la de Abaxo e la que dizen de Alonso Miguel. E que de estas tales no puedan lauar vna sogá toledana alrededor de las dichas fuentes más sacar el agua dellas, so pena que si fueren tomadas o se supiere auer lauado o metido paños en las dichas fuentes o otra cosa semejante o lauaren dentro de la dicha sogá en todo el año, que paguen de pena por cada vna vez veinte e quatro marauedís para el mayordomo o guarda que lo tomare. E demás desto que monden la tal fuente a su costa. E que el tal mayordomo que pueda esecutar las tales penas de oydas a- //

[Fol. XXI rº]

vnque no las tome.

Capítulo LXXVI. Que no lauen nada en la fuente del Atalaya ni saquen agua para ello.

Otrosí que ninguna persona sea osado de lauar en la fuente del Atalalla paños ni cueros ni en los pilares, ni sacar agua para ello, ni menos en toda el agua que corre dellos en todo el año, so pena de dos reales de plata: la mitad para el concejo e la otra mitad para el mayordomo o guarda que lo tomare. Y que el dicho mayordomo pueda esecutar de oydas según dicho es. E ansí mismo no puedan lauar panos ni otra cosa en el agua que dizen de Mingo Gil ni en su axarajiz a lo menos hasta donde pasa el camino, ni menos en todas las otras aguas de las dehesas de los bueyes, so la dicha pena y que esto se entienda en todo el año.

Capítulo LXXVIII. Del modo que se a de tener en la fuente que dizen de Alonso Miguel.

Otrosí fue acordado de mandar y mandaron que por quanto an visto por espiriencia que en la fuente que dizen de Alonso Miguel auía antiguamente ciertos hornos que labrauan de teja e ladrillo para el proueymiento desta villa y vezinos della y que a causa de ciertas tenerías que de poco tiempo a esta parte se an hedificados los tales hornos no labran si se haze teja en ellos e se pierden de cada vn día a causa de les tomar el agua las dichas tenerías, por ser como es muy poca e no auer para todo e la nescesidad que de cada vn día esta villa tiene por no ser hazer teja ni ladrillo e auer de yr por ello a otros lugares, si an de hedificar o hazer algunas casas o otras cosas que conuengan, e de como los dichos te- //

[Fol. XXI vº]

jares fueren más antiguos, por ende que mandauan que de aquí adelante que en tanto que los dichos tejares labrasen que no pudiesen curtir ni curtiesen en las dichas tenerías ni sacasen agua de la dicha fuente para ello desde el primero día del mes de junio de cada vn año hasta el día de Sant Miguel que podrán labrar los dichos hornos. So pena que el que se prouare auer curtido en el dicho tiempo o auer sacado agua de la dicha fuente para ello incurra en pena por cada vez de quinientos maravedís: la mitad para el concejo e la otra mitad para el que lo acusare.

Capítulo LXXIX. Que nadie puedan enrriar lino en las aguas que beuieren los ganados.

Otrosí que por quanto en la dicha villa ay nescesidad de aguas para que beuan los ganados de agosto e muchas personas las dañan enrriando lino en ellas e en los lugares e partes donde suelen andar los tales ganados e que a esta causa suelen peligrar muchos ganados, por ende que deuían mandar e mandaron que de aquí adelante ningún ombre ni muger no sea osado de

enrriar lino en las riberas desta villa, fuera de los charcos señalados que serán nombrados sin licencia del concejo, so pena de dozientos maravedís por cada vna carga que ansí enrriare e demás que pierda el lino que ansí enrriare: la mitad para el concejo e la otra mitad para el que lo acusare. E demás desto que sea obligado a pagar todas las costas que se hizieren en traer a sacar el dicho lino. //

[Fol. XXII r^o]

Capítulo LXXX. Que no puedan enrriar los dichos linos en los charcos que serán señalados.

Otrosí que en los charcos que así serán señalados que ninguna persona no sea ozado de enrriar los tales linos hasta que dexen de correr los tales arroyos o riberas y esto que sea visto por el concejo o mandado que lo vean so la dicha pena, saluo en la ribera de Odiel que puedan enrriar cada en quando quisieren. E los charcos e riberas donde se a de enrriar el dicho lino son las siguientes: el charco de don Vidal, que es en la ribera del arroyo Molinos; en la ribera del Buytrón dos charcos, vno encima del camino del Buytrón viejo e otro charco que dizen de la Mutilla, abaxo de las ortezuelas camino de Veas. En el arroyo del Fresno tres charcos, vno del Molenillo, otro que dizen de la Peña del Alcornoque, otro que dizen de la casa del Viejo; otro charco en el arroyo de Sancta María de Riotinto, baxo de la viña; otro charco en la Tallisca de Abihud en el arroyo de las Casas; y en Xarrama dos charcos, el primero encima la pasada del camino que va al madroño y el otro baxo de la pasada del camino que va del madroño a las cortezillas; en Tamujoso otro charco baxo de las casas de Niculás Pérez; otro charco en los ruinas baxo de las casas.

Capítulo LXXXI. De cómo después de enrriados los linos no entre ganado ninguno en las riberas. Otrosí que después que los linos estuuieren enrriados en Odiel que ningún ganado de vacas, ni ouejas, ni cabras, ni puercos, que no entren en la dicha ribera desde baxo del charco del camino que va Almonester fasta encima del charco del Aliso e que qualquier ganado que entrare en lo suso dicho que pague de pena por manada, que es de diez re- //

[Fol. XXII v^o]

ses arriba, vn real de plata; e no llegando a manada por cada vna cabeça quatro maravedís e más que pague el daño que fiziere en los tales linos: la mitad para el concejo e la otra mitad para el que lo acusare.

Capítulo LXXXII. De las dehesas desta villa.

Otrosí que sean dehesas desta villa e sus términos las siguientes: Primeramente el Rincón del Villar fasta Odiel; el Rincón de los Sanctas fasta Xarrama; la dehesa de las Xarillas con todo lo demás alindado con término de Aracena hasta Odiel y la ribera abaxo. Y que esto esté acotado todo el año de los ganados e bestias de fuera parte, que no entren en ellas, ni así mismo en todas las otras partes de todo el término e que qualquier ganado que en lo suso dicho entrare que incurra e pague de pena por cada vna manada, que es de diez reses arriba de qualquier calidad que sea, quinientos maravedís por cada vna vez; e si no llegaren a manada, pague por cada vna, vn real de plata. Saluo con los lugares comarcanos con quien esta villa tiene vezindad que se vse con ellos como vsaren con los vezinos y lo mismo sea de los otros lugares donde ouiere buen tratamiento e amistad: la mitad de la dicha pena para el concejo e la otra mitad para el que los tomare los tales ganados o los prendare o hiziere prendas dellos.

Capítulo LXXXIII. De las dehesas para los ganados desta villa.

Otrosí que sea dehesa para los bueyes de los vezinos desta villa y el villar por los mojones y límites siguientes: Prime- //

[Fol. XXIII rº]

ramente tomando de las tres palmas que están somante al puerto de la Cañada del Alcornoque a dar al cabeço del Rodeo; e dende al Roque de Val de Linares; e dende a la Pinpollosa e aguas vertientes a dar al cabeço del Atalayuela; e al lomero abaxo aguas vertientes a dar encima las casas de las posadas; e dende a la huerta que dizen de los Ajos atrauesando al puerto asomante a la palanquilla a dar a la huerta de Diego Gonçález y el camino adelante que va a la Naua a dar al Puerto de Pajarejos e por el asiento de la Bernalta e el lomo abaxo Bereçoso a dar en el valle del Caozillo: y el regajo abaxo a dar en el arroyo del Cañuelo; e el arroya arriba a dar a la fuente del Cañuela y el lomo arriba alindando con trás de los del Toril hasta el cabeço del Centenal e la cumbre de la Soriana aguas vertientes hasta dar en el camino de Calañas; y el camino adelante hasta dar en el puerto que dizen Vall de Calañas e todo el camino adelante hasta el puerto de Sancta Marina; e dende al acimada del cabeço Berrocoso; e por los majanos de la huerta Delvira a dar a la hera Cordechosa e tornando al primero mojón.

Capítulo LXXXIV. De las dehesas de la Bellota.

Otrosí que sean dehesas de bellota para la dicha villa por los mojones siguientes: Primeramente del pozo amargo Riotinto ayuso hasta el camino que va a villa Micua y el camino adelante por la quintería que fue de

Ximona de (en blanco); e dende el camino que va a la quintería de Marín fasta la cumbre del Naranjo; e dende el Cerro ayuso ayuso que dizen del barranco del Adarme hasta dar en el //

[Fol. XXIII v^o]

arroyo del Fresno; e dende a dar a las lagunas de los Barreros; e dende al arroyo del Quexigo e el arroyo arriba por la fuente de los Ballesteros; e dende a la casa de Marín; e por el puerto al camino de Seuilla; e dende al arroyo de Hernán Macías y el arroyo abaxo hasta el arroyo del Mançano, y el arroyo de Domingo Arriba; e por la cabeça de los fillos; e dende donde da el arroyo de la Mancha en la cañada de los Ruuios; e por las veredas de las vacas; e al llano del Pozuelo; e dende por la cumbre e por la peña Bermeja; e dende a la fuente del Mesto e el arroyo ayuso fasta el arroyo de Riçón y el arroyo arriba fasta la fuente de la Barranquera, por el arroyo arriba fasta el monte que dizen de Juan Bartolomé; e dende por la fuente de la Breñuela; e dende a los Casares de Mendo; e dende a la cabaça del Jabalí y el arroyo ayuso por el charco de las Aguzaderas; e dende al Escorial que está en el arroyo del Carrizal; e dende a vn cabeço que está en medio de las Peñas de Casa Sola, e dende a la cabeça del Azebuche; e dende a la piedra gorda; e dende al Nauazo.

Capítulo LXXXV. Que nadie pueda cortar enzina ni alcornoque.

Otrosí fue acordado e mandado que ninguna persona de qualquier calidad e condición que sean, así vezinos desta villa e sus términos como de otras partes, que no sean ozados de cortar enzina ni alcornoque por el pié en las dehesas del Bodonal y en la del Alcarya ni en la dehesa del Villar. E qualquiera que así la cortare si la guarda lo tomare que pague de pena quatrocientos maravedís. E si el mayordomo o el secutar lo acusare que pague de pe- //

[Fol. XXIV r^o]

na seyscientos maravedís, seyendo la tal enzina o alcornoque de palmo de tajo arriba e no lo seyendo que no sea más de la mitad de la dicha pena, así a la guarda como al mayordomo. E demás que pierda la leña o madera que cortare de los tales árboles: la mitad destas dichas penas para el mayordomo o parte que lo acusare e la otra mitad para el concejo. E si cortaren rama que tenga el dicho palmo de anchura, que pague la dicha pena; e si tuuiere menos de palmo, que pague por cada rama dos reales de plata aplicados según dicho es. E que el que tomare con la dicha leña o madera, ora sea en las dehesas o fuera dellas, que sea obligado a dar cuenta dellas don-

de cortó la dicha leña o madera con juramento e que pareciendo estar en culpa que pague la dicha pena conforme a lo que dicho es e le sea tomada la dicha leña, la qual se venda para los propios del concejo.

Capítulo LXXXVI. Que nadie cafe con cuerdas de alambre.

Otrosí fue acordado que quanto se a visto por espiriencia que la cava de conejos y perdizes se estruye yerma armando a los conejos cuerdas de alambre e a las perdizes armándoles ceuaderos e a las aguas al tiempo que son pequeños e que aun las vezes las personas que ansí arman las tales cuerdas de alambre a los conejos no se aprouechan dellos, ansí por los comer animales como por estar en biuro de más de ser defendidas en otras partes por ser muy dañosos los tales conejos, por ende que deuían mandar e mandaron que de aquí adelante ninguna persona fuese ozado de armar cuerdas de arambre a los tales conejos //

[Fol. XXIV v^o]

en todo el término de la villa, so pena de seiscientos marauedís: la mitad para el concejo e las otras dos partes la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para el juez que lo sentenciare. Y demás que pierda las tales cuerdas y cava que tomare, saluo si el que ansí armare fuere en su propia heredad o viña, e dos sogas toledanas alrrededor. La qual dicha pena tengan los que armaren a los tales perdigones a las dichas aguas en las dehesas de los bueyes, en tanto que fueren pequeños aplicados según dicho es.

Capítulo LXXXVII. Que nadie tome hueuos de perdizes.

Otrosí acordaron que por causa de la cava de perdizes y conejos se críe para que todos se aprouechen della, que de aquí adelante ninguna persona no sea ozado de tomar hueuos de perdizes de los nidos, ni de les armar ni matar en tanto que pusieren o estuuieren echadas sobre ellos, so pena de dozientos marauedís por cada vna perdiz que ansí matare; e por cada vn hueuo que ansí tomare, diez marauedís: la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para el concejo.

Capítulo LXXXVIII. De cómo el concejo a de mandar linpiar las aguas de las dehesas. Otrosí fue acordado que por quanto es razón que las aguas de las dehesas y otras partes donde beue la boyada estén limpias e buenas para que se puedan aprouechar dellas, que deuían mandar e mandaron que de aquí adelante pasado el día de Sant Juan de cada vn año dentro de quinze días primeros siguientes, los alcaldes e oficiales que fueren de concejo manden yr y vayan juntamente con ellos a //

[Fol. XXV rº]

todos los vezinos desta villa e sus términos a mondar las aguas de las dehesas e de las otras partes donde beue la dicha boyada e conuengan, so la penas que para ello les fueren puestas, las quales sean obligados a pagar los tales rebeldes. E que por causa que las dichas aguas queden mejor limpias e como conuiene que no se resciba por seruido la persona que fuere a mondar las tales aguas, si no fuere a lo menos de doze años arriba, Y que los oficiales que no fizieren en el dicho término, que paguen de pena quinientos maravedís para los propios del concejo, de los quales se haga cargo al mayordomo que fuere para que dé cuenta dellos.

Capítulo LXXXIX. Que nadie corte enzina por el pié en los otros enzinales abaxo escritos.

Otrosí fue acordado que por quanto an visto e se vee de cada vn día que en los otros enzinales del término que son los siguientes: primeramente los enzinales del Buytrón con el Pozuelo, Villanueua con el Armajo, el Enzinosa con el arroyo de Martín Y añez, la fuente del Azebuche con la Marihuela, la Brinbera con la Ramira, casas de doña Juana con la Naua e Argamasillas e todas las otras partes donde ouiere enzina e ninguna persona sea osada cortar enzina por el pié en ninguna parte ni lugar que sea de todo el término, ni menos sea osado de la desmochar ni cortar rama alguna, so pena que si se prouare auer cortado la tal enzina por el pié que pague de pena por cada vna trezientos maravedís; e si cortare rama verde de las dichas enzinas o las desmochare aunque estén en qualquier sementeras, si tuuiere palmo //

[Fol. XXV vº]

de tajo la tal rama, pague de pena la mitad menos; e dende arriba pague los dichos trezientos maravedís; e si la rama fuere de menos de palmo, pague por cada vna sesenta maravedís: las dos partes para los propios del concejo y la tercia parte para el que lo acusare. E que esta misma pena tengan los que cortaren alcornoque o lo desmocharen en todo el dicho término, saluo si las enzinas que se desmocharen en las sementeras les dexaren por desmochar quatro ramas de las más principales.

Capítulo XC. Quando algún vezino vuiere de menester madera que pida licencia.

Otrosí fue acordado que por quanto algunos vezinos tenían necesidad de cortar alguna madera para sus labranças e seruicio de sus casas, que

deuían mandar e mandaron que en los dichos enzinales <alcornocales> e lugares e partes ya señalados que pudiesen cortar e cortasen los tales vezinos para la dicha labrança e labor de pan qualquier rama que quisiesen, sin pena alguna con tal que la tal rama no tenga de palmo de tajo arriba. E que si se prouare que tuuiere más de palmo de tajo o la cortare para leña o para ramonear o otra cosa semejante, pague la pena que dicha es. E que lo mismo sea en los pinpollares del valle redondo e val desmedrado como sea acostumbrado, seyendo para lo que dicho es o otras cosas nescerias, no seyendo para leña. E que en los escuriales del castillo viejo e del Buytrón que pudiesen cortar, cada vno lo que quisiese, sin pena alguna. E que esta misma pena tengan los que cortaren o desmocharen qualquier quexigo con bellota o //

[Fol. XXVI rº]

sin ella en todo el término desta villa no seyendo con licencia del concejo.

Capítulo XCI. De cómo pueden cortar leña y en dónde.

Iten que así mismo pudiesen cortar e cortasen en los otros lugares e partes donde ouiese matas de carrascos o pinpollos para leña o otra cosa que quisiesen cortar, con tal condición que dexen en cada vna mata, vna o dos enzinas de las mayores que ouiere, so pena que el que lo contrario fiziere le lleuen de pena por cada mata, veinte e quatro maravedís para el mayordomo o juez o guarda que lo tomare. Y que lo mismo sea en las dehesas.

Capítulo XCII. De cómo sean de acrecentar los enzinales.

Otrosí fue acordado que por quanto es pro e bien de los vezinos desta villa e sus términos que los enzinales que están en las dehesas y alcornocales se aumente y acreciente, por ende que deuían mandar e mandaron que los oficiales que fueren de concejo de cada vn año hagan apercibir todos los dichos vezinos para que vengán a las dehesas desta villa vn día o dos a hazer enzinas, donde fuere acordado e que lo mismo hagan en la dehesa del Villar. E que todos sean obligados a venir so la pena que les fuere puesta, la qual paguen si fueren negligentes en lo cumplir para el gasto de lo que se fiziere. El qual maherimiento o apercibimiento hagan los dichos oficiales e hagan yr a hazer las dichas enzinas dentro de quinze días primeros siguientes pasados el día de año nueuo, so pena de quinientos maravedís a cada vn oficial, alcaldes o regidores que //

[Fol. XXVI vº]

no lo fizieren, que sean obligados a yr con la gente a lo suso dicho, so la dicha pena.

Capítulo XCIII. De los mojones de la dehesa de las Xarillas.

Otrosí que sean mojones para la dehesa de las Xarillas por los mojones siguientes: Primeramente, el primero mojón la casa de la huerta de Juan Quejero; e dende el camino adelante a dar en la cañada del alcornoque; e dende el camino adelante a dar a la majada de las Xarillas a dar en río Hondillo; e río Hondillo arriba a dar en la garganta de las Xarillas; e dende por la vertiente adelante partiendo con término de Aracena a dar a la peña del término; e dende a dar a la majada de las tapias la alta; e dende a la majada vieja; e dende el arroyo abaxo a dar al Escorialejo, que está donde junta Tamujoso con río Tintillo, a dar a vn cabeço alto, que está sobre la huerta de Montaraz; e dende a dar al portezuelo asomante al arroyo de Moralejo, donde está vn mojón de guijos blancos; e dende la cumbre adelante aguas vertientes a Naua Tiñosa; e dende a dar donde entran las veredas del cerro del Campillo a dar en los verdeñales; e dende a otro cabeço alto que está sobre la majada de Martín Sánchez; e dende a otro cabeço alto que está de la otra parte encima del Escorialejo, que se dize la Mina; e dende a un roque de vnas piedras bermejas que están encima de Naua Cardenchosilla; e dende a dar a vn roque que está de la otra parte del río Tintillo; e dende al lomo adelante asomante a la majada dencima; e dende adereçando al primer mojón. //

[Fol. XXVII rº]

Capítulo XCIV. De los mojones para las dehesas.

Otrosí que sean mojones para las dichas dehesas por los límites siguientes: Primeramente, el primero mojón a la cruz, que dizen del Viejo, que está a Sant Vicente; e el camino viejo adelante que va Almonester a dar al horno de la cal; e dende la cuesta abaxo a dar en el arroyo de la vega abaxo a dar donde junta la cañada de los Boñigueros; e dende adereçando a vn cabeçuelo de vnos guijuelos a dar al puerto de Cañada honda el valle abaxo adereçando a las çahurdas, que están en el cabeço a ojo del arroyo Hebrero; e el lomo abaxo a dar en el arroyo donde están vn mojón; e dende la cuesta arriba a dar a otro mojón que está asomante a val; e dende a media ladera por las veredas; a dar a la çimada del valle del Mesto; e dende el camino adelante del cerro de la higuera hasta dar en las veredas que vienen de la fuente Limosa; e dende la vertiente abaxo hasta dar en el arroyo de Mari Naquera; e por la linde de las tierras de Diego Delgado delante hasta dar en vn picote altillo, a

ojo de la fuente del Azebuche; e dende adereçando al Albercón baxo de la dicha fuente; e dende el arroyo Moreno arriba a dar a las lagunillas, adereçando al arroyo de Riçón baxo de la fuente de Mingo Benito; e dende todo el arroyo arriba a dar donde da el arroyo de la Barranquera en el dicho arroyo; e boluiendo el arroyo arriba a dar en la dicha agua e el camino arriba hasta dar en el puerto, ojo de la dicha Barranquera; e dende el camino viejo adelante //

[Fol. XXVII vº]

a dar a otro mojón que está en el lomo ojo del camino del Seuilla, adereçando a vn mojón que está en el Vallesuelo junto al camino, adereçando al arroyo que viene de Mingo Gil e el arroyo arriba hasta la dicha agua; e a dar a la huerta de Juan Caro; e la Regajada arriba a dar a la cruz adereçando al canto de las viñas.

Capítulo XCV. En que se contienen otros mojones.

El primero mojón a los Barreros el camino abaxo a dar a los coladeros de los Hidalgos; e dende el camino arriba de la sierra del Arenal fasta dar en el puerto; e dende la sierra adelante a dar al asomada del valle del Cauallo; e dende el valle abaxo a dar en el arroyo del Fresnillo; e dende a dar al Guijo; e dende adereçando al puerto que dizen de Cañada Honda, e dende a juntar con la dehesa.

Capítulo XCVI. Del labrar de las dehesas.

Iten fue acordado que por quanto acaesce que al tiempo que se labran las dehesas o enzinales o alcornocales del término desta villa, las personas que ansí labran no procuran de les apartar el monte e los guarescer que no se quemem e pierdan, por ende que deuían mandar e mandaron que de aquí adelante ninguna persona que labrare en los enzinales o alcornocales ya dichos no les llegue el tal monte, más que antes se lo desuie e quite e procure en manera que los tales árboles no se quemem ni pierdan, so pena que qualquiera que en las tales sementeras o roças se quemare o perdiere qualquier //

[Fol. XXVIII rº]

enzina o alcornoque, pague de pena por cada vn pié dozientos maravedís para los propios del concejo; e que la misma pena tengan si lo descorcharen o sacaren la corcha en las tales roças la persona que lo fiziere: la mitad desta pena aya el que lo acusare e la otra mitad sea del concejo.

**Capítulo XLVII. Que no sea osado ninguno de varear bellota sin liren-
cia.**

Otrosí fue acordado que por quanto an visto por espiriencia de cada vn día cómo la bellota que Dios nuestro Señor enbía en los árboles para que todos los vezinos se ouiesen de aprouechar a su tiempo e sazón e cuándo conuenía hazer el descoto della, muchas personas a causa de las pocas penas, que ayan tenido e tienen atreuimiento a comer e varear e coger la tal bellota así a puercos, vacas e otros ganados e se estruye e daña sin saber quién lo haze para que fuesen castigados, por ende que conformándose con los lugares comarcanos e al pro e bien que a los menudos e pobres vendía gozándose la tal bellota, que deuían mandar e mandaron que de aquí adelante ninguna persona de qualquier estado o condición que sea que no sean osados de varear bellota a puercos ni a otros ganados, así de enzina como de alcornoque, ni a las desmochar ni rpiar hasta que sea descotada por el concejo, so pena que por la primera vez que fuere tomado o se prouare auer hecho lo susodicho incurra en pena por cada vna enzina o alcornoque trezientos marauedís: las dos partes para el concejo e la tercia parte para el que lo acusare. E por la segunda vez seiscientos marauedís e por cada vna vez dende en adelante la dicha pena, aplica- //

[Fol. XXVIII vº]

dos según dicho es, con tal que sean acusados y prendados dentro de quinze días y que pasado el dicho término que no les puedan llevar pena alguna.

Capítulo XCVIII. Que no puedan traer vara con el ganado en los alcornocales.

Otrosí fue mandado que ninguna persona, de qualquier calidad e condición que sea, no sea osado de traer con los dichos ganados ni sin ellos en los dichos alcornocales ni enzinales en tanto que estuuieren acotados, que se entiende dende el primero día de setiembre hasta que sea descotada, ninguna vara, ni alero, ni palo, so pena que el que hallaren o se prouare traer la dicha vara o alero que incurra en pena por cada vna vez que fuere tomado o se le prouare dozientos marauedís: la mitad para el que lo acusa-re e la otra mitad para el concejo.

Capítulo XCIX. Del ganado que entrare en la dehesa del Bodoñal y Alcaria y en la del Villar.

Otrosí fue acordado e mandado que en la dehesa del Bodoñal y el Alcaria con la dehesa del Villar que qualquier de los dichos ganados que entran en ellas en todo el año, que pague de pena por manada cient marauedís

de día e dozientos marauedís de noche; e si fuere en tiempo de bellota, que sea doblada la dicha pena: la mitad para el concejo e la tercia parte para el que lo acusare. E que hagan manada en las dichas dehesas e en todos los otros enzinales e alcornocales diez reses e no llegando a manada, paguen por cada vna diez marauedís.

Capítulo C. Del que cogere bellota antes del desacoto. //

[Fol. XXIX rº]

Otrosí que qualquier persona así ombre como mujer que cogere bellota antes del desacoto, ora sea en las dichas dehesas o en los otros enzinales e alcornocales, que aya de pena por cada vna enzina o alcornoque que vareare, cien marauedís y la bellota perdida: las dos partes para el concejo y la tercia parte para el que lo acusare, así de la bellota como de la dicha pena, con tal que no sea de quartillo arriba.

Capítulo CI. De la yegua o mula que entrare en las dehesas.

Otrosí fue acordado e mandado que qualquier yegua o mula que entrare en las dichas dehesas en todo el tiempo del año, que aya de pena por cada vn día veinte e quatro marauedís: la mitad para el concejo e la otra mitad para la guarda o parte que lo acusare.

Capítulo CII. Del cauallo o mulo que entrare en las dehesas.

Otrosí que en tanto que las dichas dehesas estuuieren acotadas de los bueyes que ningún cauallo ni mulo no entre en ellas, so pena que el que dentro fuere tomado pague de pena veinte marauedís para el mayordomo o guarda que lo tomare.

Capítulo CIII. Del que segare yerua en las dehesas.

Otrosí fue acordado e mandado que ninguna persona sea osado de yr a segar yerua a las dichas dehesas, so pena vn real de plata el que lo contrario fiziere, aplicado según dicho es.

Capítulo CIV. Que nadie entre con bestias en las dehesas ni puedan dormir en ellas. //

[Fol. XXIX vº]

Otrosí que ninguna persona que sea de fuera parte no pueda traer ni trayga en las dichas dehesas mulos, ni mulo, ni cauallo, ni otra bestia se-

mejante ni menos pueda dormir en ellas con las tales bestias, so pena de medio real por cada bestia.

Capítulo CV. Que nadie pueda sacar casca

Otrosí fue acordado e mandado que de aquí adelante ninguna persona sea osado de sacar casca en todo el término desta villa, so pena que el que se le prouare auer sacado la dicha casca pague por cada vn pié que así sacare, seyscientos marauedís e más que pierda la dicha casca: las dos partes para el concejo y la tercia parte para la persona que lo acusare.

Capítulo CVI. Que el que uiere de menester casca que demande licencia. Otrosí que por causa que los vezinos temían nesciedad de labrar algund cuero para sus casas e criados e temían nesciedad de alguna casca para ello, por ende que deuían mandar e mandaron que cada e quando el tal vezino tuuiesse nesciedad de lo susodicho que pudiese sacar casca para ello, con tanto que pida licencia al concejo para ello e que sea en parte donde menos perjuyzio trayga; e que les señalen la cantidad que así ouiere menester, con tal que no curta para vender. E que si se prouare que de otra manera sacare la dicha casca, que pague de pena por cada vna vez que así lo fiziere trezientos marauedís: las dos partes para el concejo e la tercia parte para el que lo acusare y demás que pierda el cuero o suelas que vendiere, si curtiere para ello como di- //

[Fol. XXX rº]

cho es.

Capítulo CVII. Que si los rapateros uieren de menester casca que pidan licencia para ello.

Otrosí acordaron que por causa que los çapateros desta villa que al presente son o serán de aquí adelante ternán nesciedad de casca para curtir e labrar sus cueros, que pidiendo licencia al concejo para ello que se les pueda dar, con tal condiçión que sea un lugar o parte donde les paresciere que sea menos perjuycio e en lo más apartado o desuiado de la villa e que vean lo que onestamente pueden auer menester para lo que puedan gastar en la villa e sus términos. E que para ello resciban juramente de tal oficial e que nombre vno de concejo que vayan con él y esté presente a uer sacar la dicha casca a costa del tal oficial e que así sacada pesen la dicha casca e pague por cada una arroua veinte e cinco marauedís para el concejo e demás pague la costa del oficial o juez que fuere con él. E que el que de otra manera sacare la dicha casca, incurra en pena de quinientos marauedís por

cada vn pié que sacare la tercia parte para el que lo acusare e las otras dos partes para el arca de concejo. E demás que pierda la casca que ansí sacare aplicada, segund dicho es. La cual dicha pena sea por cada vna vez que ansí lo fiziere.

Capítulo CVIII. De que nadie coja grana ninguna.

Otrosí fue acordado que ninguna persona sea osado de cojer grana en todo el término desta villa hasta que sea descotada por el concejo, so pena de seyscientos maravedís por cada vna vez e que pierda la dicha //

[Fol. XXX vº]

grana: las dos partes para el concejo e la tercera parte para la persona que lo acusare.

Capítulo CIX. Que nadie pueda cortar fresno ninguno.

Otrosí que ninguna persona sea osado de aquí adelante a cortar ni desmochar fresno alguno en todo el término desta villa, so pena que el que se prouare auerlo hecho incurra en pena por cada rama que cortare, un real de plata para los propios del concejo. E si fuera pié que pague dozientos maravedís, salvo si fuere con licencia del concejo.

Capítulo CX. Que nadie pueda sacar corchas.

Otrosí que ninguna persona sea osado de sacar corchas para chapines en todo el dicho término ni de las hazer para llevar en ningún tiempo ni parte que sea, so pena de seyscientos maravedís por cada carga o tercio que lleuare, o sacare, o fiziere: las dos partes para el concejo e la tercia parte para el que lo acusare. E demás de esto que pierda las tales corchas, las cuales se vendan e sean para el dicho concejo. E si por ventura alguna persona tuuiere sacadas algunas corchas o en su casa para hazer, que no las pueda llevar ni hazer sin que pida licencia al concejo o sean vistas por los oficiales a costa de las tales personas. E qualquiera que de otra manera las lleuare o fiziere incurra en la pena ya dicha aplicada, segund dicho es.

Capítulo CXI. De la dehesa veraniega.

[Fol. XXXI rº]

Otrosí fue acordado e mandado por los dichos oficiales que después que la dehesa veraniega fuere mandada guardar, que ningunos ganados de vacas, ni cabras, ni ouejas, ni puercos, ni otra cosa semejante, ni yeguas

no entren en la dicha dehesa hasta el día de Sant]uan de cada vn año, so pena que pague por cada vna manada de diez reses arriba de día e de noche çient marauedís; e que no llegando a manada paguen por cada vna cabeça de ganado o llegua cinco marauedís: la mitad para el mayordomo o guarda que lo tomare e otra mitad para el concejo.

Capítulo CXII. De los ganados que hizieren daños.

Otrosí fue acordado e mandado que por causa que los ganados e bestias que entraren en los panes e viñas e dehesas e cotos, se sepan cuyos son e estén a recaudo que el concejo que agora fuere e será de aquí adelante tenga el corral bien hecho e adereçado de todo lo que conuenga donde se encierren los tales ganados a costa de el dicho concejo.

Capítulo CXIII. Que nadie entre en la dehesa de las Xarillas después que se ouiere vendido la bellota.

Otrosí que cada e quando la dehesa de las Xarillas el concejo ouiere vendido la bellota della, que ninguna persona sea osada después que fuere pregonado e sabido que la tiene a su cargo el tal comprador de se la comer ni entrar en ella con puercos, ni vacas, ni cabras, ni otros ganados en todo el tiempo que ansí estuuere vendida e tuuiere sus puercos en ella, so pena que qualquier manada de puercos que entrare tenga de pena siendo de diez //

[Fol. XXXI vº]

reses arriba, si lo tomaren por la primera, veinte e quatro marauedís; e por la segunda vez, cinquenta marauedís; e por la ten;era vez, los dichos cinquenta marauedís e más un puerco. E dende en adelante por cada vna vez la dicha pena. E si fueren vacas, o cabras o otro ganado semejante tenga por manada por cada vegada cinquenta marauedís; e no llegando a manada por cada cabeça de puerco u otro ganado cualquiera, que pague de día dos marauedís e de noche, quatro marauedís. Las quales penas sean para la persona que tiene comprada la tal dehesa. Esto se entienda tomando los tales ganados en la dicha dehesa, y que sobre esta causa que no puedan hazer pesquiça ni prouança alguna, más de que sea creydo la guarda o persona que tuuiere cargo della por su juramento, notificando e executando las tales penas dentro de tercero día primero siguientes. E que pasado el término, que no tenga derecho a ello. E que si el que ansí comprare la dicha dehesa no fuere vezino e le tomaren vareando fuera de la dicha dehesa, o sus puercos en los alcornocales, seyendo tiempo de bellota, que pague por cada vez de pena seyscientos marauedís: las dos partes para el concejo e la tercia parte para la persona que lo acusare.

Capítulo CXIV. De cómo se a de poner en almoneda la guarda de la boyada.

Otrosí fue acordado de que aquí adelante el mayordomo que fuere de la dicha villa sea obligado en cada vn año, quinze días antes de el día de Sant Pedro a poner en almoneda la guarda de la boyada desta villa, la qual haga rematar y rematen en la per-//

[Fol. XXXII rº]

sona que menos la guardare vn domingo o fiesta antes del dicho día de San Pedro, por manera que el dicho día la persona en quien quedare, le ponga cobro e no se haga costa al concejo, so pena que el mayordomo pague de pena dozientos maravedís para los propios del concejo y demás que pague la costa que se fiziere en la guarda de la dicha boyada por no se rematar con tienpo, según dicho es.

Capítulo CXV. Cómo a de guardar la bayada la persona en quien se rematare.

Otrosí que el boyero o persona en quien fuere rematada la boyada que sean obligados los señores de los bueyes a se los entregar o se las dar hasta ocho días primeros siguientes. E que el que no se los entregare si por dicha peligraren el tal buey o bueyes, que no sea a cargo del boyero. E si por ventura el señor de los tales bueyes no estuuire en el término, que los guarde hasta quinze días; e que pasados los dichos ocho e quinze días que los bueyes que así guardare que se paguen la soldada por entero. Más que a las vezes los ombres se aprouechan de lo que tienen fue acordado, que todos los que vendiesen vacas o bueyes hasta primero día de hebrero o se le perdiesen, que no le pagase más soldada de lo que le cupiese por el tienpo que así guardase los tales bueyes o vacas que le cupiese; e que dende en adelante que le pagase la soldada por todo el año. E que el tal boyero fuese obligado a dormir con la tal boyada e traer perro que fuese bueno. E que no lo trayendo o no durmiendo con la dicha boyada que fuese obligado a pagar la res que de lobos muriese o rescibiese peligro o daño.

[Fol. XXXII vº]

Capítulo CXVI. Que no traygan en las boyadas vacas paridas.

Otrosí que ninguna persona, así de los vezinos desta villa ni de sus términos ni de otras partes, que no traygan en la boyada desta villa ni en la del Villar ny fuera dellas en las dehesas ningunas vacas paridas ni arales que no sean de arada ny otro ganado semejante, so pena de vn real de plata

por cada vna res que anduuiere cada vn día, la mitad para el concejo e la otra mitad para el que lo acusare.

Capítulo CXVII. Que no trayga nadie ganado ninguno fuera de las boyadas.

Otrosí que ninguna persona pueda traer ni trayga en las dehesas del Bodoñal y el Alcaria ni en dehesa del Uillar, ningunos bueyes ni vacas apartados de la boyada para pastar si no fuere en tiempo de sementera y con los que labraren, so pena que de otra manera los truxere apartados en qualquier parte de las dichas dehesas o se probare que pague por manada de diez reses arriba, dozientos marauedís por cada vna vez, e de diez reses abaxo por cada vna, diez marauedís: la mitad para el concejo e la otra mitad para el que lo acusare.

Capítulo CXVIII. Del ganado que a de traer cada vezino en la boyada.

Otrosí fue acordado que de aquí adelante ninguna persona de qualquier calidad e condición que sea no pueda traer ni trayga en la boyada desta villa y el Villar más de hasta dos o tres vacas con que labre o haga su sementera; e que si más truxere, que pague por cada vna de pena por cada día, vn //

[Fol. XXXIII rº]

real de plata aplicados, según dicho es; e que la misma pena tenga el boyero si las emcubriere e no la declarare. E demás que no le paguen soldada dellas.

Capítulo CXIX. De las vacas que parieren en la boyada.

Otrosí que las vacas que anduuieren en la dicha boyada e acertaren a parir en ella, que las saquen fuera de las boyadas y de las dehesas a los menos hasta el día de Sant Pedro de aquel año, e si más las tuuiere en la boyada o dehesa que pague por cada vna, diez marauedís por cada vn día, aplicados según dicho es.

Capítulo CXX. De dónde se a de echar el estiércol.

Otrosí fue acordado e mandado que luego que el mayordomo fuere elegido dentro de ocho días, haga poner y señalar dónde se eche el estiércol que de la villa se sacare, poniendo sus estacas e señales para ello. E que así señalado que todos sean obligados a lo llevar y echar en el lugar; e que no lo haziendo, que incurra en pena por cada vna vez, doze marauedís para el mayordomo o guarda que lo tomare, saluo si lo echare en su heredad

o corral. E que si el dicho mayordomo no pusiere las tales señales en el dicho término, que incurra en pena de cincuenta maravedís los quales les puedan executar los alcaldes y concejo para sí. E que el dicho mayordomo pueda executar las tales penas de sabidas, avnque no las vea ni tome.

Capítulo CXXI. De cómo se han de visitar los términos.

Otrosí fue acordado que los alcaldes e oficiales que fueren sean obligados en //

[Fol. XXXIII vº]

cada vn año de yr de visitar los términos y límites por donde parten los términos desta villa con los lugares comarcanos e ansí mismo los mojones de las dehesas y cotos e otras partes donde ouiere nescesidad dello. E que no lo haziendo que los oficiales que entraren los vayan a uer e visitar a su costa dellos y no del concejo.

Capítulo CXXII. De los que pidieren quadrilleras.

Otrosí que por quanto muchas personas piden quadrilleras para casas e viñas e otros heredamientos en el término desta villa e ganan sitios e asientos para las hazer y después no las hedifican e plantan las tales viñas e huertas e se llaman a posición y señorío en los tales solares e sitios e heredamientos, lo qual es un perjuyzio de los dichos términos e vezinos de la dicha villa, por ende que se deuía mandar e mandaron que de aquí adelante cada e quando alguna persona que sea vezino o otro que en ellas se quisiere auezindar pidiere algund sitio para casas, o viñas, o huertas, o otros heredamientos o heredades que sean obligados a los pedir e demandar al concejo desta villa e que con voluntad del Prouisor <de la justicia desta villa> o alcalde mayor se lo puedan dar e den; e que se pongan dos buenas personas para que vean e aprecien el valor de la dicha tierra e sitio que ansí se ouiere de dar. E que seyendo ansí tasado e apreciado, que se pague ante todas cosas al concejo e que seyendo ansí apreciado e pagado, según dicho es, que pueda gozar e goze el que ansí lo pidiere de la tal tierra e sitio o quadrillería con tal condición: que haga casa e huerta e more en ella a lo menos dentro de dos años e //

[Fol. XXXIV rº]

plante la tal viña. E que no lo haziendo ansí, que aya perdido e pierda la tal merced o sitio, que ansí ouiere pedido o tomare e la pueda tomar otra persona que lo quiera hedificar o plantar, haziendo las solenidades

ya dichas. E demás desto, que incurra el que ansí ouiere pedido los tales solares o sitios para lo que dicho es en pena de seyscientos maravedís para los propios del concejo.

Capítulo CXXIII. Cómo los oficiales han de elegir vna persona para secutor.

Otrosí fue acordado que para que sean punidos y castigados los ganados y personas que ansí fizieren penas o daños en los panes e viñas e cotos e las otras cosas ya declaradas, que los oficiales que fueren en cada vn año sean obligados dentro de quinze días después que fueren elegidos por oficiales a nombrar e nombren vna persona para que tenga cargo de executar y execute todas las penas en que ansí ouieren caydo e incurrido cada vno para que se dé cuenta al concejo de lo que le pertenesce. Lo qual se siente todo por el escriuano de cabildo por auto, porque se sepa la verdad dello a costa de las mismas penas y que si no lo quisieren nombrar que paguen de pena cada vno, seiscientos maravedís para el mismo concejo las dos partes e la tercia parte para el que lo acusare, la qual dicha pena les pueda executar el alcalde mayor si fueren remisos en ello e los aplicar, según dicho es.

Capítulo CXXIV. Del vezino que dexare perder casa alguna por negligencia.

Otrosí fue acordado que por quanto muchos vezinos desta villa que tenían //

[Fol. XXXIV v^o]

e tienen casas en ella las an dexado e dexan perder de cada día e otros las desbaratan deshaziendo lo que ansí esta hedificado de manera que quedan hechas campo e porque dello viene mucho daño y perjuyzio a la dicha villa por se despoblar de cada vn día como a los vezinos que en ella bien a causa de se les dañar sus casas a causa de los susodicho, por ende que deuían mandar en mandaron que de aquí adelante ninguna persona que ansí tuuiere las tales casas que no las pueda descubrir, ni batir, ni quitar madera, ni otra cosa alguna para la vender ni dar ni pasar a otra parte, saluo si la tal persona quisiere hazer o fiziere casas de nueuo en la dicha villa, so pena que el que se prouare que lo tal fiziere, que aya por perdido las dichas casas e madera e se pueda dar a la persona que se obligare a la hazer e tener cubierta como conuenga en el término que para ello le fuere dado por los alcaldes y concejo y demás desto que pague de pena seyscientos maravedís: las dos partes para el concejo Y juez que lo executar e y la tercia parte para la persona que lo acusare.

Capítulo CXXV. De la persona que quisiere biuir en esta villa que haga casa dentro de cinco años.

Iten que ansí mismo porque la dicha villa se torne a poblar como antes, que deuían mandar e mandaron que todos los vezinos desta villa que se quisieren apartar o biuen en el término de la desmía della que tuuieren de hazienda en contía de diez mil marauedís, que fasta cinco años primeros siguientes tengan casas hechas en el cuerpo de la dicha villa donde ones-tamente pueda estar e biuir vn vezino en ella, so pena que si no lo fizie- //

[Fol. XXXV rº]

re ansí incurra en pena por cada vn año que más pasare, de dos mil marauedís: la mitad para la cámara de su señoría reuerendíssima e la otra mitad para el concejo.

Capítulo CXXVI. Que no vendan heredad ninguna a vezino fuera parte.

Otrosí fue acordado que por quanto algunas personas a sabiendas que venden sus heredades ansí tierras, e molinos, e huertas, e viñas e otras cosas semejantes las quieren vender e venden a vezinos de fuera parte e fuera del término de que de aquí se recresce mucho daño y perjuizio a la dicha villa e vezinos della, ansí por no contribuir con ellas como por otras cosas semejantes, por ende que deuían mandar e mandaron que de aquí adelante ninguna persona pueda vender ni venda a otro que no sea vezino ninguna cosa de las susodichas, so pena de perder la mitad del precio porque ansí vendiere la tal cosa: la mitad para el concejo y juez que lo escutare e la otra mitad para el que lo acusare y demás desto que pueda tomar la tal heredad por el tanto qualquier vezino que sea dentro de vn año que se supiere de la tal mercadería.

Capítulo CXXVII. Que los alcaldes manden guardar el azije.

Otrosí que cada e quando ouiere azije en los ríos que los alcaldes sean obligados a lo mandar guardar hasta que se coja de todos los ganados, que no anden por ellos ni pasen sino por las pasadas siguientes: Por la pasada del val de la Tabla e por Paredes Ruuias e por cima del molino de Juan Miculás e por el Argamasilla; e que pasen los tales ganados acogidos. E si fueren fallados en otra parte //

[Fol. XXXV vº]

en los dichos ríos o no pasaren de la manera que dicha es, que pague de pena por cada entrada, cincuenta marauedís: la mitad para el concejo e la otra mitad para la persona que lo acusare.

Capítulo CXXVIII. De las dehesillas.

Otrosí fue acordado que por quanto demás de las dehesas ya dichas ay otras que se dizen dehesillas en el Villanueua y en el Buytrón o en otras partes, las quales se guardan a tienpos o como les paresce, e que por euitar quistiones que se recrescen a causa de no se guardar conforme a las otras dehesas, e por les penar no sabiendo al tiempo que así se guarda, por ende que deuían mandar e mandaron que de aquí adelante cada e quando quisieren que se guarden las tales dehesillas, que lo hagan saber al concejo desta villa y que el dicho concejo vea por el tiempo que se deuen guardar y que así lo hagan pregonar para que se sepa. Y que el ganado que en ellas entraren, después que así fueren mandadas guardar, que aya de pena por cada entrada, cincuenta marauedís ora sea de día o de noche: la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para el concejo. Esto se entienda de manada, de diez reses arriba e de diez reses abaxo, cinco marauedís de cada una cabeça de qualquier calidad que sea, salvo de los bueyes e vacas de arada e de cada yegua, diez marauedís, con tal que sean acusados y penados dentro de ocho días después que fuera hecho el entrada. E que pasados los dichos ocho días, que no sean obligados a pagar pena alguna.

[Fol. XXXVI rº]

Capítulo CXXIX. Quando algún vezino tuuiere necesidad de madera.

Otrosí fue acordado que por causa que algunos vezinos de la dicha villa temían nescesidad de madera para cubrir sus casas e otras cosas, ansien los alcornocales e enzinales ya dichos, fue mandado que cada e quando alguno tuuiere nescesidad de lo susodicho que no lo pueda hazer sin que antes pida licencia al concejo e nombre la madera que a menester e dónde está, para que el concejo vea si es cosa que conuiene darle la dicha licencia. E que la persona que de otra manera cortare los dichos árboles que pague la pena ya dicha aplicada, según dicho es.

Capítulo CXXX. Del coscotar de las bellotas.

Otrosí fue acordado que deuían mandar e mandaron que por causa que todos los vezinos ayan de gozar e gozen al tiempo que se descotaren la bellota de las dehesas e de otras partes de la dicha bellota, que al tiempo que así se descotaren que ninguna persona sea osado en las dehesas del Bodoñal e Alcaria y dehesa del Villar a tomar enzina alguna para cojer bellota hasta que se descoten en las dichas dehesas por el mayordomo e oficiales. E que para ello que se junten todos a la fuente de los Bodoñales o donde se acordare y en el Alcaria en el valle que dizen de las Yeguas y en la dehesa del Villar, donde dizen la hera vieja. E que así todos juntos

depués de descotada, cada vno corra a tomar la enzina que pudiere e que no pueda tomar más de una. E aquella acabada de cojer tome otra, e por la misma manera dende en adelante. E que la persona que se hallare no /

[Fol. XXXVI vº]

auer ydo a los dichos lugares e partes e se supiere que quedó escondido e que no fue al dicho ayuntamiento, que si cogere bellota que la pierda y demás que pague cient maravedís para el concejo. E demás desto que qualquier persona le pueda tomar e tome las enzinas que ansí ouiere tomado la tal persona, demás de lo que dicho es, sin pena alguna y que los oficiales se las mande e haga dar.

Capítulo CXXXI. Cómo pueden yr a dormir a las dehesas para coger la bellota.

Otrosí que en los otros enzinales e alcornoques del término, que se puedan yr a dormir y estar a ellos la noche antes del desacoto, con tal que no puedan tomar ni tome cada vn vezino más de sola vna enzina o alcornoque e que cogida pueda otro día tomar otra e dende en adelante por la misma manera. Y que la persona que lo contrario fiziere, que demás de incurrir en pena de cincuenta maravedís por cada enzina, pierda la bellota: la mitad para el concejo e la otra mitad para el que lo acusare. Y demás desto, que la persona que hallare tomadas las tales enzinas las pueda cojer sin pena ni calumnia alguna.

Capítulo CXXXII. De la manera que ande tener los alcaldes para el coger de la bellota. Otrosí fue acordado que porque los alcaldes, mayordomo y oficiales de concejo tengan cargo de requerir e guardar los enzinales y alcornoques e hazer llegar la gente al tiempo de los descotos y esecutar los que no fueren obidientes, que puedan señalar e señalen en las dichas dehesas cada vno con el escriuano de concejo vna enzina para sí de que coja bellota e lo mismo sea en los otros enzinales //

[Fol. XXXVII rº]

o alcornoques e no más, saluo si la tomare al tiempo que se descotare por sus piés como a cada vezino.

Capítulo CXXXIII. Cómo el mayordomo es obligado a ver y requerir los alcornoques.

Otrosí fue acordado que porque el dicho mayordomo tenga más cuida-

do en requerir en guardar las dehesas e enzinales e alcornoques del término desta villa e de saber quién haze los daños y cortas en ellas para que sean castigados, que sea obligado a los ver e requerir con diligencia e aga ver e apreciar los daños que hallare auerse hecho, para que se vean e sepan la cantidad dellos, para que los paguen como conuiene, so pena que si no lo fiziere que a su costa el concejo que entrare los agan ver e mirar. E demás desto que paguen de pena dozientos maravedís para el concejo.

[Fol. XXXVII vº]

ARANZEL DE LA RENTA DEL ALMOXARIFALGO

Capítulo primero: De lo que an de pagar de carga menor y mayor.

[Fol. XXXVIII rº]

Este es el aranzel por donde se a de cobrar la renta del almozarifalgo desta villa: Primeramente que todas las cargas que pasaren por la dicha villa paguen el portaje en esta manera: De la carga de la bestia asnal si fuere de sal, vna blanca e la del almeja, cinco dineros e de la bestia mayor, doblado. De la carga menor del pescado e de la cera e de paños e de ajos e lino e lana e azeyte que paguen de cada carta, tres maravedís e de cada carga mayor, doblado. E de la carga del vino que se pasare e se vendiere, cinco dineros. E de la carga de las calderas, cinco dineros. E de la carga de los conejos e páxaras por cada carga menor, tres maravedís e por cada carga mayor, doblado. E sea contado por cada carga, cincuenta pares e dende adelante quantos pudiere llevar; e dende abaxo, que haga cuenta el arrendador con el que ouiere de pagar el derecho lo que le cupiere de los dichos tres maravedís, o que tome de quarenta maravedís, vno, qual más quisiere.

-Otro sí que si acaesciere alguno que no sea vezino llevar conejos o páxaras cuetas, que pague de collera, vn maravedí; saluo si comprare el tal hombre dos o tres pares de perdizes o conejos para sí, que no pague ninguna cosa. Y el vezino que no sea tenuto a lo hazer saber ni pagar cosa alguna ni tenga pena por ello.

-Otro sí que paguen de la carga de la pez, tres maravedís, e de la carga de los cueros, tres maravedís; e de la carga de la harina, vna blanca; e del trigo e ceuada, que no paguen ninguna cosa. Estos a tales que ansí pasaren los tales cargos que sean tenudos de lo hazer saber al arrendador antes que pasen la dicha //

[Fol. XXXVIII v^o]

villa. E si pasaren e no lo fizieren saber o pagaren, que paguen el portazgo con el quatro tanto.

-Otrosí que se pague de casa mouida, doze marauedís e que desta casa mouida sean francos sus hijos e hijas que pasaren por la dicha villa.

-Otrosí que se pague por cada buey o vaca que por la dicha villa pasare que vaya a vender, vn marauedí de los que no fueren vezinos; e de la cabra e oueja, cinco dineros; e del puerco, seys dineros. E qualquiere que vendiere algún asno en la dicha villa que no sea vezino, que pague de cabeya dos marauedís; e del rocín, yegua o mulo, doze marauedís; qualquiera que pasare por la dicha villa potro o yegua encabrestado o mulo que no vaya encasillado o con albarda que aya comprado o se vaya a vender, que pague por cada vno doze marauedís. E si pasaren la dicha villa e no lo hyzieren saber o pagaren el tal derecho, que lo pague con el quatro tanto como dicho es.

Capítulo II. De los derechos que an de pagar los que truxeren a vender mercaderías. Otrosí que si alguna o algunas personas no seyendo vezinos que truxeren a vender algunas mercaderías e ayan de pagar alguna cosa a la dicha renta que puedan descargar sin pena alguna, pero que no puedan abrir a vender fasta que lo hagan saber al arrendador. E si no lo fizieren saber e abrieren a vender sin licencia del arrendador, que pierda la mercadería que así abriere a vender por descaminada e sea para el dicho arrendador. Esto a tales que no son vezinos que paguen de derecho de veinte marauedís, vno; de lo que vendieren e de lo que compraren de quarenta marauedís, vno. E de las cosas que se a de pagar //

[Fol. XXXIX r^o]

este derecho son éstas: del oro y de la plata e del lino e lana e de seda e miel e de grana e de azeyte e pescado seco o fresco e de todas las otras cosas que compraren e vendieren que allá sea y el dicho arrendador con el que truxere las tales mercaderías para que cobre sus derechos. E que el vezino que no sea obligado a pagar derecho alguno a la dicha renta de lo que vendieren e compraren ni tengan por ello pena alguna, saluo que del ganado e vino, que no pague el tal vendedor o comprador más de lo que ya es dicho: de vaca e buey, vn marauedí; de cabra e oueja, cinco dineros, que es una blanca; e del puerco, vn marauedí; e de las otras mercaderías que así

vendiere, que si es vsanya de tomar el portalgo o lo que montare el derecho de la venta o compra e del fuero, que pague vn marauedí o la quarentena, qual más quisiere el dicho arrendador.

Capítulo III. Del vezino que vendiere algún ganado que retenga en sí el derecho del arrendador.

Otrosí que si algún vezino vendiere algún ganado de vacas o bueyes o puercos o cabras o chibatos o bestias, que sean obligados a retener en sí el derecho de lo susodicho o de lo pagar al arrendador antes que salga la tal mercadería de la dicha villa. Pero si pagare el derecho o lo fiziere saber dentro de ocho días, que no cayga en pena alguna. E si a este dicho plazo no lo fiziere saber o no pagaren, que pague de pena al arrendador sesenta e dos marauedís. E que de todas las otras cosas que no sea obligado a retener en sí el derecho ni lo hazer saber ni tenga por ello pena alguna.

[Fol. XXXIX vº]

Capítulo IV. De la cera que se labrare que se pese en el lagar.

Otrosí que qualquiera vezino que labrare cera en el lagar del aryobispo, que sea obligado a la pesar en el dicho lagar e pague por cada vna arroua, dos marauedís; e si no la labrare en el dicho lagar, que no pague de peso ninguna cosa.

Capítulo V. De lo que a de pagar al que vendiere lino o lana.

Otrosí qualquiera que pesare lino o lana en el peso del aryobispo, que pague el vendedor por cada arroua de peso, cinco dineros; e de la cera labrada o lauor encurruñada, si la quisieren traer al peso, que pague el comprador de peso de cada arroua, ocho dineros; e si no la pesare en el peso, que no pague ninguna cosa.

Más fas condiciones con que se a de recaudar la renta del alcaydía de la villa de Çalamea.

Primeramente que el arrendador que fuere de la dicha renta sea promotor de la justicia. E que aya las setenas de lo hurtado e las pague el malhechor, acusando o prendiendo al tal ladrón e haziéndolo saber al alcalde de cómo le lleua las setenas para que se castigue; e que no lo haziendo que sean del alcalde mayor o juez que lo prendiere e sentenciare.

-Otrosí que el alcayde aya todos los bienes que qualesquier ladrones truxeren hurtados e pasaren por la dicha villa e sus términos, seyendo el tal ladrón apremiado y punido por justicia. //

[Fol. XL r^o]

Otrosí que el alcayde aya el quinto de los bienes de los que murieren ab intestato.

Otrosí que el alcayde aya las cosas e bienes que no les parescieren dueños por mostrencas, haziendo las diligencias que de derecho se deuen hazer.

Otrosí que el alcayde aya las setenas de los que hurtaren azije.

Otrosí que el alcayde lieue de pena seyscientos marauedís de los que fizieren juramento falso.

Otrosí que el alcayde aya sesenta e dos marauedís de qualquiera que firiere a otro, aunque no aya querella e que el promotor la pueda dar en quanto fuere sacada sangre.

Otrosí que el alcayde aya de pena sesenta marauedís de la persona que metiere vino de fuera para vender en quanto ouiere vino de la cosecha de la villa, según que es costumbre e los señores ar^o.obispos lo mandaron por sus cartas firmadas e selladas con sus sellos. Esto se entiende del vino que se metiere por menudo atauemado.

Otrosí que el alcayde aya sesenta marauedís de pena de qualquier persona que pusiere fuego a vicio dende primero día de junio hasta el día de Sant Cebrián y más quinze días en la cárcel, la mitad desta pena para el concejo.

Otrosí que el alcayde aya sesenta marauedís de pena de la persona que jugare naypes, o dados, o dinero seco o otro juego sacando al día de Nauidad con dos días después y el día de Año //

[Fol. XL v^o]

Nueuo. Esto se entienda por cada vez que jugare.

Otrosí que el alcayde aya seyscientos marauedís de pena de qualquiera que tomare quadrillería para casa o para viña, si las no fiziere en el término de los cinco años, según se a costumbrado.

Otrosí que el alcayde aya todos los terrazgos de las tierras arçobispales que se labraren desta manera: de doze fanegas de trigo o de ceuada, vna

fanega; e así en las otras semillas que es de octubre e así en lo de más como en lo de menos e así en las otras semillas, así como linaza que se cojere en las dichas tierras.

Otrosí que el alcayde aya en cada molino que moliere en río Tinto dos fanegas de trigo pagadas por los tercios del año. Esto se entienda de los molinos que molieren diez días.

Otrosí que el alcayde aya el diezmo de las coles y puerros que se sembraren en las huertas e cortinales desta villa y el villar, como siempre se acostumbra.

Otrosí que el alcayde aya seyscientos maravedís de todos aquellos que no demandan licencia para labrar las tierras arçobispales; e otros seiscientos maravedís de qualquier persona o personas que las enagenaren o quisieren hazer quier diziendo que tienen título a ello o no, saluo que vengán a demandar licencia a los alcaldes e les digan señaladamente do quieren hazer sementeras.

E que los dichos alcaldes les den la tal licencia e que lo hagan así pregonar, //

[Fol. XLI r^o]

porque sobre ello no aya diferencia y sepan como no se da al vno lo que tiene el otro.

Otrosí que el alcayde lleue de pena al arrendador del portalgo seiscientos maravedís, si quitare las calderas del lagar, de la cera de como están asentados en sus hornillas o las sacaren del dicho lagar, saluo si las sacaren para las adobar; después de adobadas, las tomen asentar a costa del dicho arrendador o arrendadores.

Otrosí que el dicho alcayde lleue de pena al arrendador del almoxarifaligo sesenta maravedís, si sacare el peso de dicho lagar o diere licencia para ello, segund se contiene en las leyes del dicho lagar.

Otrosí que el dicho alcayde lleue de pena sesenta maravedís, si no pusiere capacho nuevo dentro de veinte días. Y si no lo pusiere, que el alcayde lo compre o haga comprar a costa de el dicho arrendador o arrendadores.

Otrosí que ningún vezino ni morador de la dicha villa no sea osado de hablar eri contrario desta renta, ni en estoruar ni contrallar a los dichos alcaydes que la no cojan, ni consientan fazer engaño ni colusión en esta dicha renta ni en ningunas de las otras rentas del señor arçobispo, ansí en las del pan como del vino, miel, e cera, e menudos e qualquiera que en las dichas rentas fiziere arte o engaño o procurare por estoruar en ellas, porque no se cojan e recabden las rentas como dicho es que por el mis- //

[Fol. XLI vº]

mo fecho pague seiscientos maravedís de pena. Estos que los aya el dicho alcayde de las tales personas que lo fizieren e que las dichas rentas se puedan abrir en que pareciere ser fecha la tal colusión en qualquier tiempo que sea e rescebir qualquier puja, que en ella se dé tanto que la dicha colusión sea prouada por juramento o prueua.

Otrosí que el alcayde aya el omezillo de qualquiera que matare ombre o muger con las penas puestas en derecho e fuero, sacando los derechos que pertenescen a los alcaldes e alguaziles que fueren, no embargante que cumplidamente dize que el alcayde aya todas las penas y calunias puestas en fuero e derecho pertenescientes al rey o al señor arçobispo en su nombre. Pero porque más sea en sí especificado en algunas partes, queremos lo declarar por quanto las fallamos signadas de escriuano público que están asentadas en las Hordenanças del alcaydía de Almonester. E queremos e mandamos que así sea en la dicha villa de Çalamea.

Otrosí que qualquiera que fuere a buscar a otro para lo ferir o matar, que pague de pena al dicho alcayde o a quien por él lo ouiere de auer seiscientos maravedís.

Otrosí que qualquiera que saliere a otro al camino del rey o del arçobispo nuestro señor a fazer fuerça a otro o daño alguno por lo ferir o matar o robar o apalea, que pague de pena por el quebrantamiento del camino seiscientos maravedís para el dicho alcayde o el que lo ouiere de auer.

[Fol. XLII rº]

Otrosí que el alcayde aya el quinto de todos los ganados que entraren a pacer o a montanera en el término de la dicha villa y el villar, saluo de los ganados que fueren de los lugares con quien la dicha villa tiene hermandad.

Otrosí que los ganados que entraren en el tiempo de parizi3n por adquirir y acrecentar a la renta del se3or y a los diezmos que le pertenescen, que sean francos e puedan pacer en el t3rmino guardando las dehesas de la villa e legua preuilegiada.

Otrosí que el alcayde aya e lleue qualquier moro, o esclauo, o esclaua que viniere desmandado o no le paresciere due3o, tanto que la tenga a3o e d3a e haga sobre ello las diligencias que se deuen hazer.

Yo el prouisor de Seuilla fago saber a vos el alcalde mayor, al Concejo, alcaldes, alguazyl y regidores de la villa de Çalamea que vi las Ordenanças en este libro escriptas y por el Illustr3simo Cardenal, mi se3or, a m3 remitidas y vistas por la presente las confirmo y aprueuo y mando se tengan y guarden aora y en todo tiempo so las penas en ellas y en cada vna dellas contenidas conforme a su tenor y forma.

Fecho en Sevilla, a tres d3as del mes de junio a3o del Nascimiento de nuestro Se3or Jesu Christo de mili e quinientos e treynta e çinco a3os.

El licenciado Temino
Joan Su3rez, so testigo

